

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CARMEN

Lic. Ricardo Ocampo Fernández, Presidente del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, hace saber que: Con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 fracciones I y XXVIII, 61 fracciones I, II y IV, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Honorable Ayuntamiento que me honro en presidir, en sesión de cabildo celebrada el día cuatro del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y seis, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE CARMEN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objetivos.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento regirán en el Municipio de Carmen y tienen por objeto regular todas las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición que se ejecuten en terrenos de propiedades públicas o privadas, así como el desarrollo urbano, planificación, seguridad, estabilidad e higiene, las limitaciones y modificaciones que se impongan al uso y destino de las edificaciones de propiedad pública o privada y reservas que se señalen en los programas y declaraciones correspondientes.

Capítulo II Autoridades y Facultades.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Dirección: A la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Carmen.

Ley: A la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche.

Reglamento: Al Reglamento de Construcción del Municipio de Carmen.

Plan Estatal: Al Plan de Desarrollo Urbano del Estado de Campeche.

Declaratoria: Al Decreto del Ejecutivo respecto a los usos o destinos de los inmuebles o áreas públicas o privadas.

Programa: Al Programa Director de Desarrollo Urbano en Ciudad del Carmen.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento señalará por medio de normas técnicas, acuerdos y demás disposiciones administrativas que procedan, que serán instructivos en este Reglamento, los requisitos específicos de cada tipo de obra a que se refiere el Artículo primero del mismo, y que procedan para el cumplimiento del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4.- Para el debido cumplimiento de los objetivos a que se refiere el Artículo primero de este Reglamento, la Dirección tendrá las siguientes facultades:

- a) Fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y vías públicas, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad y buen aspecto;
- b) Regular el crecimiento urbano, las densidades de construcción y población, de acuerdo con los planes y programas de Desarrollo Urbano y a las leyes y Reglamentos de la materia.
- c) Otorgar o negar licencias y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el Artículo primero de este Reglamento.
- d) Llevar un registro clasificado de directores responsables de obra y Corresponsable.
- e) Realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución ó terminada;
- f) Practicar inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio ó construcción, se ajuste a las características previamente registrados;
- g) Acordar las medidas necesarias en los casos de edificios u obras peligrosas, malsanas ó que causen molestias.
- h) Autorizar o negar de acuerdo con este Reglamento y demás disposiciones sobre la materia, el uso o destino de la edificación ó instalación.
- i) Ejecutar con cargo a los responsables, las obras que hubieren ordenado realizar y que los propietarios en rebeldía no los hayan llevado a cabo;
- j) Ordenar la suspensión temporal ó la clausura de obras en ejecución o terminadas y la desocupación en los casos previstos por la Ley ó por este Reglamento;
- k) Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en los casos previstos por este Reglamento;
- l) Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento;

- m) Expedir o modificar, cuando lo considere necesario, las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento, los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento del presente ordenamiento;
- n) Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones y
- ñ) Las demás que le confieran este Reglamento y las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES

Capítulo I Directores Responsables de Obra.

ARTÍCULO 5.- Director Responsable de Obra, es la persona física o moral que se hace responsable del cumplimiento de este Reglamento en relación con las obras para las cuales otorgue su responsiva.

La calidad de Director Responsable de Obra se adquiere con el registro de la persona ante la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables a la que se refiere el Artículo 18 de este Reglamento, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 7 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende que un Director Responsable de Obra otorga su responsiva profesional cuando, con ese carácter:

- a) Suscriba una solicitud de licencia de construcción y el proyecto de una obra de cualquiera de los enumerados en este Reglamento, cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o por personas físicas o moral diversa, siempre que supervise la misma en este último caso.
- b) Tome a su cargo la operación y mantenimiento de una obra aceptando la responsabilidad de la misma.
- c) Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación.
- d) Suscriba un estudio de carácter arquitectónico o constancia de seguridad estructural.
- e) Suscriba el visto bueno de seguridad y operación de una obra.

Cuando se trate de personas morales que actúen como Directores Responsables de Obra, la responsiva debe ser firmada por una persona física que reúna los requisitos a que se refiere el Artículo 7 y que tenga poder bastante y suficiente para obligar a la persona moral. En otro caso, tanto la persona física como la moral, son responsables solidarios, en los términos que para ello señala la legislación común.

ARTÍCULO 7.- Para obtener el registro como Director Responsable de Obra, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Cuando se trate de personas físicas:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Hacer la solicitud correspondiente.
- c) Acreditar que posee Título y Cédula Profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones:
 - Arquitecto
 - Ingeniero Arquitecto
 - Ingeniero Civil
 - Ingeniero Constructor Militar
 - Ingeniero Municipal
- d) Acreditar ante la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, que conoce el Plan Regulador de Desarrollo Urbano del Municipio de Carmen, el presente Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, y otras leyes y disposiciones reglamentarias relativas al Diseño Urbano, la Vivienda, la Construcción y la Preservación del Patrimonio Histórico y Arqueológico del Estado de Campeche y de la Federación para lo cual deberá presentarse el dictamen favorable de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables.
- e) Acreditar como mínimo tres años en el ejercicio profesional en la construcción de obra a las que se refiere este Reglamento.
- f) Acreditar que es miembro del Colegio de Profesionales respectivo, así como estar al corriente de las cuotas respectivas.
- g) Asistir a las pláticas sobre "Derechos y Obligaciones de un Director Responsable de Obra y Corresponsables", impartida por la Dirección.

II.- Cuando se trate de personas morales:

- a) Acreditar que está legalmente constituida, y que su objeto social está parcial o totalmente relacionado con las materias previstas en el Artículo 6 de este Reglamento.
- b) Que cuenta con los servicios profesionales de, cuando menos, un Director Responsable de Obra debidamente registrado en los términos de este Reglamento.
- c) Acreditar ser miembro de la Cámara respectiva.

ARTÍCULO 8.- Son Obligaciones del Director Responsable de Obra:

I.- Dirigir y vigilar la obra asegurándose que tanto el proyecto como la ejecución de la misma cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones a que se refiere el inciso d) de la fracción I, del Artículo 7, las Normas de Salud para el Estado de Campeche así como el Programa Parcial Correspondiente.

El Director Responsable de Obra deberá contar con los Corresponsables a que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento en los casos que en ese mismo Artículo se numeran. En los casos no incluidos en dicho Artículo, el Director Responsable de Obra podrá definir libremente la participación de los Corresponsables.

El Director Responsable de Obra deberá comprobar que cada uno de los Corresponsables con que cuente según sea el caso, cumpla con las obligaciones que se indica en el Artículo 15.

II.- Responder a cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento. En caso de no ser atendidas por el interesado las instrucciones del Director Responsable de Obra, en relación al

cumplimiento del Reglamento, deberá notificarlo de inmediato a la Dirección por escrito, para que está proceda a la suspensión de los trabajos.

III.- Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública durante su ejecución.

IV.- Llevar en las obras un libro de bitácora foliado y encuadernado en el cual se anotaran los siguientes datos:

- a) Nombre, Atribuciones y Firma del Director Responsable de Obra y los Corresponsables, si los hubiere y del Residente.
- b) Fecha de las visitas del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables.
- c) Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad.
- d) Procedimientos generales de construcción y de control de calidad.
- e) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra.
- f) Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecute la obra.
- g) Fecha de iniciación de cada etapa de la obra.
- h) Incidentes y accidentes.
- i) Observaciones e instrucciones especiales del Director Responsable de Obra, de los Corresponsables y de los inspectores de la Dirección.
- j) Registrar cualquier cambio respecto al proyecto original.

V.- Colocar en un lugar visible de las obras un letrero con su nombre, número de registro, número de licencias de la obra y ubicación de las mismas.

VI.- Entregar al propietario una vez concluida la obra los planos registrados actualizados del proyecto completo en original y memoria de cálculo.

VII.- Refrendar el Registro de Director Responsable de Obra cada año, y cuando lo determine la Dirección por modificaciones al Reglamento o a las Normas Técnicas Complementarias.

VIII.- Elaborar y entregar al propietario de la obra al término de ésta, los manuales de operación y mantenimiento a que se refiere el Título Quinto, Capítulo Único de Usos, Operaciones y Mantenimiento en los casos de las obras numeradas en el Artículo 24 del mismo.

IX.- En el caso particular de ferias y aparatos mecánicos el Director Responsable de las mismas deberán visitarlos semanalmente y asentar sus observaciones en la bitácora.

ARTÍCULO 9.- Cuando un Director Responsable de Obra tuviera necesidad de abandonar temporal o definitivamente la vigilancia de una obra, deberá comunicarlo a la Dirección, designando al Director Responsable de Obra que habrá de sustituirlo con conocimiento y aprobación expresa del propietario y del sustituto.

ARTÍCULO 10.- Cuando el Director Responsable de Obra no desee seguir dirigiendo una obra o el propietario no desee que continúe dirigiéndola, darán aviso expresando los motivos a la Dirección la que ordenará la inmediata suspensión de aquéllas hasta que se designe nuevo Director Responsable de Obra.

La Dirección levantará constancia del estado de avance de obra hasta la fecha del cambio del Director Responsable de Obra, para determinar las responsabilidades de los Directores.

ARTÍCULO 11.- El Director Responsable de Obra responderá de las obras mientras el propietario no efectúe la manifestación de terminación o el propio Director Responsable de Obra no comunique por escrito a la Dirección que ha terminado su gestión. En su caso la Dirección ordenará la inspección correspondiente.

Capítulo II Corresponsables.

ARTÍCULO 12.- Corresponsable es la persona física o moral con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el Director Responsable de Obra, en todos los aspectos de las obras en las que se otorgue su responsiva, relativos a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico e instalación, según sea el caso y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 14 de este Reglamento.

Cuando se trate de personas morales que actúan como Corresponsables, la responsiva deberá ser firmada por una persona física que reúna los requisitos a que se refiera el Artículo 14 de este Reglamento y que tenga poder bastante y suficiente para obligar a la persona moral. En todo caso, tanto la persona física como moral, son responsables solidarios en los términos que para ello señala la legislación común.

I. - El Corresponsable en seguridad estructural, para las obras de los Títulos Noveno de este Reglamento.

II.- Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico para los siguientes casos:

- a) Conjuntos habitacionales, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, hoteles, baños públicos, estaciones y terminales de transporte terrestre, aeropuertos, estudios cinematográficos y de televisión, y espacios abiertos de uso público de cualquier magnitud.
- b) Edificaciones ubicadas en zonas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Federación, del Estado o del Municipio.
- c) El resto de las edificaciones que tengan más de 3,000 metros cúbicos, o más de 25,00 metros de altura, sobre el nivel medio de banqueta o con capacidad para más de 250 concurrentes en locales cerrados, o más de 1,000 concurrentes en locales abiertos.

III.- Corresponsable en instalaciones para los siguientes casos:

- a) En los conjuntos habitacionales, hoteles, baños públicos, lavanderías, tintorerías, lavado y lubricación de vehículos, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, crematorios, aeropuertos, agencias y centrales de telégrafos y teléfonos, estaciones de radio y televisión, estudios cinematográficos, industria pesada y mediana, plantas, estaciones y subestaciones, cárcamos y bombas, circos y ferias, de cualquier magnitud.
- b) El resto de las edificaciones que tengan más de 3,000 metros o más de 25 metros de altura sobre nivel medio de banqueta o más de 250 concurrentes.

ARTÍCULO 13.- Los Corresponsables otorgan su responsiva en los siguientes casos:

I.- El Corresponsable en seguridad estructural cuando:

La Dirección levantará constancia del estado de avance de obra hasta la fecha del cambio del Director Responsable de Obra, para determinar las responsabilidades de los Directores.

ARTÍCULO 11.- El Director Responsable de Obra responderá de las obras mientras el propietario no efectúe la manifestación de terminación o el propio Director Responsable de Obra no comunique por escrito a la Dirección que ha terminado su gestión. En su caso la Dirección ordenará la inspección correspondiente.

Capítulo II Corresponsables.

ARTÍCULO 12.- Corresponsable es la persona física o moral con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el Director Responsable de Obra, en todos los aspectos de las obras en las que se otorgue su responsiva, relativos a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico e instalación, según sea el caso y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 14 de este Reglamento.

Cuando se trate de personas morales que actúan como Corresponsables, la responsiva deberá ser firmada por una persona física que reúna los requisitos a que se refiera el Artículo 14 de este Reglamento y que tenga poder bastante y suficiente para obligar a la persona moral. En todo caso, tanto la persona física como moral, son responsables solidarios en los términos que para ello señala la legislación común.

I. - El Corresponsable en seguridad estructural, para las obras de los Títulos Noveno de este Reglamento.

II.- Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico para los siguientes casos:

- a) Conjuntos habitacionales, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, hoteles, baños públicos, estaciones y terminales de transporte terrestre, aeropuertos, estudios cinematográficos y de televisión, y espacios abiertos de uso público de cualquier magnitud.
- b) Edificaciones ubicadas en zonas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico de la Federación, del Estado o del Municipio.
- c) El resto de las edificaciones que tengan más de 3,000 metros cúbicos, o más de 25,00 metros de altura, sobre el nivel medio de banqueta o con capacidad para más de 250 concurrentes en locales cerrados, o más de 1,000 concurrentes en locales abiertos.

III.- Corresponsable en instalaciones para los siguientes casos:

- a) En los conjuntos habitacionales, hoteles, baños públicos, lavanderías, tintorerías, lavado y lubricación de vehículos, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, crematorios, aeropuertos, agencias y centrales de telégrafos y teléfonos, estaciones de radio y televisión, estudios cinematográficos, industria pesada y mediana, plantas, estaciones y subestaciones, cárcamos y bombas, circos y ferias, de cualquier magnitud.
- b) El resto de las edificaciones que tengan más de 3,000 metros o más de 25 metros de altura sobre nivel medio de banqueta o más de 250 concurrentes.

ARTÍCULO 13.- Los Corresponsables otorgan su responsiva en los siguientes casos:

I.- El Corresponsable en seguridad estructural cuando:

- a) Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura.
- b) Suscriba los procedimientos de construcción de las obra y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados.
- c) Suscriba un dictamen técnico de estabilidad, o seguridad de una edificación o instalación.
- d) Suscriba una constancia de seguridad estructural.

II.- El Corresponsable en diseño urbano y arquitectónico, cuando:

- a) Suscriba la memoria y los planos del proyecto urbanístico y/o arquitectónico.

III.- El Corresponsable en instalaciones, cuando:

- a) Suscriba la memoria de diseño y los planos del proyecto de instalación.
- b) Suscriba los procedimientos sobre la seguridad de las instalaciones.

ARTÍCULO 14.- Para obtener el registro como Corresponsable se requiere:

Cuando se trate de personas físicas:

- a) Acreditar que se posee Cédula Profesional correspondiente a algunas de las siguientes profesiones:

– Para seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico: .

Arquitecto
Ingeniero Arquitecto
Ingeniero Civil
Ingeniero Constructor Militar
Ingeniero Municipal

– Para instalaciones, además de las señaladas en el párrafo anterior.

Ingeniero Mecánico
Ingeniero Mecánico Electricista
Afines a la disciplina de que se trate

- b) Acreditar ante la Comisión de Admisión de Directores Responsables a que se refiere el Artículo 18, que conoce este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, en lo relativo a los aspectos correspondientes a su especialidad, para lo cual deberá obtener el dictamen favorable a que se refiere el Artículo 20 de este Reglamento.

- c) Acreditar como mínimo tres años en el ejercicio profesional respectivo.

II.- Cuando se trate de personas morales:

- a) Acreditar que está legalmente constituida, y que su objeto social está parcial o totalmente relacionado con las materias previstas en el Artículo 13 de este Reglamento.

- b) Acreditar ser miembro de la Cámara respectiva.

ARTÍCULO 15.- Son obligaciones de los Corresponsables:

- I.- Del Corresponsable en seguridad estructural para todo tipo de obra:

a) Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios del suelo y de las construcciones colindantes, con el objeto de constatar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesaria.

Cuando se trate de obras clasificadas con los tipos A y B del Art. 174 establecidas en el título estructural de este Reglamento.

b) Verificar que el proyecto, cumpla con las características generales para seguridad estructural establecidas en el capítulo II del título sexto de este Reglamento.

c) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural, y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto.

d) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad estructural de la misma asentándose en el libro de la bitácora.

En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Dirección, para que se proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obras y Corresponsables.

e) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad.

II.- Del Corresponsable en diseño urbano y arquitectónico.

a) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas por los Reglamentos de Construcción y Zonificación, así como con las normas de imagen urbana de la Dirección y las demás disposiciones relativas al diseño urbano y arquitectónico y a la preservación del patrimonio cultural.

b) Verificar que el proyecto cumple con las disposiciones relativas a:

- El programa, el programa parcial respectivo y las declaratorias de uso, destinos y reservas.
- Las condiciones que se exijan en la licencia de uso de suelo a que se refiere el Artículo 21. Uso del Suelo de este Reglamento en su caso.
- Los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicación, prevención de emergencias e integración al contexto e imagen urbana contenidos en los títulos: Séptimos y Octavos del presente Reglamento.
- La ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Estado de Campeche.
- Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio, tratándose de edificios catalogados como monumentos históricos o ubicados en zonas patrimoniales.

c) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto.

d) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora.

En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Dirección, para que se proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obras y Corresponsables.

e) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad.

III.- Del Corresponsable en instalaciones:

a) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones de este Reglamento y la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de las instalaciones.

b) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto.

c) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar su ejecución, asentándolo en libro de bitácora.

En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarla a la Dirección para que se proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión de Directores Responsables de Obras y Corresponsables.

d) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad.

ARTÍCULO 16.- Las funciones y responsabilidades del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, por cuanto a su terminación, se sujetarán a lo siguiente:

I.. Las funciones del Director Responsable de Obra y Corresponsables, en aquellas obras para las que hayan dado su responsiva, terminarán:

a) Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del Director Responsable de Obra o Corresponsable, o de quien preste los servicios profesionales correspondiente a que se refiere el inciso b) de la fracción II, del Artículo 7 y el inciso b) de la fracción II del Artículo 14 de este Reglamento. En este caso de deberá levantar un acta, asentando en detalle el avance de la obra hasta ese momento, la cual será suscrita por una persona que represente a la Dirección, por el Director Responsable o Corresponsable, según sea el caso y el propietario de la obra.

b) La Dirección ordenará la suspensión de la obra, cuando el Director Responsable de Obra o Corresponsable no sea sustituido en forma inmediata y no permitirá la reanudación, hasta en tanto no se designe nuevo Director Responsable de Obra o Corresponsable.

c) Cuando no hayan refrendado su calidad de Directores Responsables de obra o Corresponsable. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución, para los que haya dado su responsiva, y.

d) Cuando la Dirección autorice la ocupación de la obra.

El término de las funciones del Director Responsable y Corresponsable, no los exime de la responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa que pudiera derivarse de su intervención en las obras para la cual hayan otorgado su responsiva.

II.- Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los Directores Responsables de Obras y de los Corresponsable, terminará a los tres años contados a partir de la fecha que se expida la autorización de uso y ocupación a que se refiere el Artículo 21 de este Reglamento, a partir de la fecha en que, en su caso, se conceda el registro previsto por el Artículo 19 de este Reglamento, cuando se trate de obras ejecutadas sin licencia, o a partir del momento en que formalmente haya dejado de ser el Director Responsable de la Obra correspondiente.

ARTÍCULO 17.- La Dirección, suspenderá la obra previa opinión de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra o Corresponsable, en cualquiera de los siguientes casos:

I) Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos o cuando dolosamente presente documentos falsificados o información equivocada en la solicitud de licencias o en sus anexos.

II) Cuando a juicio de la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obras y Corresponsables no hubiera cumplido sus obligaciones en los casos que haya dado su responsiva.

III) Cuando haya reincidido en violaciones a este Reglamento.

IV) Tratándose de persona moral responsable de la obra, cuando deje de contar con los servicios profesionales a que se refieran los Artículo 7, fracción II, inciso b) y 14, fracción II, inciso b) de este Reglamento.

La suspensión se decretará por un mínimo de tres meses y hasta un máximo de seis meses. En casos extremos podrá ser cancelado el registro sin perjuicio de que el Director Responsable de Obra o Corresponsable subsane las irregularidades en que se haya incurrido.

ARTÍCULO 18.- Se crea la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obras y Corresponsables, lo cual se integrará por:

I.- Dos representantes de la Dirección, designados por el titular de esa dependencia, uno de los cuales presidirá la comisión y tendrá voto de calidad en caso de empate.

II.- Por un representante designado por cada uno de los Colegios y Cámaras, que existan en el Municipio.

Todos los miembros de la Comisión deberán tener registro de Director Responsable de Obra o de Corresponsable.

En el mes de octubre de cada año, la Dirección solicitará a cada uno de los Colegios y Cámaras que estén legalmente constituida en esta fecha, los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, éstos últimos deberán reunir las mismas condiciones de aquéllos.

Las sesiones de la comisión serán validas cuando asistan por lo menos dos representantes de las instituciones mencionadas, y uno de la Dirección.

ARTÍCULO 19.- La Comisión de Admisión de Directores y Corresponsables de la Dirección, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Verificar que las personas aspirantes a obtener el Registro como Director Responsable de Obra o Corresponsable, cumplan con los requisitos establecidos en los Artículos 7 y 14 de este Reglamento.

II.- Otorgar el Registro respectivo a las personas que hayan cumplido con lo establecido en los preceptos señalados en la fracción anterior.

III.- Llevar un registro de las licencias de construcción concedidas a cada Director Responsable de Obra y Corresponsable.

IV.- Emitir opinión sobre la actualización de los Directores Responsables de obra y Corresponsable, cuando les sea solicitado por las autoridades de la propia Dirección.

V.- Vigilar cuando lo considere conveniente la actuación de los Directores Responsables de Obra, durante el proceso de ejecución de las cuales hayan extendido su responsiva, para lo cual se

podrá auxiliar de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Dirección, correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 20.- Para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere el Artículo anterior, la comisión contará previa solicitud con el apoyo de los colegios de un dictamen técnico acorde a su especialidad.

TÍTULO TERCERO LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Capítulo I Licencias y Autorizaciones.

ARTÍCULO 21.- Previas a la solicitud del propietario o poseedor para la expedición de la licencia de construcción a que se refiere este Reglamento, deberá obtener de la Dirección:

Licencias de Uso del Suelo cuando se trate de:

- a) Toda obra nueva
- b) Remodelación que modifiquen total o parcialmente el uso o destino del inmueble.

La Dirección resolverá, a través del órgano o unidad administrativa que disponga, su reglamento interior y en un plazo máximo de cinco días hábiles si otorga o no la licencia de uso de suelo. En la licencia, se señalarán las condiciones que, de acuerdo con el programa, se fijen en materia de vialidad, estacionamiento, áreas verdes, áreas de maniobras, densidad de población y los demás que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 22.- La solicitud de Licencia de Construcción deberá ser suscrita por el propietario o poseedor la que en su caso deberá contener la responsiva de un Director Responsable de Obra, será presentada en formas que expida la Dirección y acompañar los siguientes documentos:

- a) Constancia del uso del suelo
- b) Copia del título de propiedad o documento equivalente expedida por entidad normativa
- c) Croquis catastral, alineamiento y número oficial
- d) Copia del recibo del impuesto predial con pago actualizado
- e) Recibo, contrato, constancia ó factibilidad de conexión de Servicio del Sistema Municipal de Agua Potable de Carmen
- f) Solicitud del permiso sanitario dirigido a la Dependencia correspondiente
- g) Originales y cinco copias del proyecto de construcción que deberá incluir:
 - Planos arquitectónicos
 - Planos de localización señalando el terreno de la zona
 - Planta de conjunto señalando la construcción en el terreno
 - Planos estructurales

- Plano de Instalación Hidráulica (isométrico y planta)
- Plano de Instalación Sanitaria (planta e isométrico)
- Plano de Instalación Eléctrica (tabla de carga y diagrama unifamiliar)
- Cortes sanitarios (transversal y longitudinal)
- Fachadas
- Detalles constructivos
- Memoria de cálculo estructural
- Memoria descriptiva

Se dejará en los planos un espacio para sellos y firmas en la parte intermedia de margen derecho, en el cual deberá aparecer el sello y firma del colegio al cual pertenezca el Director Responsable de Obra y las firmas de autorización por parte de la Dirección debiendo cumplir con el formato que señale la Dirección.

En el recuadro de referencia se indicará uso o giro a que se pretende destinar el proyecto, propietario, ubicación, clave catastral, superficie de terreno, superficie de construcción, escala de dibujos, nombre, firma y número de Director Responsable de Obra y Corresponsable en su caso.

Será facultad de la Dirección señalar las dimensiones del plano, las escalas a utilizar y la distribución del contenido y los formatos de solicitudes.

h) Cuando se trate de demoliciones, ampliaciones y remodelación a efectuarse en construcciones contenidas en el catálogo del I.N.A.H. o en el contexto arquitectónico se exigirá Carta de aprobación del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Comité para la Protección y Conservación de la zona de monumentos históricos de la Ciudad del Carmen, Campeche en su caso.

i) Se deberá presentar un Informe del Impacto Ambiental a la Dirección de acuerdo a las siguientes modalidades preventivo, general ó especial e informe de riesgo, según sea la solicitud de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para la obra en cuestión.

Quando se trate de:

- Obra nueva de cualquier tipo se deberán acompañarse los documentos enumerados en los incisos a), b), c), d), e), f), g) e i).
- Para obra nueva de casa-habitación de menor 40.00 metros los incisos: a), b), c), d), e), f) y croquis en papelería tamaño carta que contenga: distribución de los espacios, localización de la fosa séptica en el terreno, fachada y descripción de los materiales y método constructivo, quedando exento de la firma de Director Responsable de Obra.
- Ampliaciones o remodelaciones de cualquier tipo de obra los documentos señalados en los incisos: a), b), c), d), e), f), g) y anexando copias de proyecto y licencia de construcción anterior.
- Fosas sépticas y pozos, solicitud por escrito a la Dirección
- Bardas incisos b), c), d)

- Prórrogas en el tiempo de vigencia de la licencia de construcción, copia del proyecto y licencia anterior.
- Modificaciones al proyecto original, copia del proyecto y licencia anterior.
- Construcción nueva y modificaciones en el primer cuadro de la Ciudad y zonas con valor histórico o arquitectónico, los documentos señalados en los incisos: a), b), c), d), e), f), g), h) e i).
- Demoliciones fuera del primer cuadro, lo señalado en los incisos b) y c).
- Demoliciones en el primer cuadro, lo señalado en los incisos b), c) y h).

ARTÍCULO 23.- Cuando la Dirección lo juzgue necesario, de acuerdo al tipo de obra, se deberá adjuntar a la solicitud cuatro tantos del proyecto estructural de la misma en planos debidamente acotados y especificados, acompañados del resumen del criterio y sistema adoptados para el cálculo, proyecto de protección a colindancias y estudios de mecánica de suelos cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y en los instructivos que de él se deriven. Estos documentos deberán estar firmados por el Director Responsable de Obra.

ARTÍCULO 24.- Cuando se trate de obras o de instalaciones en monumentos o en zonas de riesgo, se acompañarán a la solicitud las autorizaciones a que se refiere el Título Décimo de este Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Toda la documentación anterior deberá estar firmada por el propietario y por el Director Responsable de Obra, registrado ante la Dirección.

ARTÍCULO 26.- Las obras e instalaciones que a continuación se indican, requieren de licencia de construcción específica:

- I.- Las excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 70 centímetros. En este caso, la licencia tendrá un vigencia máxima de 45 días. Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada.
- II.- Los tapiales que invadan la acera en una anchura superior a 50 centímetros. La ocupación con tapiales en una anchura menor, quedará autorizada por la licencia de construcción de obra.
- III.- Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otros similares. Cuando se trate de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico, registrado como un Director Responsable de Obra.
- IV.- La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. Quedan excluidas de este requisito las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo, sistemas eléctricos o de seguridad.

Con la solicitud de licencia se acompañará la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico Electricista registrado como director responsable de obra, con los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicios a que se destinará así como dos juegos completos de planos y especificaciones proporcionados por la empresa que fabrique el aparato, y de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios.

- V.- Las modificaciones al proyecto original de cualquier obra.

Se deberá acompañar a la solicitud el proyecto respectivo, por cuadruplicado. No se concederá la licencia cuando el cambio de uso no sea compatible con la zonificación de destinos, usos y reservas autorizadas por el Programa Director Urbano, o bien el inmueble no reúna las condiciones de estabilidad y servicio para el nuevo uso.

Las solicitudes para este tipo de licencia se presentarán con las firmas del propietario del predio y con la responsiva de un Director Responsable de Obra, debiendo notificar y esperar autorización de cambio antes de iniciar cualquier obra, concluida la variación del proyecto.

ARTÍCULO 27.- El tiempo de vigencia de las licencias de construcción que expida la Dirección estará en relación con la naturaleza y la magnitud de la obra por ejecutar.

La Dirección tendrá facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción de acuerdo con las siguientes bases:

Para la construcción de obras con superficie hasta de 300 m² la vigencia máxima será de 12 meses; hasta de 1000 m², 24 meses y de más de 1000 m², de 36 meses.

En las obras e instalaciones a que se refiere el Artículo 24 de este Reglamento se fijará el plazo de vigencia de la licencia respectiva según la magnitud y características particulares de cada caso.

ARTÍCULO 28.- Para ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, instalaciones especiales, construcciones definitivas o provisionales, ya sean de carácter privado, institucional o gubernamental en cualquiera de los niveles se necesitará licencia de uso y permiso de construcción de la Dirección.

Cuando haya necesidad de mover dichas instalaciones o construcciones a causa de la ejecución de obras por la Dirección, ésta no estará obligada a pagar cantidad alguna, sino que el cambio será a cargo de los propietarios de aquéllas.

La Dirección podrá en cualquier momento suspender los trabajos no autorizados, ó solicitar correcciones en casos de no coincidir con lo previamente presentado para el permiso, estando comprometidos los responsables a acatar las indicaciones sin ningún cargo para la Dirección.

ARTÍCULO 29.- No requerirán licencia de construcción las obras que a continuación se enumeran:

I.- Resanes y aplanados.

II.- Reposición y reparación de pisos sin afectar elementos estructurales.

III.- Pintura.

IV.- Reparación de albañales.

V.- Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias sin afectar elementos estructurales.

VI.- Colocación de madrinan en techos de madera salvo de concreto.

VII.- Obras urgentes para prevención de acciones a reservas de dar aviso a la Dirección dentro de un lapso máximo de setenta y dos horas.

VIII.- Construcción de la primera pieza de carácter provisional hasta de tres por tres metros, siempre y cuando se respeten los alineamientos y las restricciones del predio.

IX.- Demoliciones sin importancia, hasta de un cuarto aislado de dieciséis metros cuadrados, sin afectar la estabilidad del resto de las construcciones.

X.- Construcción de divisiones interiores en pisos de despachos o comercios, cuyo peso se haya considerado en diseño estructural.

Capítulo II Inspecciones.

ARTÍCULO 30.- Mediante orden escrita, motivada y fundada, la Dirección podrá inspeccionar en cualquier tiempo, con el personal y con las condiciones que juzgue pertinente, las edificaciones o las obras que se encuentren en proceso o terminadas a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 31.- La Dirección vigilará el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, mediante inspectores que comisione al efecto, mismos que deberán estar provistos de credenciales que los identifiquen en su carácter oficial, y de ordenes escritas en las que se precisará el objeto de visitas, la causa o motivo de ellas y las disposiciones legales o reglamentarias en que se funden.

Los propietarios o sus representantes, los encargados, los Directores Responsables de Obra y los colaboradores de estos, así como los ocupantes de los lugares donde se vaya a practicar la inspección, tendrán la obligación de permitir el acceso de los inspectores al inmueble de que se trate.

Al término de la diligencia se levanta, en su caso, el acta correspondiente, en la que se hará constar el incumplimiento o la violación a las disposiciones del presente Reglamento y los hechos, actos u omisiones en que consistan las violaciones.

Deberán firmar el libro de bitácora de las obras en proceso de construcción, anotando la fecha de su visita y sus observaciones.

ARTÍCULO 32.- Cuando como resultado de la visita de inspección se compruebe la existencia de cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento, la autoridad correspondiente notificará a los infractores, cuando así procediere, las irregularidades o violaciones en que hubieren incurrido, otorgándoles un término que podrá variar de 24 horas a 30 días, según la urgencia o la gravedad del caso para que sean corregidas.

TÍTULO CUARTO VÍAS PÚBLICAS Y OTROS BIENES DE USO COMÚN Y DE SERVICIOS PÚBLICOS

Capítulo I Definición y Generalidades.

ARTÍCULO 33.- Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentra destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y Reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin. Son también características propias de la vía pública las de permitir a los edificios que la limiten,

disponer de un mayor volumen de aire y de luz y de calor solar, dar acceso a los predios colindantes y alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

La vía pública está limitada por la superficie engendrada por la generatriz vertical que sigue al alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

ARTÍCULO 34.- Las vías públicas y los bienes de uso común o destinados a un servicio público, se regirán por las disposiciones legales y Reglamentarias de la materia.

ARTÍCULO 35.- Los permisos o concesiones que la Dirección otorgue para aprovechar con determinados fines las vías públicas o cualesquiera otros bienes de uso común o destinado a un servicio público, no crean sobre estos a favor del permisionario o concesionario ningún derecho real o posesorio. Tales permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales, y en ningún caso podrán otorgarse con juicio del libre, seguro y expedito tránsito o del acceso a los predios colindantes, o de los servicios públicos o con perjuicio en general de cualesquiera de los fines a que estén destinados las vías y bienes mencionados.

ARTÍCULO 36.- Quienes con permiso o concesión usen la vía pública o los bienes de que se trata en el Artículo inmediato anterior, tendrán obligación de proporcionar a la Dirección, un plano detallado de la localización de las instalaciones ejecutadas o que se vayan a ejecutar en ellos.

ARTÍCULO 37.- Todo inmueble del Municipio de Carmen que aparezca como vía pública en algún plano o registro oficial existente, en cualquiera de las dependencias del mismo Municipio, en el Registro Público de la Propiedad del Estado, la Dependencia Catastral Municipal respectiva, el Archivo General de la Nación, o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, se presumirá que es propiedad y que pertenece al mismo Municipio de Carmen, salvo prueba de lo contrario.

Esta misma disposición será aplicable a todos los demás bienes considerados de uso común o destinados a un servicio público por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y se presumirá, salvo prueba plena en contrario, que pertenecen a éste, con el destino o calidad que aparezcan en el plano o registro oficial de que se trate.

Capítulo II **Usos de la Vía Pública.**

ARTÍCULO 38.- Se requiere autorización expresa de la Dirección para:

- I.- Realizar obras, modificaciones o reparaciones sobre la vía pública.
- II.- Ocupar la vía pública con instalaciones de servicios públicos o con construcciones provisionales.
- III.- Romper el pavimento o hacer cortes en las aceras y guarniciones en la vía pública.
- IV.- Construir instalaciones subterráneas, en la vía pública.
- V.- Colocación de postes, retenidas, ductos, registros, tendidos de líneas aéreas ó subterráneas. La Dirección, al otorgar autorización para las obras anteriores, señalará en cada caso las condiciones bajo las cuales se concede, los medios de protección que deberán tomarse, las acciones de destitución y mejoramiento de las áreas verdes y zonas arboladas afectadas, y los horarios en que deban efectuarse.

Los solicitantes están obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública o el pago del importe de la reparación, cuando la Dirección la realice.

VI.- Colocación de anuncios y letreros (aunque no estando en vía pública), dañen la imagen urbana;

VII.- Colocación de obstáculos, salientes como: colados, aires acondicionados, etc.

ARTÍCULO 39.- Queda prohibido usar la vía pública en los siguientes casos:

I.- Para aumentar el área utilizable de un predio o de una construcción, en forma aérea o subterránea.

II.- Para obras, actividades o fines que ocasionen molestias a los vecinos tales como la producción de polvo, humos, males olores, gases, ruidos y luces intensas;

III.- Para conducir líquidos por su superficie;

IV.- Para depósito de basura y otros desechos;

V.- Para instalar comercios semifijos en vías primarias y de acceso controlado, y

Si se ejecutaron obras o instalaciones de este tipo antes de la vigencia de este Reglamento y para los casos de interés público, que así lo ameriten, la Dirección procederá conforme a lo siguiente:

a).- Fijará una renta por el tiempo que dure la invasión, cuyo monto será turnado a la Tesorería Municipal para su cobro; y

b).- En su caso ordenará el retiro o demolición de la porción de la obra que invada la vía pública, pudiendo la propia Dirección realizar los trabajos necesarios con cargo al propietario cuando este no los haga en el plazo fijado.

VI.- Para edificar monumentos conmemorativos en los jardines públicos, plazas, glorietas o calles del Municipio, o la remodelación o cambio de una existente, sin la autorización de la Dirección.

VII.- Para instalar aparatos o mobiliarios urbanos cuando su instalación entorpezca el tránsito en arroyos o banquetas.

VIII.- Para aquellos otros fines que la Dirección considere contrarios al interés público.

ARTÍCULO 40.- Quienes con autorización o concesión usen o pretendan usar la vía pública, tendrán obligación de proporcionar a la Dirección, los planos detallados de la localización de las instalaciones ejecutadas o que se vayan a ejecutar en ellos.

ARTÍCULO 41.- Las personas físicas o morales que con o sin autorización de la Dirección ocupan la vía pública con escombros o materiales, tapias, andamios, anuncios, aparatos o en cualquier otra forma; o bien, ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua potable o alcantarillado, en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cualquier tipo de cableado estarán obligados a cumplir con las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores, a retirar los obstáculos y hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y plazos que al efecto le sean señalados por la Dirección.

En el caso de que, vencido el plazo que se le haya fijado al efecto, no se haya terminado el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección procederá a ejecutar los trabajos relativos y pasará la relación de los gastos que haya realizado a la Tesorería Municipal manifestando el nombre y domicilio del responsable, para que esta Dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de los trabajos y la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibida la ocupación de la vía pública para los fines a que se refiere el Artículo anterior, sin autorización previa de la Dirección, la cual tendrá la facultad de fijar horarios para el estacionamiento de vehículos con arreglo a lo que disponga al efecto la reglamentación de tránsito y vialidad vigente.

ARTÍCULO 43.- Los cortes en banquetas o guarniciones para entrada de vehículos a los predios, no podrán entorpecer el tránsito de peatones o ser inseguros para estos. En caso necesario, la Dirección puede prohibirlos y ordenar el empleo de rampas móviles.

ARTÍCULO 44.- El cierre temporal o definitivo de una vía pública sólo puede autorizarse por acuerdo del Ayuntamiento fundados en motivos de interés general.

Capítulo III

Instalaciones Aéreas y Subterráneas en la Vía Pública.

ARTÍCULO 45.- Las instalaciones en la vía pública tales como las correspondientes a teléfonos, agua potable, drenaje, semáforos, energía eléctrica y alumbrado público, gas y cualesquiera otras, deberán alojarse en forma tal que no interfieran entre sí. En general las instalaciones de agua potable y teléfonos se alojarán en lado Noroeste de las diversas vías públicas; las líneas de alimentación de la Comisión Federal de Electricidad y alumbrado público se alojarán de lado Suroeste y Sureste de las vías públicas. Estas normas fundamentalmente se refieren a las calles de una sola vía orientadas con respecto a la traza urbana original de la Ciudad del Carmen. Se evitará el tendido sobre camellones y donde se tenga que limitar el crecimiento de árboles.

En colonias y fraccionamientos con diferente trazo, así como en avenidas, la Dirección determinará la ubicación de aquellos servicios en coordinación con los prestadores de los mismos.

ARTÍCULO 46.- En el caso de calles con restricciones por tratarse de zonas históricas, monumentales o vías de uso exclusivamente peatonal, la ubicación de las diversas instalaciones será subterránea u oculta, de manera que solo queden visibles los elementos estrictamente necesarios.

En general, para alojar tuberías de agua, drenaje, teléfonos, o electricidad de bajo del nivel del piso, la profundidad de la cepa de alojamiento será cuando menos de 0.60 metros de profundidad en las banquetas y de 0.90 metros de profundidad en los arroyos; y por excepción, la profundidad de las cepas que alojen tomas domiciliarias de agua potable no serán menores de 0.35 metros del nivel del pavimento junto a la guarnición.

ARTÍCULO 47.- Los prestadores de servicio público comunicarán a la Dirección la obras que vayan a realizar, enviando para tal propósito los planos respectivos; la Dirección hará constar la recepción de la solicitud y en su caso, otorgará la aprobación para hacer los trabajos en un plazo no mayor de diez días. Asimismo, los solicitantes darán aviso a los demás concesionarios que tengan líneas que hayan de ser cruzadas o colocadas encima o abajo de las que se traten de establecer.

Los propietarios de las líneas establecidas con anterioridad tienen derecho de vigilar la instalación de las nuevas y de ocurrir a la Dirección para que dicte las medidas necesarias en el caso de que la nueva línea no se ajuste a las reglas precisas.

ARTÍCULO 48.- En caso de emergencia, las empresas que presten servicios públicos podrán hacer instalaciones provisionales sin la respectiva autorización y en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la fecha de inicio de los trabajos, quedarán obligados a avisar a la Dirección, la que fijará el plazo máximo de permanencia de tales instalaciones.

ARTÍCULO 49.- Los propietarios de instalaciones estarán obligados a conservarlas en buenas condiciones. La Dirección por razones fundamentadas de seguridad e interés público,

podrán ordenar el cambio o la supresión de un poste o instalación y sus propietarios estarán obligados a hacerlo por su cuenta, quedando entendido que si no lo hicieran dentro del plazo que se les fije, lo hará la citada Dirección, con cargo a dichos propietarios.

ARTÍCULO 50.- Se entiende por poste todo pie derecho y vertical empotrado en el suelo y que sirve de apoyo a algún servicio público, como teléfonos, o servicios de electricidad o bien como un distintivo o señal. Cualquier poste que se coloque en la vía pública deberá guardar condiciones de seguridad, servicio y estética; y por regla general se colocará a la distancia de 0.25 metros, hacia dentro de la orilla de las banquetas y en su caso de no existir estas, se colocará a la distancia de 0.25 metros hacia dentro de la guarnición de la banqueta en proyecto. En los casos de no existir calles o guarniciones bien definidas, por ser áreas de ampliación, los prestadores deberán de solicitar el alineamiento de postes de la Dirección, previa colocación.

En casos diversos a los antes citados su colocación quedará a juicio de la Dirección.

ARTÍCULO 51.- Queda prohibido a los prestadores de servicios públicos la colocación de sus instalaciones en las banquetas en forma tal que obstruyan las entradas a los predios. La infracción a esta disposición obliga a los prestadores a remover por su cuenta la instalación indebida.

Los particulares que pretenden realizar edificaciones o remodelaciones en sus inmuebles y requieran la remoción de algunas instalaciones de servicio público, harán la solicitud respectiva a la Dirección, la cual resolverá lo conducente, siendo el costo de los trabajos a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 52.- Se prohíbe poner cables de retenidas oblicuas a menos 2.50 metros de altura sobre el nivel de la banqueta. Las ménsulas, alcayatas o cualquier apoyo semejante usados para el ascenso a los postes, no podrán fijarse a menos de 2.50 metros sobre el nivel de la banqueta.

Capítulo IV Nomenclatura.

ARTÍCULO 53.- La Dirección establecerá la nomenclatura oficial para la denominación de las vías públicas, jardines, plazas, parques y la numeración de los predios del municipio. Los particulares no podrán alterar las placas de la nomenclatura.

ARTÍCULO 54.- El número oficial deberá colocarse en la parte visible de la entrada de cada predio, y deberá ser legible a una distancia mínima de 2.00 metros.

La Dirección podrá ordenar el cambio del número oficial para lo cual notificará al propietario, quedando éste obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se le fije.

ARTÍCULO 55.- Es obligación del Ayuntamiento de Carmen, a través de la Dirección, vigilar la instalación de la nomenclatura urbana oficial. Los letreros de la nomenclatura de las calles deberán colocarse a una altura mínima de 2.20 metros.

ARTÍCULO 56.- En los casos de nuevo asentamientos el fraccionador tendrá la obligación de colocar la nomenclatura oficial en las calles del fraccionamiento, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 53 y las características técnicas que defina la Dirección.

Capítulo V Alineamiento y Uso del Suelo.

ARTÍCULO 57.- Para los efectos de este reglamento se entiende por alineamiento oficial el trazo que se realiza sobre el terreno y que delimita un predio con la vía pública.

Constancia de Uso del Suelo es el documento donde se especifica la zona y densidad de uso, en razón a su ubicación y al Programa de Desarrollo Urbano vigente.

ARTÍCULO 58.- Se declara de interés general la formación de chaflanes en predio situados en esquina, en los casos de que el ancho de las calles que formen dicha esquina sea menor de nueve metros.

La dimensión de dichos chaflanes será fijada en cada caso particular por la Dirección al otorgar los alineamientos respectivos, debiendo ser siempre iguales las dimensiones en las esquinas que formen el cruzamientos de dos a más arterias.

ARTÍCULO 59.- La Dirección no otorgará licencias de construcción sin que el solicitante presente la constancia de alineamiento oficial, en la cual se fijarán invariablemente las restricciones que sobre las edificaciones debe imponerse, atendiendo a determinaciones del Programa Director Urbano, a las características de cada predio y las limitaciones comúnmente llamadas servidumbres que para frentes y laterales sea el caso establecer, para que no se construya sobre dichos espacios.

ARTÍCULO 60.- La Dirección negará la expedición de constancias de alineamiento a predios situados frente a vías públicas no autorizadas pero establecidas sólo de hecho, así como a predios provenientes de divisiones no autorizadas, si no se ajustan a la planificación o no satisfacen las condiciones de este Reglamento que pudieran existir al respecto.

ARTÍCULO 61.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por restricción de alineamiento oficial a la no certificación de los límites de un predio por parte de la autoridad competente, en el caso que se encuentre dentro de los límites de zona federal o afectado por obra pública o trazo proyectado por la Dirección.

ARTÍCULO 62.- En el Municipio de Carmen, salvo en la zona Histórica de la Ciudad o de las localidades o donde predomine una cinta continua de fachada con valor arquitectónico histórico o de contexto de fachada; todas las construcciones deberán adentrarse 3.00 metros, de alineamiento, destinando parte de esa superficie a áreas jardinadas. Aquellos predios que estén en esquina deberán respetar 3.00 metros, al frente de la calle de mayor jerarquía y 1.50 metros en la otra podrán alinearse al paramento pero nunca sobresalir de él las construcciones ligeras tales como terrazas, volados o cercas.

Ningún elemento estructural o arquitectónico situado a una altura menor de dos metros sesenta centímetros podrá sobresalir del alineamiento. Los que se encuentran a mayor altura se sujetarán a lo siguiente:

I.- Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada como pilastras, sardineles, marcos de puertas y ventanas, repisones, cornisas y cejas, podrán sobresalir del alineamiento hasta diez centímetros.

II.- Los balcones abiertos podrán sobresalir del alineamiento hasta un metro, siempre que ninguno de sus elementos esté a menos de dos metros de una línea de transmisión eléctrica. Cuando la acera tenga una anchura menor de un metro cincuenta centímetros, la Dirección correspondiente, fijará las dimensiones del balcón.

III.- Las rejas en ventanas y cocheras podrán sobresalir del alineamiento hasta quince centímetros.

IV.- Las hojas de las ventanas podrán abrirse al exterior siempre que ninguno de los elementos esté a una distancia menor de dos metros de una línea de transmisión eléctrica.

V.- Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento al ancho de la acera disminuido en 0.50 metros, hasta una altura de 3.00 metros y 0.15 metros a mayor altura. Las marquesinas no deberán usarse como piso cuando estén construidas sobre la vía pública.

VI.- Las cortinas de sol serán enrollables o plegadizas cuando estén desplegadas se sujetarán a los alineamientos dados para las marquesinas, y los postes que la sujetan no deberán obstruir el paso de peatones, debiendo colocarse a una altura mínima de 2.20 metros sobre el nivel de banqueta.

VII.- Los toldos de protección frente a la entrada a los edificios, se colocarán sobre estructuras desmontables, pudiendo sobresalir del alineamiento del ancho de la acera, disminuido en 0.50 metros.

VIII.- Los propietarios de las marquesinas, cortinas de sol y toldos de protección, están obligados a conservarlo en buen estado y presentación decorosa.

IX.- La Dirección ordenará cuando lo juzgue necesario la inspección de los voladizos existentes, señalando al propietario en su caso, las modificaciones que debe ejecutar para que llenen las condiciones de seguridad que prescribe este Reglamento.

X.- Cuando un voladizo o saliente a juicio de la Dirección, puedan causar algún perjuicio a un edificio próximo, para conceder la licencia de construcción del voladizo o saliente, deberá estar acompañada la solicitud de un consentimiento por escrito precisamente del propietario de dicho predio.

XI.- Los anuncios volados y/o luminosos no podrán estar situados a una altura menor de cinco metros sobre el nivel de la banqueta.

XII.- La licencia dada para un anuncio tendrán que renovarse cada año y dentro de éste término quedará sujeto a la inspección de la Dirección, con el fin de acreditar el perfecto estado de su seguridad.

XIII.- No se permitirá la instalación de objetos resaltados de los alineamientos de sus fachadas, tales como exhibidores, aparatos de aire acondicionado, perchas, colgadizos, ganchos, garfios, escarpas, casillas, láminas y todo saliente que sirva para colocar muestras de géneros, viandas y otros similares.

XIV.- Se expresará claramente en los planos la forma de la construcción y se acompañará en un informe, la naturaleza de los materiales propuestos y todos los datos de resistencia y estabilidad necesaria para garantizar la seguridad que vayan a ofrecer los salientes, evitando peligros al público.

XV.- Ninguna reja, puerta, persiana o mampara en la planta baja de los edificios sobre la línea de ventilación, podrán abrirse hacia la calle, a excepción de las puertas de salida de escape, de los locales de edificios de espectáculos públicos.

Las licencias que se expiden para los elementos señalados en este Artículo, tendrán siempre el carácter de renovable.

ARTÍCULO 63.- Toda edificación efectuada con invasión de la restricción, del alineamiento o de la servidumbre, deberá ser demolida a costa del propietario del inmueble invasor dentro de un plazo que al efecto señale la Dirección.

En caso de incumplimiento, la Dirección efectuará los trabajos con cargo al propietario o infractor sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 64.- No se concederá permiso para la ejecución de obras cerradas en ampliaciones o reparaciones, ni nuevas construcciones en las ya existentes que invadan la

restricción de alineamiento de construcción, a menos que se sujeten de inmediato a la misma, demoliendo la parte de la construcción que invada dicha restricción y regularizando su situación por lo que a servidumbre se refiere.

ARTÍCULO 65.- La Dirección a solicitud del propietario expedirá la constancia de alineamiento señalando las restricciones de construcción a que haya lugar.

ARTÍCULO 66.- Si como consecuencia de un proyecto de planificación aprobado, el nuevo alineamiento oficial de un predio quedare dentro de las edificaciones del mismo, no se permitirá al propietario realizar construcciones que sobresalgan este nuevo alineamiento.

Capítulo VI Áreas Verdes.

ARTÍCULO 67.- Los propietario o inquilinos en su caso, de inmuebles cuyos frentes tienen espacios para prados o árboles en las banquetas, deberán sembrarlos, quedando obligados a conservarlos en buen estado.

ARTÍCULO 68.- Es facultad de la Dirección, el vigilar que los particulares solo planten en los prados de la vía pública árboles que no constituyan obstáculos o problemas para las instalaciones ocultas de servicio público. Queda prohibido a los propios particulares el derribar o podar árboles de la vía pública, sin la previa autorización de la Dirección.

Capítulo VII Ferias con Aparatos Mecánicos.

ARTÍCULO 69.- Los propietarios o responsables de los aparatos mecánicos de una feria, deberán previamente al inicio de sus actividades, solicitar al Ayuntamiento de Carmen, la autorización de funcionamiento en la vía pública, según dictamen de la Dirección.

ARTÍCULO 70.- Corresponde a la Dirección la revisión de los aparatos mecánicos para comprobar las condiciones de seguridad satisfactoria de ellos, esta revisión deberá hacerse cuando menos anualmente si se trata de ferias permanentes o cada vez que se instalen los aparatos mecánicos, tratándose de ferias temporales previo el pago de los derechos correspondientes por el propietario, y sin perjuicio que la misma Dirección pueda hacer otras revisiones cuando lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 71.- Será facultad de la Dirección el impedir el uso de alguno o algunos aparatos mecánicos que a su juicio no reúnan las condiciones de seguridad para los usuarios hasta que no sean reparados en la forma que satisfagan estos requerimientos a juicio de la misma dependencia Municipal.

TÍTULO QUINTO USO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

Capítulo Único Uso y Conservación de Predios y Edificaciones.

ARTÍCULO 72.- La Dirección establecerá las medidas de protección que, además de lo dispuesto en la Ley de Protección al Ambiente, deberán cubrir las edificaciones cuando:

I.- Produzcan, almacenen, vendan o manejen objetos o sustancias tóxicas, explosivas, flamables o de fácil combustión,

II.- Acumulen escombros o basuras,

III.- Se trate de excavaciones profundas,

IV.- Impliquen la aplicación de excesivas o descompensadas cargas o la transmisión de vibraciones excesivas a las edificaciones, y

V.- Produzcan humedad, salinidad, corrosión, gases, humos, polvos, ruidos, trepidaciones, cambios importantes de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos que puedan ocasionar daños a terceros, en su persona, sus propiedades o posesiones.

ARTÍCULO 73.- Los inmuebles no podrán dedicarse a usos que modifiquen las cargas vivas, cargas muertas, o el funcionamiento estructural del proyecto aprobado. Cuando una edificación o un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente del autorizado, sin haber obtenido previamente la licencia de cambio de uso establecida en el Artículo 24 de este Reglamento, la Dirección ordenará, con base en el dictamen técnico, lo siguiente:

I.- Restitución de inmediato del uso aprobado, si esto puede hacerse sin la necesidad de efectuar obras, y

II.- La ejecución de obras, adaptaciones, instalaciones y otros que sean necesarios para el correcto funcionamiento del inmueble y restitución al uso aprobado, dentro del plazo que para ello se señale.

ARTÍCULO 74.- Los propietarios o poseedores de las Edificaciones y Predios tienen obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene, evitar que se conviertan en molestia o peligro para las personas o los bienes, reparar y corregir los desperfectos, fugas y consumos excesivos de las instalaciones, y observar, además las siguientes disposiciones:

I.- Los acabados de las fachadas deberán mantener en buen estado de conservación, aspecto y limpieza.

II.- Los predios excepto los que se ubiquen en zonas que carezcan de servicios públicos de urbanización, deberán contar con cercas en sus límites que no colinden con Edificaciones permanentes o con cercas existentes, de una altura mínima de 2.50 m, construidas con cualquier material, excepto madera, cartón, alambrado de púas y otros similares que pongan en peligro la seguridad de personas y bienes,

III.- Los predios no edificados deberán estar libres de escombros y basura, drenados adecuadamente, y

IV.- Quedan prohibidas las instalaciones y edificaciones precarias en las azoteas, cualquiera que sea el uso que pretenda dárseles.

ARTÍCULO 75.- Es obligación del propietario o poseedor del inmueble, tener y conservar en buenas condiciones la Placa de Control de Uso, otorgándole para ellos los cuidados necesarios que garanticen que no se altere su contenido ni se obstruya a la vista del público usuario.

ARTÍCULO 76.- Las edificaciones que requieren licencia de uso del suelo con dictamen aprobatorio, según lo establecido en el Artículo 21 de este Reglamento, requerirán de manuales de operación y mantenimiento, cuyo contenido mínimo será:

I.- Tendrán tantos capítulos como sistema de instalaciones, estructura, acabados y mobiliario tenga la edificación;

II.- En cada capítulo se hará una descripción del sistema en cuestión y se indicarán las acciones mínimas de mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo.

III.- Para mantenimiento preventivo se indicarán los procedimientos y materiales a utilizar para los usos más frecuentes, así como las acciones que requieran la intervención de profesionales especialistas.

IV.- Para mantenimiento correctivo se indicarán los procedimientos y materiales a utilizar para los casos más frecuentes, así como las acciones que requieran la intervención de profesionales especialistas.

ARTÍCULO 77.- Los propietarios de las edificaciones deberán conservar y exhibir, cuando sea requerido por las autoridades, los planos y memoria de diseño actualizados y el libro de bitácora, que avalen la seguridad estructural de la edificación en su proyecto original y en sus posibles modificaciones.

ARTÍCULO 78.- Los equipos de extinción de fuego deberán someterse a las siguientes disposiciones relativas a su mantenimiento:

I.- Los extintores deberán ser revisados cada año, debiendo señalarse en los mismos la fecha de la última revisión y carga y la de su vencimiento;

Después de ser usados deberán de ser cargados de inmediato y colocados de nuevo en su lugar; el acceso a ellos deberá mantenerse libre de obstáculos;

II.- Las mangueras contra incendio deberán probarse cuando menos cada seis meses, salvo indicación contraria de la Dirección.

III.- Los equipos de bombeo deberán probarse por lo menos mensualmente, bajo las condiciones de presión normal, por un mínimo de tres minutos, utilizando para ellos los dispositivos necesarios para no desperdiciar el agua.

TÍTULO SEXTO DESARROLLO URBANO

Capítulo I De los Programas de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 79.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por Programa Director Urbano de Cd. del Carmen, al conjunto de normas, principios y disposiciones que, con base en estudios urbanísticos adecuados, coordina y dirige el crecimiento, el mejoramiento y la conservación de dicha Ciudad, expresándose en los planos y disposiciones necesarias para este fin.

ARTÍCULO 80.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Carmen: al conjunto de normas, principios y disposiciones que, con base en estudios y desarrollo adecuados, coordina y dirige el crecimiento, mejoramiento y conservación de poblaciones del Municipio de Carmen, expresadas mediante los planos y disposiciones necesarias para ese fin.

Se respetará como vigente el último Programa o Plan de Desarrollo Urbano aprobado y registrado en el Registro Público de la Propiedad, pudiendo hacer revisiones y adecuaciones al mismo siempre y cuando sean válidas por el Consejo de Desarrollo Urbano Municipal.

Capítulo II Usos y Destinos del Suelo.

ARTÍCULO 81.- Se entiende por usos del suelo, los fines particulares a los que podrán dedicarse determinadas áreas o predios, y por destinos, los fines públicos a los que se pretende dedicar determinadas áreas o predios, pudiendo ser:

- a) Habitacionales.
- b) Recreativos.
- c) Comerciales.
- d) Industriales.
- e) Servicios.
- f) Áreas verdes y Preservación Ecológica
- g) Otros usos.

En las zonas urbanizadas podrán aplicarse uno o varios de los usos o destinos señalados.

ARTÍCULO 82.- No podrán autorizarse los usos o destinos que sean incompatibles con la aptitud de la zona y contrarios a los objetivos y Políticas de los Planes Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 83.- La licencia de uso o destino, así como de cambio del uso o destino ya autorizado, dentro de una zona determinada queda condicionada a la capacidad de vialidad en el área inmediata al desarrollo propuesto y a la capacidad de las redes de agua potable y alcantarillado, así como también a la calidad ambiental del lugar, la seguridad urbana y la compatibilidad con los usos existentes en los alrededores del lugar.

Capítulo III- Licencia de Uso del Suelo.

ARTÍCULO 84.- Para poder dar uso o destino a un predio, el propietario o poseedor deberá tramitar ante la Dirección la licencia de uso del suelo a que se refiere el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 85.- La Dirección otorgará la licencia de uso del suelo cuando a solicitud del interesado, se verifique que el uso o destino que se pretende dar al predio o bien inmueble es compatible con lo establecido por la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 86.- La presentación de la licencia de uso de suelo, será indispensable para iniciar el trámite de la licencia de construcción correspondiente y de la licencia de funcionamiento que, en su caso expida la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 87.- La licencia de uso de suelo tendrá vigencia de un año. Si no se le da al suelo, el uso o destino para el cual se solicitó, será necesario solicitar nueva licencia.

ARTÍCULO 88.- Los propietarios o poseedores de los predios no podrán modificar o alterar el uso o destino de los mismos, si no obtienen previamente licencia de la Dirección.

La Dirección resolverá en un plazo máximo de 10 días hábiles si otorga o no la licencia. Si se otorga la licencia, en ellas se señalarán las condiciones que de acuerdo con el Programa y el Plan Municipal se fijen en materia de vialidad, áreas verdes y las demás que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 89.- Se podrá autorizar el uso de las obras ejecutadas total o parcialmente, sin licencia entre el día 3 de Nov. de 1986 y la entrada en vigor del presente Reglamento y Decreto del Programa Director de Desarrollo Urbano de Cd. del Carmen vigente, siempre que el propietario cumpla con lo siguiente:

I.- Presentar constancia del alineamiento y número oficial de la instalación de toma de agua y el proyecto completo por cuadruplicado de la construcción realizada.

II.- Pagar en la caja de la Tesorería Municipal, el importe de cinco tantos de los derechos de las licencias que debió haber obtenido, así como el importe de las sanciones que se le impongan por falta del cumplimiento al Reglamento.

ARTÍCULO 90.- Para dedicar un bien inmueble a un uso o destino, el propietario o poseedor presentará por escrito a la Dirección solicitud adjuntando por triplicado los siguientes documentos:

- a) Constancia de alineamiento.
- b) Plano de la zona donde se ubica el predio, que abarque una franja de 250-metros alrededor del predio, para determinar su influencia con el contexto urbano.
- c) Memoria descriptiva de actividades que se realizarán en el predio.
- d) Juegos de copias heliográficas de los planos de anteproyecto de conjunto a escala de 1:500 o 1:1000., según el caso.

Capítulo IV Restricciones y Normas.

ARTÍCULO 91.- En términos del Artículo 69 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado, los notarios solo podrán extender escrituras públicas de los contratos o convenios señalados en el Artículo anterior de la misma Ley, previa comprobación de que las cláusulas relativas a la utilización de los predios coincidan con las provisiones, usos, reservas y destinos, así como con los planos inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. No se podrán registrar ningún acto, contrato o afectación, que no se ajuste al Programa Director de Desarrollo Urbano de cada localidad del Municipio de Carmen.

ARTÍCULO 92.- Los proyectos para los edificios que tengan dos o más de los usos a que se refiere este Reglamento, se sujetarán en cada una de sus partes a las disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 93.- La Dirección establecerá las restricciones que juzgue necesarias conforme a este Reglamento, para la construcción o para el uso o destino de los bienes inmuebles, ya sea en forma general, en zonas determinadas, en fraccionamientos, en lugares o en predios específicos, y las hará notar en las constancias de alineamiento y en las licencias de uso del suelo que expida, quedando obligados a respetarlas los propietarios o poseedores de los inmuebles.

Se requerirá autorización expresa de la Dirección para derribar árboles, independientemente de cumplir con lo establecido por la Ley Forestal y su Reglamento, así como con las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 94.- La Dirección, determinará las zonas de protección a lo largo de los servicios subterráneos tales como, pozos a desnivel e instalaciones similares, dentro de cuyos límites solamente podrán realizarse obras previa autorización especial de la Dirección, la que señalará las obras de protección que sean necesarias realizar o ejecutar para salvaguardar los servicios e instalaciones antes mencionados.

La reparación de los daños que ocasionen en esas zonas, correrán a cargo de la persona física o moral a quien se otorgue la autorización.

TÍTULO SÉPTIMO SERVICIO PÚBLICO MUNICIPALES

Capítulo I

Redes de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 95.- Las especificaciones para el proyecto y construcción de sistema de suministro de agua potable y alcantarillado, se regirán de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y Reglamentos vigentes sobre la materia, pero para el caso de rupturas o excavaciones en vías públicas ya sea para proyectos nuevos o reparaciones deberán solicitar, los organismos operadores, permiso a la Dirección, presentando los proyectos y métodos constructivos de lo que se pretende realizar y de las reparaciones a los daños que se provocan.

Capítulo II Pavimentos.

ARTÍCULO 96.- Se entiende por pavimento la capa o conjuntos de capas comprendidas entre la terracería y la superficie de rodamiento y cuya función principal es soportar las cargas rodantes y transmitir las a las terracerías distribuyéndolas en tal forma que no se produzcan deformaciones perjudiciales en ellas.

ARTÍCULO 97.- Corresponde a la Dirección, la fijación del tipo de pavimento que deba ser colocado tanto en las nuevas áreas de la ciudad como en aquellas en que habiendo pavimento sea éste renovado o mejorado, así como fijar los niveles y pendientes para descarga pluvial y las obras de drenaje pluvial necesario.

ARTÍCULO 98.- Los pavimentos se pueden construir de dos tipos, el rígido, esto es de concreto hidráulico y del tipo flexible como el de concreto asfáltico.

ARTÍCULO 99.- Cuando sea necesaria la ruptura del pavimento de las vías públicas para la ejecución de alguna obra, será requisito indispensable recabar la autorización de la Dirección, previamente a la iniciación de los trabajos. La Dirección de acuerdo con la magnitud de la ruptura

señalará las condiciones bajo las cuales se deberán desarrollar los trabajos para la corrección de esta y fijará un tiempo para su reparación, en la inteligencia de que transcurrido este plazo, procederá a ejecutarlos, lo cual será con los materiales de construcción que serán de acuerdo al tipo de pavimento (flexible o rígido) que se afecte, obligándose al responsable a cubrir íntegramente el monto que genere la ruptura y reparación de este.

Capítulo III Guarniciones.

ARTÍCULO 100.- Se entiende por guarnición una recta de concreto construida entre el arroyo y la banqueta con el objeto de delimitar a estos, así como proteger a las banquetas con el objeto de delimitar a estos, así como proteger a las banquetas y contener su relleno.

ARTÍCULO 101.- Las guarniciones que se construyan para los pavimentos serán de dos tipos:

- a).- De concreto hidráulico, rectas o de pecho de paloma colocadas en el lugar.
- b).- Prefabricadas.

Capítulo IV Banquetas.

ARTÍCULO 102.- Se entiende por banqueta, la porción de vía pública destinada al tránsito de peatones.

ARTÍCULO 103.- Los anchos de banquetas serán de 1.80 m mínimos cuando sean calles primarias o avenidas y de 1.50 metros mínimo cuando se trate de secundarias o terciarias, en ambos casos, se dejarán franjas de zonas arboladas de 0.50 metros como mínimo.

ARTÍCULO 104.- Las banquetas deberán construirse con concreto hidráulico con resistencia mínima de 150 kgs por centímetro cuadrado a los 28 días, espesor mínimo de 7 centímetros y pendiente transversal del uno y medio al dos por ciento con sentido hacia el arroyo.

ARTÍCULO 105.- El concreto de las banquetas estará apoyado sobre una capa de terracería sometida previamente a una compactación cuando menos con pisón de mano.

ARTÍCULO 106.- El acabado de las banquetas será integral y con una superficie estucada o escobillada.

ARTÍCULO 107.- Excepcionalmente podrá la Dirección autorizar la construcción de banquetas con otros materiales, fijando en esos casos las especificaciones que deban cumplir y siempre que contribuyan al mejor ornato de la vía pública y no ocasionen perjuicios al peatón.

ARTÍCULO 108.- Quienes contravengan lo dispuesto en este título, quedarán sujetos a las sanciones económicas que la Dirección les imponga.

ARTÍCULO 109.- Para garantizar la calidad de las obras a que se refiere este capítulo, el ejecutor deberá presentar el informe con los resultados satisfactorios de las pruebas en los materiales utilizados en la construcción, avalada por un laboratorio establecido en la entidad. La Dirección, se reserva el derecho de verificar estos resultados.

ARTÍCULO 110.- Los dueños de las casas están obligados a proceder a construir las banquetas que correspondan a cada uno de los frentes de los predios de su propiedad, conforme a las prescripciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 111.- La Dirección fijará el nivel de la banqueta de acuerdo al trazo y nivel de la guarnición cuidando de mantener el nivel conveniente en relación con la construcción de las contiguas, y procurando siempre conservar la estética urbana.

ARTÍCULO 112.- Las banquetas serán parejas, sin recortes y no se podrá poner sobre ellas apoyos, pretilas ni asientos y las que los tengan serán suprimidas al entrar en vigor este Reglamento.

ARTÍCULO 113.- Las casas que al entrar en vigor el presente Reglamento carecieren de banquetas o las tuvieran deterioradas o en condiciones distintas a las convenidas por lo mismo, sus respectivos dueños procederán a su construcción en el plazo que para el efecto tenga a bien señalarles la primera autoridad principal del lugar.

Capítulo V Alumbrado Público.

ARTÍCULO 114.- Corresponde al Ayuntamiento del Municipio de Carmen, la prestación del servicio de alumbrado público que consiste en la instalación y conservación de postes, luminarias y demás equipo que se requiera.

Queda estrictamente prohibido a los particulares la ejecución de obras que afecten las instalaciones o la prestación del servicio.

ARTÍCULO 115.- La autorización para realizar instalaciones de alumbrado público en fraccionamientos del Municipio, la solicitará ante la Dirección el propietario, por sí o por medio de apoderado y adjuntará cinco copias heliográficas de lotificación del fraccionamiento indicando trazo y ancho de calles, banquetas y áreas para parques públicos y el proyecto de alumbrado de las instalaciones deben ser subterráneas.

ARTÍCULO 116.- La Dirección dará respuesta por escrito a la solicitud presentada, en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, indicando los lineamientos apropiados para el desarrollo del proyecto.

De no hacerlo dentro de ese plazo se entenderá por ese solo hecho, aprobada la solicitud.

TÍTULO OCTAVO NORMAS DE PROYECTO ARQUITECTÓNICO

Capítulo I Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 117.- Se considera como Proyecto Arquitectónico los documentos relativos a la creación, localización, rectificación, prolongación, ampliación y mejoramiento de centros de población, sean estos ciudades satélites, colonias, granjas o centros habitacionales, fraccionamientos, plazas, jardines, centros turísticos, cementerios, estacionamiento de vehículos, y demás lugares públicos, así como también los proyectos que se refieren al establecimiento, construcción y mejoramiento de servicios públicos y de cualquier inmueble habitable.

La Dirección determinará las características de los edificios y los lugares en que estos puedan autorizarse, según sus diferentes clases y usos, como se señala en el Título Noveno.

La Dirección aprobará o rechazará los proyectos arquitectónicos de acuerdo con características generales y particulares.

ARTÍCULO 118.- La altura máxima que podrá autorizarse para edificios en aquellos sitios en que sean permitidos, no podrá exceder de la medida del ancho de la calle de su ubicación, más un 50 por ciento de dicha medida. Se tomará como medida base, para los predios que se localicen en esquina, la medida de la calle más ancha de las que limiten el predio.

Sin embargo, tratándose de edificios de 20 o más metros de altura será requisito para el otorgamiento del permiso que el Director Responsable de Obra adjunte a la solicitud un estudio técnico que demuestre, tomando en cuenta el uso y capacidad del edificio que se pretenda construir, los siguientes hechos:

- a) Que el sistema de agua potable de donde se abastecerá el edificio sea suficiente para darle el servicio.
- b) Que tenga un sistema para desalojar y tratar las aguas residuales, y
- c) Que dado el volumen de la construcción, no se originarán problemas de tránsito, tanto en lo referente a circulación como al establecimiento de vehículos en la zona de ubicación de la presunta construcción.

ARTÍCULO 119.- Cuando la Dirección, tomando en consideración la opinión de los acuerdos colegiados pertinentes, el proyecto de una fachada ofrezca contraste desfavorable según criterio objetivo arquitectónico para el conjunto urbano circunvecino, será obligatorio modificar el proyecto propuesto.

ARTÍCULO 120.- Las cortinas para el sol en las plantas bajas de los edificios, serán enrollables o plegadizas.

Sus dimensiones guardarán relación con las proporciones del edificio del que forman parte. Su proyección sobre la acera no podrá quedar ser mayor 0.50 metros debiendo separarse por lo menos 2.00 metros por debajo de las líneas de conducción de energía eléctrica.

Ninguna parte de la cortina de sol incluyendo la estructura metálica que la soporte cuando esté desplegada, podrá quedar a una altura menor de 2.50 metros libres sobre el nivel de la banqueta, ni podrá sobresalir, cuando esté plegada, más de 15 centímetros fuera del paño del alineamiento oficial.

Los toldos frente a los edificios construidos en vialidades con banquetas anchas, tendrán una altura mínima de 3.00 metros libres sobre el nivel de la banqueta y su saliente podrá tener 0.50 metros y en saliente podrá tener como máximo 0.50 metros menos que el paramento interior de la guarnición, quedando sujetas las autorizaciones en los casos excepcionales a criterio de la Dirección. En ningún caso podrá descansar sobre soportes que entorpezcan el tránsito de los peatones sobre la acera.

ARTÍCULO 121.- Para otorgar licencias de construcción de edificios que se destinen a: habitaciones, comercios y oficinas, educación, hospitales, centros de reunión, clubes deportivos o sociales, salas de espectáculos, templos, bodegas, industrias, cementerios, estacionamientos y depósitos para explosivos, será requisito indispensable la aprobación previa de su ubicación, de acuerdo al uso del suelo indicado en el Programa Director y el cumplimiento de los demás requisitos pertinentes conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Los niveles mínimos para desplante de los pisos terminados en las construcciones deberán ajustarse a lo indicado por la Dirección en cada una de las zonas y/o colonias de la ciudad, con el fin de que tengan un nivel seguro para quedar arriba de niveles de banquetas en 0.40 metros mínimo.

ARTÍCULO 122.- Con referencia a los equipos de bombeo y las maquinarias instaladas en edificaciones para habitación plurifamiliar, conjuntos habitacionales, oficinas, de salud, educación y cultura, recreación y alojamiento que produzcan una intensidad sonora mayor de 65 decibeles, medida a 0.50 metros en el exterior del local, deberán estar aisladas en locales acondicionados acústicamente, de manera que reduzcan la intensidad sonora, por lo menos a dicho valor.

Los establecimientos de alimentos y bebidas y los centros de entretenimiento que produzcan una intensidad sonora mayor de sesenta y cinco decibeles deberá ser capaz de reducir la intensidad sonora, por lo menos, a dicho valor, medido a 7 metros en cualquier dirección, fuera de los linderos del predio del establecimiento.

Capítulo II Edificios para Habitaciones.

ARTÍCULO 123.- Es obligación en los edificios destinados a habitación, el dejar ciertas superficies libres o patios, destinados a proporcionar luz y ventilación, a partir del nivel en que se desplantan los pisos, sin que dichas superficies puedan ser cubiertas con volados, pasillos, corredores o escaleras.

ARTÍCULO 124.- Los patios que sirven para iluminación y ventilación a piezas habitables tendrán las siguientes dimensiones mínima con relación a la altura de los muros que los limiten:

<u>Altura hasta</u>	<u>Dimensión mínima del patio</u>
4 metros	2.50 metros cuadrados
8 metros	3.25 metros cuadrados
12 metros	4.00 metros cuadrados

En caso de altura mayores la dimensión mínima del patio nunca será inferior a un tercio de la altura total del paramento de los muros.

ARTÍCULO 125.- El destino de cada pieza será el que resulte de su ubicación y dimensión más no el que se quiera fijar arbitrariamente por consiguiente será necesario indicarse en los planos el destino de cada espacio, el que deberá ser congruente con su ubicación, funcionamiento y dimensiones.

Para los efectos de este Reglamento, se consideran piezas habitables las que se destinen a salas, comedores y dormitorios y no habitables las destinadas a cocina, cuartos de baño, excusados, lavaderos, cuartos de plancha y circulaciones.

La dimensión mínima de una pieza habitable será de 3 metros a sus ejes en área mínima de 12.75 metros cuadrados y su altura no podrá ser inferior a 2.40 metros.

ARTÍCULO 126.- Sólo se autorizará la construcción de vivienda que tenga como mínimo una pieza habitable, aparte de contar con servicios completos de cocina y baño que permitan la satisfacción de las necesidades fundamentales de una familia.

ARTÍCULO 127.- Todas las viviendas de un edificio deberán tener salidas a pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras, y demás, todas las viviendas deberán contar con salida de servicios.

El ancho de pasillo o corredor nunca será menor de 1.20 metros y cuando haya barandales éstos deberán tener cuando menos una altura de 0.90 metros.

ARTÍCULO 128.- Los edificios de dos o más pisos siempre tendrán escaleras que comuniquen todos los niveles. Cada escalera dará servicio como máximo a 20 viviendas por piso, en edificio plurifamiliares.

ARTÍCULO 129.- Las puertas de acceso a cada vivienda tendrán una anchura libre mínima de 90 centímetros y en ningún caso la anchura de la puerta de entrada al edificio será menor que la suma de las anchuras de las escaleras que desemboquen en ellas.

ARTÍCULO 130.- Las cocinas y baños deberán obtener luz y ventilación directamente de los patios o de la vía pública por medio de vanos, con una superficie no menor de un octavo de la superficie de la pieza.

ARTÍCULO 131.- Todos los edificios destinados a habitación deberán contar con instalaciones de reserva de agua potable que pueda suministrar un mínimo de 250 litros diarios por habitante.

ARTÍCULO 132.- Cada una de las viviendas de un edificio, debe contar con sus propios servicios de baño (regadera, lavabo y excusado), fregadero y lavadero.

ARTÍCULO 133.- Todas las piezas habitables en todos los pisos, deben tener iluminación y ventilación por medio de vanos que darán directamente a patios o a la vía pública.

ARTÍCULO 134.- La superficie total de ventana libre de toda obstrucción para cada pieza, será por lo menos igual a un cuarto de la superficie del piso, y la superficie libre para ventilación deberá ser cuando menos de un décimo de la superficie de la pieza.

ARTÍCULO 135.- Los edificios para habitaciones deberán estar provistos de iluminación artificial que proporcione cuando menos los niveles mínimos que se indican en las tablas correspondientes que se anexan.

ARTÍCULO 136.- Los edificios de varias plantas destinadas para habitación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Destinar un 20% de la superficie del terreno a estacionamientos y áreas jardinadas preferentemente arboladas.
- b) Contar con la aprobación de su ubicación conforme a los usos del suelo y densidades establecidas en el Programa Director de Desarrollo Urbano y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 137.- Los edificios para habitación deberán contar con las instalaciones para desalojar las aguas negras de acuerdo a las disposiciones que la fija este Reglamento.

ARTÍCULO 138.- Las instalaciones eléctricas deberán sujetarse a las disposiciones legales de la materia y a las que fija el capítulo correspondiente de este Reglamento.

ARTÍCULO 139.- La instalación de calderas, calentadores o aparatos similares y sus accesorios se harán de tal manera que no causen molestias ni pongan en peligro la seguridad de los habitantes.

ARTÍCULO 140.- En las viviendas destinadas a servicios de huéspedes, deberá existir, para cada seis habitaciones que no tengan en ese piso sus servicios privados completos, por lo menos dos piezas de servicio, uno destinado para hombres y otro al de mujeres. El local para

hombres tendrá un excusado, un lavabò, una regadera y un mingitorio; el local para mujeres contará con dos excusados, un lavabo y una regadera.

ARTÍCULO 141.- Los edificios destinados para habitación tendrán los dispositivos de seguridad necesarios, señalados en el capítulo correspondiente y estarán colocados en los cubos de escaleras.

Capítulo III Edificios para Comercios y Oficinas.

ARTÍCULO 142.- Los comercios y oficinas que necesiten almacenar productos deberán cumplir con los requerimientos del capítulo de Edificios para Bodegas.

ARTÍCULO 143.- Las escaleras de edificios de comercio y oficinas no podrán dar servicio a mas de 1,400 metros cuadrados de planta y sus anchuras variarán en la siguiente forma:

Hasta 100 metros cuadrados por planta	0.90 metros
de 100 a 700 metros cuadrados por planta	1.20 metros
de 700 a 1050 metros cuadrados por planta	1.80 metros
de 1050 a 1400 metros cuadrados por planta	2.40 metros

ARTÍCULO 144.- Los edificios para comercio y oficina deberán tener un mínimo de dos piezas para servicio sanitario por piso, destinado uno a hombres y otro a mujeres o bien ubicarlos en forma tal, que no se requiera subir o bajar más de un nivel para tener acceso a cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 145.- Para cada 400 metros cuadrados de superficie construida, instalará cuando menos un excusado y un mingitorio para hombres y por cada 300 metros cuadrados, cuando menos un excusado para mujeres.

ARTÍCULO 146.- La ventilación e iluminación de los edificios para comercio y oficinas, podrán ser de carácter natural o artificial, cuando sea de carácter natural, se observarán las reglas del capítulo sobre las habitaciones, y cuando sea de carácter artificial, deberán satisfacer las condiciones necesarias de iluminación y aireación de acuerdo con el Reglamento de Ingeniería Sanitaria.

ARTÍCULO 147.- Todos los edificios destinados a comercio y oficinas tendrán los dispositivos de seguridad necesarios señalados en este Reglamento.

Capítulo IV Edificios para la Educación.

ARTÍCULO 148.- Las dimensiones para los edificios de educación serán señalados en los Instructivos de este Reglamento.

ARTÍCULO 149.- Las aulas deberán estar iluminadas y ventiladas por medio de ventanas, debiendo dar a patios interiores, los cuales tendrán como mínimo las medidas que se indican en el capítulo de edificios para Habitaciones de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 150.- La superficie libre total de ventanas tendrá un mínimo de un quinto de la superficie del piso del aula, y la superficie libre para ventilación, un quinceavo de dicho piso, debiendo tener estas áreas ventilación cruzada, abarcando dos muros del aula.

ARTÍCULO 151.- Los edificios para educación deberán contar con espacios para recreo de los alumnos y tendrán una superficie mínima equivalente al 150% del área construida con fines diversos a los de esparcimiento y contarán con pavimento adecuado. Se exceptúan de esta obligación las escuelas especializadas.

ARTÍCULO 152.- Los patios que sirvan para dar iluminación y ventilación a las aulas, deberán tener por lo menos una dimensión de un medio de la altura del paramento y como mínimo 3 metros cuadrados.

ARTÍCULO 153.- La iluminación artificial de las aulas será directa y uniforme.

ARTÍCULO 154.- Cada aula deberá tener cuando menos una puerta con anchura mínima de 1.00 metros, los salones de reunión deberán estar dotados de dos puertas con la misma anchura, y aquellos salones que tengan capacidad para más de 300 personas deberán llenar las especificaciones prevista en el capítulo relativo a Centros de Reunión.

ARTÍCULO 155.- Las escaleras de los edificios para educación, se construirán con materiales incombustibles y tendrán una anchura mínima de 1.20 metros; podrán dar servicio a un máximo de cuatro aulas por piso y deberán ser aumentadas a razón de 60 centímetros por cada dos aulas que exceda de ese número, pero por ningún motivo se permitirá una anchura mayor de 2.40 metros.

Las escaleras deberán desembocar a un vestíbulo o pasillo que tenga como mínimo el ancho de la escalera.

ARTÍCULO 156.- Los dormitorios para los edificios de educación tendrán una capacidad calculada a razón de 10 metros cúbicos por cama como mínimo.

ARTÍCULO 157.- Los dormitorios tendrán ventanas con las dimensiones y especificaciones señaladas en este capítulo.

ARTÍCULO 158.- Los centros escolares mixtos, deberán estar dotados de servicios sanitarios separados para hombres y mujeres que satisfagan los requisitos mínimos siguientes:

Primarias: Un excusado y un mingitorio por cada 30 alumnos; un excusado por cada 20 alumnas; y un lavabo por cada 60 educandos.

Secundarias y Preparatorias: un excusado y un mingitorio por cada 50 hombres; un excusado por cada 40 mujeres; y un lavabo por cada 100 educandos.

La concentración máxima de los muebles para servicios sanitarios, deberá estar en la planta baja.

ARTÍCULO 159.- Todas las escuelas de cualquier grado contarán con un depósito de agua de 3,500 litros por cada 50 alumnos, alimentado directamente de la toma principal.

ARTÍCULO 160.- En las escuelas de internos, los servicios sanitarios se calcularán de acuerdo con el número de camas, debiendo tener como mínimo un excusado por cada 10 alumnos, un mingitorio por cada 15 y un lavabo por cada 10, una regadera por cada 10 personas y un depósito de agua de 10,000 litros por cada 50 internos, conectado éste directamente de la toma principal.

ARTÍCULO 161.- Tratándose de escuelas que sirvan a un mismo sexo, bastará un solo núcleo sanitario con los requerimientos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 162.- Será obligatorio en todos los edificios destinados a la educación contar con un local adecuado para enfermería y equipo sanitario de emergencia.

ARTÍCULO 163.- Los edificios destinados a la educación deberá tener instalaciones para minusválidos adicionando rampas de superficie antiderrapante para comunicación a los diferentes niveles cuyo ancho no sea mayor de 1.50 metros libre y cuya pendiente no sea mayor de 10 %.

Asimismo en cada núcleo de baños tanto para hombre como para mujeres deberán contar con un servicio sanitario cuyo ancho no será menor de 1.30 metros.

Capítulo V Hospitales.

ARTÍCULO 164.- El edificio para hospital deberá contar con cajones de estacionamiento para médicos como para el público, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo correspondiente.

ARTÍCULO 165.- El edificio deberá contar con accesos para vehículos de emergencia independientes al acceso del estacionamiento público.

ARTÍCULO 166.- Las dimensiones mínimas de los cuartos para enfermos se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo de edificios para habitaciones, con una altura mínima de 2.45 metros.

ARTÍCULO 167.- Las dimensiones de las salas generales para enfermos se calcularán a razón de 10 metros cúbicos por cama como mínimo y una altura mínima 2.45 metros, para que de esta forma circulen libremente las camillas, así como los equipos móviles especializados.

ARTÍCULO 168.- El edificio deberá contar con una planta eléctrica de emergencia con la capacidad que requiera y con sistema de encendido automático.

ARTÍCULO 169.- Las puertas de los hospitales se ajustarán a los requisitos que establece el capítulo relativo a accesos y salidas de este Reglamento.

ARTÍCULO 170.- Los pasillos de acceso de cuartos de enfermos, quirófano y similares donde circulen camillas, tendrán una anchura libre mínima de 2.00 metros.

ARTÍCULO 171.- Sólo se autorizará la ocupación y el uso de un hospital recién construido o de un edificio ya construido que se pretenda utilizar como hospital, cuando llenen todos los requerimientos de que habla este capítulo y las disposiciones aplicables al caso.

ARTÍCULO 172.- Todos los hospitales tendrán los dispositivos de seguridad necesarios señalados en el capítulo correspondiente del presente Reglamento.

Capítulo VI Centros de Reunión.

ARTÍCULO 173.- La altura libre mínima de las salas de los centros de reunión será de tres metros y el cupo de éstas se calculará a razón de un metro cuadrado por persona, descontándose la superficie que ocupe la pista para baile, la que deberá calcularse a razón de veinticinco decímetros cuadrados por personas.

ARTÍCULO 174.- Los centros de reunión deberán tener acceso y salidas de acuerdo a las especificaciones del capítulo correspondiente del presente Reglamento y sus instructivos técnicos.

ARTÍCULO 175.- Las escaleras y rampas observarán las especificaciones contenidas en el capítulo de Circulaciones en las Construcciones, de este Reglamento e instructivos técnicos.

ARTÍCULO 176.- Los escenarios, ventiladores, cocinas, bodegas, talleres y cuartos de máquinas, de los centros de reunión, deberán estar aislados entre sí y de las salas, mediante muros y techos, pisos y puertas, para impedir la transmisión del ruido o vibraciones, al igual que los materiales deberán ser incombustibles y en las puertas deberán tener dispositivos que las mantengan cerradas.

ARTÍCULO 177.- Los centros de reunión deberán contar con suficiente ventilación natural o artificial.

ARTÍCULO 178.- En los centros de reunión donde la capacidad del local sea menor de 60 concurrentes, se deberá proporcionar como mínimo en los servicios sanitarios para hombres un excusado, un mingitorio y un lavabo y para mujeres dos inodoros y un lavabo.

Quando los locales presten servicio a más de 60 concurrentes, el número de muebles se incrementará con respecto a lo señalado en el párrafo anterior en el departamento para hombres, con un excusado y mingitorio por cada sesenta concurrentes o fracción y en el departamento de mujeres con un excusado; y para ambos departamentos con un lavabo por cada cuatro excusados.

Estos centros de reunión tendrán además servicios sanitarios suficientes para empleados y actores, en locales separados a los destinados al uso del público.

ARTÍCULO 179.- Todos los edificios o locales destinados a centros de reuniones deberán cumplir con las disposiciones que sobre dispositivos de seguridad se anoten en este Reglamento.

ARTÍCULO 180.- Sólo se autorizará el funcionamiento de los centros de reunión cuando los resultados de las pruebas de cargas y de sus instalaciones sean satisfactorias. Esta autorización deberá recabarse anualmente ante la Dirección.

ARTÍCULO 181.- Todos los centros de reunión tendrán los dispositivos de seguridad necesarios señalados en el capítulo correspondiente de este Ordenamiento.

Capítulo VII Clubes Deportivos o Sociales.

ARTÍCULO 182.- Los clubes deportivos o sociales deberán llenar los requisitos que se precisan en este capítulo. Las gradas en canchas deportivas que formen parte de estos clubes y que puedan recibir espectadores, cumplirán con las disposiciones contenidas en este Reglamento. Los centros de reunión de los mismos clubes, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

ARTÍCULO 183.- El suelo de los terrenos destinados a campos deportivos deberán estar convenientemente drenado.

ARTÍCULO 184.- Las albercas, sea cual fuere su tamaño y forma, contarán cuando menos con:

- I.- Equipos de recirculación, filtración y purificación de agua;
- II.- Boquillas de inyección para distribuir el agua tratada y de succión para el aparato limpiador de fondos;

III.- Rejillas de succión distribuidas en la parte honda de la alberca, en número y dimensión necesarios para que la velocidad de salida del agua sea la adecuada para evitar accidentes a los nadadores.

IV.- Andadores a las orillas de la alberca, con anchura mínima de 1.00 metro, con superficie áspera o de material antiderrapante, contruidos de tal manera que se eviten los encharcamientos.

V.- Un escalón en el muro perimetral de la zona profunda de la alberca de 10 cm. de huella a una profundidad de 1.20 metros con respecto a la superficie de agua de la alberca.

VI.- En todas las albercas donde la profundidad sea mayor de 90 cm. se pondrá una escalera por cada 23 metros lineales de perímetro. Cada alberca contará con un mínimo de dos escaleras.

Las alturas máximas permisibles serán de 3.00 metros para los trampolines y de 10.50 metros para las plataformas.

La anchura de los trampolines será de 0.50 metros y la mínima de la plataforma de 2.00 metros. La superficie de ambos será antiderrapante.

Las escaleras para trampolines y plataformas, deberán ser rectas, con escalones horizontales de material antiderrapante, con dimensiones de huellas y peralte tales que la suma de cada huella más dos peraltes no sea menor de 60 centímetros considerando como huella mínima la de 25 centímetros.

Deberán contar con barandales tanto las escaleras como las plataformas, con una altura de 0.90 cm. En las plataformas el barandal deberá colocarse en la parte trasera y en ambos lados.

En los casos de plataforma, la superficie del agua deberá mantenerse agitada, a fin de que los clavadistas la distingan claramente.

VII.- Deberán diferenciarse las zonas de natación y de clavados mediante los señalamientos respectivos en lugares visibles y señalarse las profundidades mínimas y máximas, así como el punto en donde cambie la pendiente del piso.

ARTÍCULO 185.- Los clubes deportivos tendrán servicio de regadera y vestidores, por separado, para hombres y para mujeres.

ARTÍCULO 186.- Las gradas en las instalaciones deportivas deberán observar las especificaciones del capítulo relativo a Circulaciones en las Construcciones.

ARTÍCULO 187.- Las circulaciones, accesos y salidas para instalaciones deportivas observarán las especificaciones del capítulo citado anteriormente.

ARTÍCULO 188.- En los edificios para baños, estarán separados los departamentos de regadera para hombres y para mujeres. Cada uno de ellos contará como mínimo con una regadera por cada cuatro usuarios de acuerdo con la capacidad del local.

El espacio mínimo para cada regadera será de 0.90 x 0.90 metros y para regadera de presión será de 1.20 x 1.20 metros, con altura mínima de 2.10 metros en ambos casos.

ARTÍCULO 189.- En los locales destinados a baños colectivos de vapor o de aire caliente, estarán separados los departamentos para hombres y para mujeres. En cada uno de ellos, los baños individuales tendrán una superficie mínima de 4.00 metros y deberán contar con un espacio exterior e inmediato con una regadera provista de agua caliente y fría.

La superficie se calculará a razón de 1.40 metros como mínimo por usuario y estarán dotados, por lo menos, de dos regaderas de agua caliente y fría y una de presión ubicada en los locales contiguos; en ambos casos la altura mínima será de 2.70 metros.

Deberá proveerse de un vestidor, casillero, canastillas o similares por usuario.

ARTÍCULO 190.- En los baños públicos estarán separados los servicios para hombres y para mujeres. Los departamentos de hombres tendrán como mínimo un excusado, un mingitorio y un lavabo por cada 20 casilleros y vestidores. Los de mujeres tendrán como mínimo un excusado y un lavabo por cada 15 casilleros o vestidores.

Capítulo VIII **Edificios para Espectáculos Deportivos.**

ARTÍCULO 191.- Se consideran edificios para espectáculos deportivos: estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros, o cualesquiera otro con uso semejante, y los mismos deberán contar con las instalaciones especiales, para proteger debidamente a los espectadores de los riesgos del espectador, que señale la Dirección.

ARTÍCULO 192.- Las gradas de los edificios de espectáculos deportivos deberán tener una altura mínima de 40 centímetros, y máxima de 50 centímetros, y una profundidad mínima de 50 centímetros sin incluir circulaciones.

Para calcular el cupo se considerará un módulo longitudinal de 45 centímetros por espectador.

Las gradas deberán construirse con materiales incombustibles y sólo excepcionalmente de otros materiales y con carácter puramente temporal que no exceda de un mes en caso de ferias, kermesses y otras similares, no se autorizarán graderías que no cumplan con este requisito. En las gradas con techo la altura libre mínima será de 3 metros.

ARTÍCULO 193.- Las gradas deberán contar con escaleras a cada 9 metros, las cuales deberán tener un ancho mínimo de 120 centímetros, construirse con materiales incombustibles y tener pasamanos de noventa centímetro de altura. Cada diez filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con ancho mínimo igual a la suma de los anchos de las escaleras que desemboquen a ellos, entre dos puertas de salida contiguas.

ARTÍCULO 194.- Los edificios para espectáculos deportivos tendrán un local adecuado para enfermería, dotado con equipo de emergencia.

ARTÍCULO 195.- Estos centros deberán contar además con vestidores y servicios sanitarios adecuados para deportistas participantes.

Los depósitos para agua que sirvan a los baños para los deportista y a los sanitarios para el público deberán calcularse a razón de 6 litros por espectador.

ARTÍCULO 196.- Serán aplicables a los centros para espectáculos deportivos, las disposiciones del capítulo respectivo de este Reglamento, en cuando a ubicación de las puertas de acceso o salida, ventilación e iluminación, cálculo de requerimiento para servicios sanitarios y acabados de éstos y autorización de funcionamiento.

Capítulo IX **Salas de Espectáculos.**

ARTÍCULO 197.- El volumen de la sala se calculará a razón de dos y medio metros cúbicos por espectador como mínimo. La altura libre de la misma en ningún punto será menor a tres metros.

ARTÍCULO 198.- Las salas de espectáculos públicos deberán tener accesos y salidas directas a la vía pública o bien comunicarse con ellas a través de pasillos con un ancho mínimo igual a la suma de los anchos de todas las circulaciones que desalojen la sala por estos pasillos. Los accesos y salidas de la sala de espectáculos se localizarán de preferencia en calles diferentes.

ARTÍCULO 199.- Toda sala de espectáculos deberá contar al menos con tres salidas con un ancho mínimo de 1.80 metros cada una.

ARTÍCULO 200.- Las salas de espectáculos deberán tener servicio para el público, el cual consta de vestíbulos, sanitarios, cafeterías y zonas de descanso, esta área se calculará a 0.75 metros por espectador, los vestíbulos deberán comunicar a la sala con la vía pública o por los pasillos que den acceso a ésta.

Los pasillos de la sala deberán desembocar al vestíbulo a nivel con el piso de este.

ARTÍCULO 201.- Las salas de espectáculos deberán contar con taquillas que no obstruyan la circulación y se localicen en forma visible. Deberá haber cuando menos una taquilla por cada 1,500 espectadores de acuerdo con el cupo de la sala.

ARTÍCULO 202.- Cuando se instalen butacas en sala de espectáculos, aquéllas cumplirán con las siguientes normas:

El ancho mínimo de las butacas será de 50 centímetros y la distancia mínima entre sus respaldos de 85 centímetros, debiendo quedar un espacio libre mínimo de 40 centímetros entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo, medido éste entre verticales.

ARTÍCULO 203.- En los cines la distancia desde cualquier butaca de la fila más próxima a la pantalla al punto más cercano de la misma, no será menor de 7 metros y queda prohibido la colocación de butacas en zonas de visibilidad defectuosa.

Las butacas deberán estar fijas en el piso con excepción de las que se encuentran en los palcos y plateas. Los asientos serán plegadizos, las filas que desemboquen a los pasillos no podrán tener más de 14 butacas y las que desemboquen a uno solo no más de siete.

ARTÍCULO 204.- Los pasillos interiores para circulación tendrán un ancho mínimo de 1.20 metros cuando hay asientos a ambos lados y de 90 centímetros cuando cuente con asientos a un solo lado.

Los pasillos con escalones tendrán una huella mínima de 30 centímetros y un peralte máximo de 17 centímetros y deberán estar convenientemente iluminados.

Para la comunicación entre los diferentes niveles se preferirá rampas de material antiderrapante que se ajustarán a lo establecido en el Capítulo de Circulaciones en las Construcciones de este Reglamento.

En los muros de los pasillos no se permitirán salientes a una altura menor de tres metros en relación con el piso de los mismos.

ARTÍCULO 205.- Las puertas deberán observar las especificaciones del Capítulo Accesos y Salidas de este Reglamento.

ARTÍCULO 206.- Cada piso o tipo de localidad con cupo superior de 100 personas deberá tener al menos, además de las puertas especificadas en el Artículo anterior una salida de emergencia.

ARTÍCULO 207.- Queda prohibido que en lugares destinados a la permanencia o tránsito del público haya puertas simuladas o espejos.

ARTÍCULO 208.- En la parte superior de todas las puertas que conducen al exterior se colocarán invariablemente letreros con la palabra "SALIDA" y flechas luminosas indicando la dirección de dichas salidas, las letras deberán tener un tamaño mínimo de 15 centímetros de altura por 10 centímetros de ancho y estar permanentemente iluminadas aún cuando se interrumpa el servicio eléctrico general.

ARTÍCULO 209.- Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de proyección deberán estar aisladas entre sí y de la sala mediante muros, techos, pisos, escalones y puertas de materiales incombustibles y tener salidas independientes de la sala. Las puertas deberán tener dispositivos que las mantengan cerradas.

ARTÍCULO 210.- Las casetas de proyección tendrán una dimensión mínima de 6.00 metros cuadrados y contarán con ventilación adecuada y protección debida contra incendios.

ARTÍCULO 211.- Será obligatorio en todas las salas de espectáculos contar con una planta eléctrica de emergencia de la capacidad requerida para todos los servicios.

Esta instalación de emergencia tendrá encendido automático y será alimentada por acumuladores o baterías que proporcionen a la sala y vestíbulos y pasos de circulación, la energía eléctrica necesaria en tanto la central eléctrica restablece el servicio.

ARTÍCULO 212.- Las salas de espectáculos deberán contar con ventilación artificial adecuada para que la temperatura del aire tratado oscile entre los 23 y 27 grados centígrados; la humedad relativa entre el 30% y 60% y la concentración de bióxido de carbono no sea mayor de 500 partes de un millón.

ARTÍCULO 213.- Las salas de espectáculos deberán contar con servicios sanitarios para cada local, debiendo haber un núcleo de sanitarios para cada sexo precedido por un vestíbulo y estarán ventilados adecuadamente de acuerdo con las normas que señala el Artículo anterior.

Los servicios sanitarios se calcularán de la siguiente forma:

Los sanitarios para hombres deberán contar con un excusado, tres mingitorios y dos lavabos por cada 350 espectadores del local y los de mujeres con dos excusados y dos lavabos por cada 350 espectadores como mínimo.

Cada sanitario deberá contar al menos con un depósito de agua corriente.

Los depósitos para agua deberán calcularse a razón de cuatro litros por espectador.

Todas las salas de espectáculos deberán tener además de los servicios sanitarios para espectadores, otro núcleo adecuado para los actores o personal técnico.

ARTÍCULO 214.- Todos los servicios sanitarios deberán estar dotados de pisos impermeables, tener el drenaje conveniente, recubrimientos de muros a una altura mínima de 1.80 metros con materiales impermeables, lisos, de fácil aseo y no combustibles.

ARTÍCULO 215.- Las instalaciones hidráulicas, sanitarias, la ventilación artificial, las medidas preventivas contra incendios y las salidas de emergencia serán revisadas anualmente para los efectos de la autorización de funcionamiento correspondiente.

ARTÍCULO 216.- El diseño de la sala de espectáculos deberá cumplir las especificaciones contenidas en el capítulo "Visibilidad en Espectáculos" de este Reglamento.

Capítulo X Visibilidad en Espectáculos.

ARTÍCULO 217. - Los locales destinados a salas de espectáculos o a la celebración de espectáculos deportivos deberán construirse en tal forma que todos los espectadores cuenten con la visibilidad adecuada de modo que puedan apreciar la totalidad del área en que se desarrolle el espectáculo.

ARTÍCULO 218. - La visibilidad se calculará mediante el trazo de isópticas a partir de una constante K equivalente a la diferencia de niveles, comprendida entre el ojo de una persona y la parte superior de la cabeza del espectador que se encuentre en la fila inmediata inferior. Esa constante tendrá un valor mínimo de doce centímetros.

Podrá optarse por cualquier método de trazo, siempre y cuando se demuestre que la visibilidad obtenida cumpla con el requisito mencionado en el párrafo anterior y en el Artículo que precede.

ARTÍCULO 219. - Los locales destinados a cines, auditorios, teatros, salas de concierto o espectáculos deberán garantizar la visibilidad de todos los espectadores al área en que se desarrolla la función o espectáculo, bajo las normas siguientes:

I.- La isóptica o condición de igual visibilidad deberá calcularse con una constante de 12 centímetros, medida equivalente a la diferencia de niveles entre el ojo de una persona y la parte superior de la cabeza del espectador que se encuentre en la fila inmediata inferior.

II.- En cines o locales que utilicen pantallas de proyección, el ángulo vertical formado por la visual del espectador al centro de la pantalla y una línea normal a la pantalla en el centro de la misma, no deberá exceder de 30 grados, y el ángulo horizontal formado por la línea normal a la pantalla, en los extremos y la visual de los espectadores más extremos, a los extremos correspondientes de la pantalla, no deberá exceder de 50 grados y

III.- En aulas de edificaciones de educación elemental y media, la distancia entre la última fila de bancas o mesas y el pizarrón no deberá ser mayor de doce metros.

ARTÍCULO 220. - Para el cálculo de isópticas en teatros, espectáculos deportivos y en cualquier local en que el espectáculo se desarrolle sobre un plano horizontal deberá preverse que el nivel de los ojos de los espectadores no podrá ser inferior, en ninguna fila, al del plano en que se desarrolle el espectáculo y el trazo de la isóptica deberá hacerse a partir del punto extremo del proscenio, cancha, límite más cercano a los espectadores o del punto cuya observación sea más desfavorable.

ARTÍCULO 221. - En los locales destinados a exhibiciones cinematográficas, el ángulo vertical formado por la visual del espectador y una línea normal a la pantalla en el centro de la misma no deberá exceder de 30 grados.

El trazo de la isóptica deberá hacerse a partir del extremo inferior de la pantalla.

ARTÍCULO 222. - Deberán anexarse al proyecto de construcción los planos de la isóptica y los cuadros del cálculo correspondiente, que deberán incluir:

- a) La ubicación y el nivel de 0 (cero) de los puntos bases o más desfavorables para el cálculo de la visibilidad, la distancia en planta entre estos y la primera fila de espectadores y las distancias entre cada fila sucesiva;

- b) Los niveles de los ojos de los espectadores en cada fila con respecto al punto base del cálculo;
- c) Los niveles de piso correspondientes a cada fila de espectadores con aproximación de medio centímetro, para facilitar la construcción de los mismos; y
- d) La magnitud de la constante K empleada.

ARTÍCULO 223.- Para la obtención del trazo de la isóptica, se deberá solicitar la fórmula matemática dispuesta en el instructivo correspondiente.

Capítulo XI Templos.

ARTÍCULO 224.- El cupo de los edificios destinados a cultos, se calculará a razón de una persona por metro cuadrado y el volumen de las salas a razón de dos y medio metros cúbicos por asistente como mínimo.

ARTÍCULO 225.- La ventilación de los templos podrá ser natural o artificial. Cuando sea natural, la superficie de ventilación deberá ser por lo menos una quinta parte de la planta de la superficie del piso, y cuando sea artificial deberá ser la adecuada para operar satisfactoriamente.

ARTÍCULO 226.- La construcción de templos deberá observar lo dispuesto en los capítulos "Centros de Reunión" y "Accesos y Salidas" de este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

Capítulo XII Edificios para Bodegas.

ARTÍCULO 227.- Los edificios que se usen o destinen para bodegas, deberán contar con áreas destinadas para efectuar maniobras de carga, descarga y circulación de los vehículos de transporte de carga.

Tendrán el servicio sanitario que se considere en los instructivos de este Reglamento.

ARTÍCULO 228.- El perímetro del terreno que ocupan los edificios destinados o usados como bodegas, deberá estar circundado por bardas de una altura mínima de 2.00 metros.

ARTÍCULO 229.- Los edificios para bodegas, se sujetarán en lo relativo a previsiones contra incendios, a las disposiciones del capítulo correspondiente y contarán con los dispositivos de iluminación y ventilación de acuerdo al tipo de material almacenado.

Capítulo XIII Industrias.

ARTÍCULO 230.- La Dirección cuidará especialmente que las construcciones para instalaciones industriales, satisfagan lo previsto en los Reglamentos de medidas preventivas de accidentes y de higiene del trabajo en vigor, así como proveer de áreas de circulación y maniobras, servicios sanitarios, iluminación y ventilación de acuerdo al tipo de industria a que esté destinado el uso del edificio.

Capítulo XIV Cementerios.

ARTÍCULO 231.- Corresponde al Ayuntamiento de Carmen, privativamente, previo dictamen de la Dirección, conceder licencia para el establecimiento de nuevos cementerios en el Municipio.

ARTÍCULO 232.- Para autorizar el establecimiento de un cementerio, se tendrá en cuenta el Programa Director Urbano de Carmen y demás disposiciones legales aplicables. El permiso de construcción determinará lo relativo a dimensiones de fosas, separación entre ellas, espacios para circulación y áreas verdes, salas para público, servicios generales, oficinas y demás datos que garanticen la funcionalidad del servicio.

Capítulo XV Depósitos para Explosivos.

ARTÍCULO 233.- Queda estrictamente prohibido dentro del perímetro de las poblaciones, el construir depósitos de sustancias explosivas.

Los polvorines deberán situarse a una distancia mínima de un kilómetro de toda zona poblada o con asentamiento a corto plazo, de conformidad con el Programa Director de Desarrollo Urbano de Carmen, así como de los derechos de vía, de carreteras, de ferrocarriles, líneas eléctricas y poliductos.

ARTÍCULO 234.- El proyecto para la edificación de depósitos de sustancias explosivas deberá ajustarse a las disposiciones de la Secretaría de la Defensa Nacional y demás normas legales aplicables.

Capítulo XVI Estacionamientos.

ARTÍCULO 235.- Estacionamiento es un lugar de propiedad pública o privada destinado para guardar vehículos.

ARTÍCULO 236.- Para otorgar licencias de construcción, ampliación, adaptación o modificación, de lugares que se destinen total o parcialmente para estacionamientos, será requisito previo la autorización expedida por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 237.- Los estacionamientos deberán tener carriles separados para la entrada y la salida de los vehículos, con una anchura mínima de tres metros.

ARTÍCULO 238.- Los estacionamientos tendrán áreas para el acceso y descenso de personas, al nivel de las aceras, a cada lado de los carriles, con una longitud mínima de seis metros y una anchura mínima de un metro ochenta centímetros.

Capítulo XVII Accesos y Salidas.

Capítulo XVIII Circulaciones en las Construcciones.

ARTÍCULO 245.- La denominación de circulaciones comprende los corredores, túneles, pasillos, escaleras y rampas.

ARTÍCULO 246.- Las características y dimensiones de las circulaciones deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

I.- Todos los locales de un edificio deberán tener salidas, pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras;

II.- El ancho mínimo de los pasillos y de las demás circulaciones para el público será de 1.20 mts, excepto en interiores de vivienda unifamiliares y de oficina, en donde deberá ser de 0.90 metros.

III.- Los pasillos y los corredores no deberán tener salientes o tropezones que disminuyan su anchura, a una altura inferior a 2.50 metros.

IV.- La altura mínima de los barandales cuando se requieran, será de 0.90 metros, y se construirán de manera que impidan el paso de niños a través de ellos. En el caso de edificios para habitación colectiva y escuelas de primera y segunda enseñanza los barandales calados deberán ser solamente verticales a excepción del pasa-manos y;

V.- Cuando los pasillos tengan escalones, deberán cumplir con las disposiciones sobre escaleras establecidas en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 247.- Las escaleras de las construcciones deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Los edificios tendrán siempre escaleras que comuniquen todos sus niveles, aún cuando existan elevadores,

II.- Las escaleras serán en tal número que ningún punto servido del piso o planta se encuentre a una distancia mayor de 25 mts. de algunas de ellas.

III.- Las escaleras en casas unifamiliares o en interiores de departamentos unifamiliares tendrán una anchura mínima de 0.90 metros, incluso las de servicio.

En cualquier otro tipo de edificio la anchura mínima de las escaleras será de 1.20 metros.

En los centros de reunión y salas de espectáculos, las escaleras tendrán una anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las circulaciones a las que den servicio.

IV.- El ancho de los descansos deberá ser cuando menos igual a la anchura reglamentaria de la escalera;

V.- Sólo se permitirán escaleras compensadas y de caracol para casos unifamiliares y para comercios u oficinas con superficie menor de cien metros cuadrados;

VI.- La huella de los escalones tendrán un ancho mínimo de 0.28 centímetros y sus peraltes un máximo de 17.5 metros, la dimensión de la huella se medirá entre las proyecciones verticales de dos resaltes continuos.

VII.- Las escaleras contarán con un máximo de trece peraltes entre descansos excepto las compensadas o de caracol;

VIII.- En cada tramo de escaleras las huellas serán todas iguales, la misma condición deberán cumplir los peraltes; y

IX.- El acabado de las huellas será antiderrapante.

ARTÍCULO 248.- Las rampas para peatones en cualquier tipo de construcción deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Tendrán una anchura mínima igual a las sumas de las anchuras reglamentarias de las circulaciones a las que den servicio;

II.- La pendiente máxima será del 10%;

III.- Los pavimentos serán antiderrapantes; y

IV.- Los barandales deberán observar los requisitos de este capítulo.

TÍTULO NOVENO INSTALACIONES

Capítulo I

Instalaciones Hidráulicas, Drenaje Pluvial y Drenaje Sanitario en Edificios.

ARTÍCULO 249.- A toda solicitud de permiso de construcción de un edificio, ubicado dentro del perímetro de las redes de distribución de agua potable deberá adjuntarse el contrato del servicio correspondiente o la constancia de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 250.- Los edificios, cualquiera que sea el uso a que estén destinados, estarán provistos de agua potable que provendrá:

- De los servicios públicos establecidos.

- De los pozos que reúnan las condiciones para proporcionar agua potable, previa autorización de la Comisión Nacional de Agua.

ARTÍCULO 251.- Para fines de almacenamiento, se instalarán depósitos en las azoteas con capacidad de 250 litros por habitante, siendo la capacidad mínima de 700 litros.

Los depósitos podrán ser metálicos, de asbesto-cemento, plástico rígido, de concreto impermeabilizado u otros materiales aprobados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 252.- Los depósitos deben ser de tal forma que eviten la acumulación de sustancias extrañas a ellos, estarán dotados con cubiertas de cierres ajustados y fácilmente removibles para el aseo interior del depósito.

ARTÍCULO 253.- La entrada del agua se hará por la parte superior de los depósitos y será interrumpida por una válvula accionada con un flotador o por un dispositivo que interrumpa el servicio cuando sea por bombeo. Los propietarios serán responsables siempre del buen estado de los depósitos y válvulas de control para evitar derrames de agua, pudiendo ser multados por el municipio de no ser así.

La salida del agua se hará por la parte inferior de los depósitos dotados de una válvula para aislar el servicio en caso de reparaciones en la red distribuidora.

ARTÍCULO 254.- Para evitar deficiencias en el suministro de agua por falta de presión y se garantice su elevación a la altura de los depósitos, en los edificios que lo requieran, se instalarán sistemas para almacenamiento de aguas con equipo de bombeo adecuado.

ARTÍCULO 255.- Las cisternas se construirán con materiales impermeables y tendrá fácil acceso, esquinas interiores redondeadas y registro para el acceso a su inferior. Los registros tendrán cierre hermético con reborde exterior de 10 centímetros para evitar contaminación. No se encontrará albañal o conducto de aguas negras, ni tanque séptico, a una distancia menor de 3 metros.

ARTÍCULO 256.- La capacidad de la cisterna debe ser igual al consumo diario del edificio calculado de acuerdo a las dotaciones de la tabla siguiente:

**TABLA
DOTACIÓN DE AGUA**

Habitación tipo popular	150 L/persona - Día
Habitación de interés social	200 L/persona - Día
Residencias y Departamentos	250 a 500 L/persona - Día
Oficinas (edificios de)	70 L/empleada - Día
Restaurantes	16 a 30 L/comensal
Lavandería	40 L/kg. ropa seca 60% agua caliente
Hospitales	500 a 1000 L/cama - Día
Riego jardines	5 L/M ² superficie sembrada de césped cada vez que se riegue
Riego de patios	2 L/M ²
Hoteles	500 L/huésped - Día

más una protección contra incendios que se determinará de acuerdo a los instructivos aprobados, dependiendo del uso del edificio.

ARTÍCULO 257.- Las bajadas de agua pluvial serán de tubos de plástico rígido, hierro fundido o de otros materiales aprobados por la autoridad sanitaria, y se fijarán de una manera sólida a los muros.

ARTÍCULO 258.- Los desagües pluviales de marquesinas y volados construidos con anterioridad a la expedición de este Reglamento, se harán por medio de tuberías de hierro fundido, hierro galvanizado, asbesto, cemento, cobre o plástico rígido, empotrado en los muros o adheridos a ellos.

ARTÍCULO 259.- Los desagües de albercas, fuentes, climas artificiales y en general instalaciones que eliminan agua servidas, no podrán realizarse en la vía pública.

ARTÍCULO 260.- Todo edificio deberá contar con un sistema de recolección de agua residual propio y exclusivo, que deberá estar conectado al sistema de alcantarillado en las zonas en que éste exista.

Los niveles de descarga de estas líneas deberán considerar las indicaciones de rellenos y proyectos de calles a futuro siendo obligación del proyectista de obtener esa información en la Dirección.

En los casos en que el edificio se encuentre ubicado fuera del perímetro de las redes de alcantarillado, deberán conducirse sus aguas residuales a un sistema de tratamiento cuyas características dependerán del uso al que se destine el edificio.

ARTÍCULO 261.- Queda prohibido el uso de gárgolas o canales que descarguen agua a chorro fuera de los límites propios de cada predio, debiendo tener su salida por medio de tubería adosada u oculta en fachada y su salida a nivel de banqueta.

ARTÍCULO 262.- El sistema de recolección de agua residuales de los edificios se hará mediante conductos cerrados, con sección transversal y pendiente adecuadas para dar salida a toda clase de agua servidas, los cuales reciben el nombre de albañales y ramales de acuerdo a su importancia.

ARTÍCULO 263.- Se utilizarán para el sistema de recolección tubos de plástico rígido prefabricados de asbesto-cemento y canales de concreto revestido interiormente con asfalto para garantizar su impermeabilidad. En todos los casos, los conductos serán lisos en su interior.

ARTÍCULO 264.- Los tubos que se empleen como albañales y ramales serán de 10 centímetros de diámetro interior cuando menos.

La sección transversal de los canales de concreto será de cuando menos 40 centímetros.

ARTÍCULO 265.- Los albañales se construirán bajo los pisos de los patios o pasillos de los edificios.

Cuando a juicio de la Dirección haya causa justificada que imposibilite la construcción de los albañales en los términos de este Artículo, se permitirá su modificación en los términos que precise la propia Dirección.

ARTÍCULO 266.- Antes de proceder a la colocación de los tubos de albañal, se consolidará el fondo de la excavación para evitar asentamientos del terreno.

ARTÍCULO 267.- Los albañales se instalarán cuando menos a 50 centímetros, de distancia de los muros, cuando por circunstancias especiales no se pueda cumplir con esta disposición, la instalación se hará con la protección necesaria contra posibles filtraciones.

ARTÍCULO 268.- Los cambios de dirección de los albañales, cuando no se tenga registro, y las conexiones entre ramales, se hará con deflexiones de 45 grados como máximo.

ARTÍCULO 269.- Se permitirán deflexiones de 90 grados, sólo cuando el cambio de dirección sea vertical a horizontal y se efectúe con piezas "T".

ARTÍCULO 270.- Para facilitar la limpieza de los albañales, éstos estarán dotados de registros que se colocarán a distancias no mayores de 10 metros. Los registros llevarán una cubierta que, a la vez que se pueda remover con facilidad, cierre herméticamente.

Cuando por circunstancias especiales se autorice que los albañales pasen por alguna habitación, los registros estarán provistos de doble cubierta.

ARTÍCULO 271.- Los registros para los albañales y sus cubiertas no serán menores de 40 x 60 centímetros.

ARTÍCULO 272.- En cada cambio de dirección y en cada conexión de los ramales con el albañal principal, se construirá un registro.

ARTÍCULO 273.- Los albañales estarán provistos en su origen de un tubo ventilador de cinco centímetros de diámetro mínimo, hasta una altura que sobresalga de la azotea y elimine problemas de malos olores al edificio propio o a otro adyacente.

ARTÍCULO 274.- Los tubos ventiladores que servirán para dar salida a los gases procedentes de los albañales serán de hierro fundido, hierro galvanizado, cobre, asbesto-cemento

de plástico rígido y se colocarán en el paramento exterior de los muros, o empotrados en los mismos.

ARTÍCULO 275. - En los conductos para desagüe se usarán: tubos de hierro fundido, tubos de hierro galvanizado, tubos de cobre y tubos de plástico rígido.

ARTÍCULO 276. - La comunicación directa o indirecta de todos los conductos desaguadores con los albañales se hará por medio de rampas hidráulicas, cuyos sellos serán de cuando menos cinco centímetros (2 pulgadas) de profundidad.

ARTÍCULO 277. - En edificios de más de una planta, los conductos desaguadores estarán provistos de tubos ventiladores de hierro fundido, hierro galvanizado, cobre, asbesto-cemento o plástico rígido de 5 centímetros de diámetro mínimo, los cuales estarán colocados en el paramento exterior de los muros o empotrados a los mismos.

Cuando el mismo tubo ventilador sirva para varios excusados, colocados a diferentes alturas, se ligarán los sifones entre sí por medio de un tubo de 38 mm de diámetro que termine en el de ventilación arriba del excusado más alto.

ARTÍCULO 278. - Todo bajante de aguas residuales debe prolongarse en su parte superior hasta salir de la construcción con tubería del mismo material reduciendo su diámetro de tal manera que no sea menor del diámetro bajante.

ARTÍCULO 279. - En caso de que un edificio se encuentre ubicado fuera del perímetro de las redes de alcantarillado y su uso o destino sea el de casa habitación unifamiliar, deberá contar como mínimo de un tanque séptico para el tratamiento de aguas residuales, el cual deberá satisfacer las siguientes condiciones:

I.- Estará compuesto cuando menos de dos cámaras conectadas en serie. La relación largo ancho del tanque será 3:1 y la primera cámara tendrá un largo igual a dos terceras partes del largo total del tanque.

II.- El tanque deberá ser cubierto, construido y revestido con material impermeable, calculándose su capacidad a razón de 150 litros por persona por día.

III.- Se deberá proporcionar una ventilación adecuada para el escape de gases por medio de un respiradero, el cual consistirá en un tubo de 5 centímetros de diámetro mínimo y altura que sobresalga de la azotea para no causar problemas de malos olores.

El extremo superior del tubo estará protegido con una malla que impida el paso de insectos u otros objetos.

IV.- El tanque estará provisto de un registro en cada cámara para facilitar su inspección y limpieza.

V.- En todas las uniones de muros con piso del tanque deberán construirse medias cañas.

VI.- Podrán descargar al tanque séptico de aguas residuales las provenientes de excusados, mingitorios, fregaderos de cocina, baños y lavabos, es decir toda clase de residuos líquidos domésticos. Es recomendable separar aguas negras de aguas jabonosas para evitar la impermeabilización de mantos de pozos y peines de absorción.

En caso de edificios que por su destino se manejan desechos de líquidos o productos contaminantes, tales como talleres, carnicerías, restaurantes, etc... deberán separarse las descargas colocando trampas de grasas y líquidos y almacenarlos por separado, sin descargar al subsuelo, para su posterior desalojo al vertedero de residuos municipales.

VII.- La disposición final del afluente del tanque séptico se efectuará por infiltración en zanjas, campos de irrigación subterráneos y pozos de absorción siempre y cuando estos medios estén cuando menos 2.00 metros por encima del nivel freático del acuífero subterráneo o bien mediante

pozos de absorción profundos que descarguen por debajo de las zonas de difusión (interfase salina) y cuyo proyecto deberá ser aprobado por la Secretaría de Desarrollo Social; cualquier medio que se utilice para la disposición final, deberá localizarse en los terrenos del edificio.

ARTÍCULO 280.- Los edificios multifamiliares y hoteles con capacidad no mayor de 100 habitantes, así como escuelas y oficinas públicas ubicadas fuera del perímetro de las redes de alcantarillado, el sistema de tratamiento para sus aguas residuales consistirá cuando menos de tanque séptico de dos compartimientos en serie, seguido de filtro anaerobio de flujo ascendente.

La aportación de aguas residuales considerada como el 80% de la dotación de agua potable y el volumen del tanque séptico se calculará para un tiempo mínimo de retención de 3 días.

El espesor del lecho filtrante será de cuando menos 150 mm y podrá consistir de grava de dimensiones de 5 y 7 mm de velocidad del agua a través del soporte o placa perforada del medio filtrante no deberá exceder de 1.00 M³/M x hora.

Capítulo II Instalaciones Eléctricas.

ARTÍCULO 281.- Los proyectos deberán contener como mínimo, en su parte de instalaciones críticas lo siguiente:

- I.- Diagrama unifilar;
- II.- Cuadro de distribución de carga por circuito;
- III.- Planos de planta y elevación, en su caso;
- IV.- Croquis de localización del Predio en relación a las calles más cercanas;
- V.- Lista de materiales y equipo por utilizar, y
- VI.- Memoria técnica descriptiva.

ARTÍCULO 282.- Las instalaciones eléctricas de las edificaciones deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en las Normas Técnicas Complementarias de Instalaciones Eléctricas y por Reglamento.

ARTÍCULO 283.- Los locales habitables, cocinas y baños domésticos deberán contar por lo menos, con un contacto o salida de electricidad con una capacidad nominal de 15 amperes.

ARTÍCULO 284.- Los circuitos eléctricos de iluminación de las edificaciones consideradas en el artículo 117 de este Reglamento, deberán tener un corruptor por cada 50 m² o fracción de superficie iluminada, excepto las de comercio, recreación e industria que deberán observar lo dispuesto en las Normas Técnicas Complementarias.

ARTÍCULO 285.- Las edificaciones de salud, recreación, comunicaciones y transporte deberán tener sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático para iluminar pasillos, salidas, vestíbulos, sanitarios, salas y locales de concurrente, sala de curaciones operaciones y expulsión y letreros indicadores de salida de emergencia, en los niveles de iluminación establecidos por este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias para esos locales.

Capítulo III Instalaciones de Combustibles.

ARTICULO 286.- Las edificaciones que requieran instalaciones de combustibles deberán cumplir con las disposiciones establecidas por las autoridades competentes, así como por las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento.

Capítulo IV Instalaciones Telefónicas.

ARTÍCULO 287.- Las edificaciones que requieran instalaciones telefónicas deberán cumplir lo que establezcan las Normas Técnicas de Instalaciones Telefónicas de Teléfonos de México, S.A. así como las siguientes disposiciones:

I.- La unión entre el registro de banquetas y el registro de alimentación de la edificación se hará por medio de tuberías de fibrocemento de 10 cm. de diámetro mínimo, o plástico rígido de 50 mm. mínimo para setenta a doscientos pares. Cuando la tubería o ductos de enlace tengan, una longitud mayor de 20 m. o cuando haya cambios a más de noventa grados, se deberán colocar registros de paso;

II.- Se deberán contar con un registro de distribución para cada siete teléfonos como máximo. La alimentación de los registros de distribución se hará por medio de cables de diez pares y su número dependerá de cada caso particular. Los cables de distribución vertical, deberán colocarse en tubos de fierro o plástico rígido. La tubería de conexión entre dos registros de distribución a cada 20 m. cuando más, de tubería de distribución;

III.- Las cajas de registro de distribución y de alimentación deberán colocarse a una altura de 0.60 m. del nivel del suelo y en lugares accesibles en todo momento. El número de registro de distribución dependerá de las necesidades de cada caso, pero será cuando menos uno por cada nivel de la edificación, salvo en edificaciones para habitación, en que podrá haber un registro por cada dos niveles. Las dimensiones de los registros de distribución y de alimentación serán las que establecen las Normas Técnicas de Instalaciones Telefónicas de Teléfonos de México, S.A.;

IV.- Las líneas de distribución horizontal deberán colocarse en tuberías de fierro (conduit no anillado o plástico rígido de 13 mm. como mínimo). Para tres o cuatro líneas deberán colocarse registro de 10 x 5 x 3 cm., (chalupa), a cada 20 m. de tubería como máximo, a una altura de 0.60 m. sobre el nivel del piso; y

V.- Las edificaciones que requieran conmutadores o instalaciones telefónicas especiales deberán sujetarse a lo que establecen las Normas Técnicas de Instalaciones Telefónicas de Teléfonos de México, S.A.

TÍTULO DÉCIMO SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LAS CONSTRUCCIONES

Capítulo I Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 288.- Este título contiene los requisitos que deben cumplirse en el proyecto, ejecución y mantenimiento de una edificación para lograr un nivel de seguridad adecuado contra fallas estructurales, así como comportamiento estructural aceptable en condiciones normales de operación.

La documentación requerida del proyecto estructural deberán cumplir con lo previsto en el Artículo 52 de este Reglamento.

En el libro de bitácoras deberán anotarse, en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, la descripción de los procedimientos de edificación utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se han resuelto detalles estructurales no contemplados en el proyecto estructural, así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria al contenido de los mismos. Toda modificación, adición o interpretación de los planos estructurales deberán ser aprobada por el Director Responsable de Obras o por el Corresponsable de Seguridad Estructural, en su caso. Deberán elaborarse planos que incluyan las modificaciones significativas del proyecto estructural que se hayan aprobado y realizado.

Las disposiciones de este título se aplican tanto a las Edificaciones nuevas como a las modificaciones, ampliaciones, obras de refuerzo, reparación y demoliciones de las obras a que se refiere este Reglamento.

Para puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras industriales no convencionales, pueden requerirse disposiciones específicas que difieran en algunos aspectos de las contenidas en este título. Los procedimientos de revisión de la seguridad para cada uno de estos casos deberán ser aprobados por autoridades competentes de la Dirección.

ARTÍCULO 289.- La Dirección expedirá Normas Técnicas Complementarias para definir los requisitos específicos de ciertos materiales y sistemas estructurales, así como procedimientos de diseño para acciones particulares, como efectos de sismos y vientos.

ARTÍCULO 290.- Para los efectos de este Título las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

I.- Grupo A. Edificaciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de un número elevado de vida o pérdidas económicas o culturales excepcionalmente altas, o que constituyan un peligro significativo para contener sustancias tóxicas o explosivas, así como edificaciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, como: hospitales, escuelas, terminales de transporte, estaciones de bomberos, centrales eléctricas y de telecomunicaciones, estadios, depósitos de sustancias inflamables o tóxicas, museos y edificios que alojen archivos y registros públicos de particular importancia, a juicio de la Dirección; y

II.- Grupo B. Edificaciones comunes destinadas a viviendas, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A. Como edificaciones de más de 30 m. de altura o con más de 6,000 m² de área total construida, y construcciones de más de 15 m. de altura o 3,000 m² de área total construida; en ambos casos, las áreas se refieren a un sólo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo, (acceso y escaleras), incluyen las áreas de anexos, como pueden ser los propios cuerpos de escaleras. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo se adicionará a la de aquél otro a través del cual se desaloje. Además templos, salas de espectáculos y edificios que tengan salas de reunión que puedan alojar más de 200 personas.

Capítulo II

Características Generales de las Edificaciones.

ARTÍCULO 291.- El proyecto arquitectónico de una edificación deberá permitir una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos sísmicos.

ARTÍCULO 292.- Toda edificación deberá separarse de sus linderos con predios vecinos a una distancia cuando menos igual a la que señala en el Artículo 299 de este Reglamento, el que regirá también las separaciones que deben dejarse en juntas de edificación entre cuerpos distintos

de una misma edificación. Los espacios entre edificaciones vecinas y las juntas de edificación deberán quedar libres de toda obstrucción.

Las separaciones que deben dejarse en colindancias y juntas se indicarán claramente en los planos arquitectónicos y en los estructurales.

ARTÍCULO 293.- Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pueda ocasionar daños a los ocupantes de las edificación o a los que transiten en su exterior, deberán fijarse mediante procedimientos aprobados por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso. Particular atención deberán darse a los recubrimientos pétreos en fachadas y escaleras, a la fachada prefabricada de concreto, así como a los plafones de elementos prefabricados de yeso y otros materiales pesados.

ARTÍCULO 294.- Los elementos no estructurales que puedan restringir las deformaciones de las estructuras, o que tengan un peso considerado, muros divisorios de colindancia y de fachadas, escaleras y equipos pesados, tanques, tinacos y casotas, deberán ser aprobados en su característica y en su forma de fijación por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsable en Seguridad Estructural en obras que esté requerido.

El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento pueda ocasionar daños físicos o materiales como libreros altos, anaqueles y tableros eléctricos o telefónicos, deben fijarse de tal manera que se eviten estos daños.

ARTÍCULO 295.- Los anuncios adosados, colgantes y de azotea, de gran peso y dimensiones deberán ser objeto de diseño estructural de en términos en este título, con particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y deberán revisarse sus efectos en la estabilidad de dicha estructura. El proyecto de estos anuncios deberán ser aprobado por el Director Responsable de Obra o por el Corresponsable de Seguridad Estructural en obras de que éste sea requerido.

ARTÍCULO 296.- Cualquier perforación o alteración en un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones deberán ser aprobadas por el Director Responsable de Obra o por el Corresponsable de Seguridad Estructural en su caso, quien elaborará planos de detalles que indiquen las modificaciones y refuerzos locales necesarios.

No se permitirá que las instalaciones de gas, agua y drenaje crucen juntas constructivas de un edificio a menos que se provea de conexión o de tramos flexibles.

Capítulo III Criterio de Diseño Estructural.

ARTÍCULO 297.- Toda estructura y cada una de sus partes deberán diseñarse para cumplir con los requisitos básicos siguientes:

- 1.- Tener seguridad adecuada contra la aparición de todo estado límite de fallas posibles ante las combinaciones de acciones más desfavorables que puedan presentarse durante su vida esperada, y
- 2.- No rebasar ningún estado límite de servicios ante combinaciones de acciones que corresponden a condiciones normales de operación.

El cumplimiento de estos requisitos se comprobarán con los procedimientos establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 298.- Se considerará como estado límite de falla cualquier situación que corresponda al agotamiento de la capacidad de carga de la estructura o de cualquiera de sus

componentes incluyendo la cimentación, o al hecho de que ocurran daños irreversibles que afecten significativamente la resistencia ante nuevas aplicaciones de carga.

Las Normas Técnicas Complementarias establecerán los estados límites de falla más importante para cada material y tipo de estructura.

ARTÍCULO 299.- Se considerará como estado límite de servicio la ocurrencia de desplazamiento, agrietamiento, vibraciones o daños que afecten el correcto funcionamiento de la edificación, pero que no perjudiquen su capacidad para soportar cargas.

En las edificaciones comunes, la revisión del estado límite de desplazamiento se cumplirá si se verifica que no exceden los valores siguientes:

I.- Un desplazamiento vertical en el centro de trabes en el que se incluyen efectos a largo plazo, igual al claro entre 240 centímetros más 0.5 centímetros; además, en miembro en los cuales sus desplazamientos afecten a elementos no estructurales, como muros de mampostería, los cuales no sean capaces de soportar desplazamientos apreciables, se considerará como estado límite a un desplazamiento vertical, medido después de colocar los elementos en voladizo los límites anteriores se duplicarán.

II.- Un desplazamiento horizontal relativo entre dos niveles sucesivos de la estructura, igual a la altura del entrepiso dividido entre 500 para edificaciones en las cuales se hayan unido los elementos no estructurales capaces de sufrir daños bajo pequeños desplazamientos; en otros casos, el límite será igual a la altura del entrepiso dividido entre 250.

Toda edificación deberá separarse de sus linderos con los predios vecinos una distancia no menor de 5 cms. ni menor que el desplazamiento horizontal calculado para el nivel de que se trate, aumentando en 0.001, ó 0.006 de la altura de dicho nivel sobre el terreno. El desplazamiento calculado será el que resulte del análisis con las fuerzas sísmicas reducida según los criterios que fijan las Normas Técnicas Complementarias para el Diseño por Sismo, multiplicado por el factor de comportamiento sísmico marcado por dichas Normas.

Se observará, además, lo que dispongan las Normas Técnicas Complementarias relativas a los distintos tipos de estructura.

Adicionalmente se respetarán los estados límites de servicios de cimentación y los relativos a diseños sísmicos, especificados en los capítulos respectivos de este Título.

ARTÍCULO 300.- En el diseño de toda estructura deberán tomarse en cuenta los efectos de las cargas muertas, de las cargas vivas, y del viento, cuando este último sea significativo. Las intensidades de estas acciones que deban considerarse en el diseño o en la forma que deban calcularse sus efectos se especifican en los capítulos IV, V, VI y VII de este Título. La manera en que deban combinarse sus efectos se establecen en los artículos 308 y 313 de este Reglamento.

Cuando sean significativos, deberán tomarse en cuenta los efectos producidos por otras acciones, como los empujes de tierra y líquidos, los cambios de temperatura, las contracciones de los materiales, los hundimientos de los apoyos y las sollicitaciones originadas por el funcionamiento de máquina y equipo que no estén tomadas en cuenta en las cargas especificadas en el Capítulo V de este Título para diferentes destinos de las edificaciones. Las intensidades de estas acciones que deban considerarse para el diseño, la forma en que deban integrarse a las distintas combinaciones de acciones y a la manera de analizar sus efectos en las estructuras se apegarán a los criterios generales establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 301.- Se considerarán tres categorías de acciones, de acuerdo con la duración en que obran sobre la estructura con su intensidad máxima:

I.- Las acciones permanentes son las que obran en forma continua sobre la estructura y cuya intensidad varía poco con el tiempo. Las principales acciones que pertenecen a esta categoría son: la carga muerta; el empuje estático de tierra y de líquidos y las deformaciones y desplazamiento

impuesto a la estructura que varían poco con el tiempo, como los debidos a esfuerzos o a movimientos diferenciales permanentes de los apoyos;

II.- Las acciones variables son las que obran sobre la estructura con una intensidad que varían significativamente con el tiempo. Las principales acciones que entran en esta categoría son: la carga viva; los efectos de temperatura; las deformaciones impuestas y los hundimientos diferenciales que tengan una intensidad variable con el tiempo, y las acciones debidas al funcionamiento de maquinaria y equipo, incluyendo los efectos dinámicos que pueden presentarse debido a vibraciones, impactos o frenaje, y

III.- Las acciones accidentales son las que no se deben al funcionamiento normal de la edificación y que puedan alcanzar intensidades significativas sólo durante lapsos breves. Pertenecen a esta categoría: los efectos del viento; los efectos de explosiones, incendios y otros fenómenos que puedan presentarse en casos extraordinarios. Serán necesario tomar precauciones en la estructura, en su cimentación y en los detalles constructivos, para evitar un comportamiento catastrófico de la estructura para el caso de que ocurran estas acciones.

ARTÍCULO 302.- Cuando deban considerarse en el diseño el efecto de acciones cuyas intensidades no están especificadas en este Reglamento ni en sus Normas Técnicas Complementarias, estas intensidades deberán establecerse siguiendo procedimientos aprobados por la Dirección y con base en los criterios generales siguientes:

I.- Para acciones permanentes se tomará en cuenta la variabilidad de las dimensiones de los elementos, de los pesos volumétricos y de las otras propiedades de los materiales, para determinar un valor máximo probable de la intensidad. Cuando el efecto de la acción permanente sea favorable a la estabilidad de la estructura, se determinará un valor mínimo probable de la intensidad:

II.- Para acciones variables se determinarán las intensidades siguientes que correspondan a las combinaciones de acciones para las que deban revisar la estructura:

a) La intensidad máxima se determinará como el valor máximo probable durante la vida esperada de la edificación. Se empleará para combinación con los efectos de acciones permanentes;

b) La intensidad instantánea se determinará como el valor máximo probable en el lapso en que pueda presentarse una acción accidental, como el sismo, y se empleará para combinaciones que incluyen acciones accidentales o más de una acción variable.

c) La intensidad media se estimará como el valor medio que pueda tomar la acción en un lapso de varios años y se empleará para estimar efectos a largo plazo, y

d) La intensidad mínima se empleará cuando el efecto de la acción sea favorable a estabilidad de la estructura y se tomará, en general, igual a cero.

III.- Para las acciones accidentales se considera como intensidad de diseño el valor que corresponde a un período de recurrencia de cincuenta años.

Las intensidades supuestas para las acciones no especificadas deberán justificarse en la memoria de cálculo y consignarse en los planos estructurales.

ARTÍCULO 303.- La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente considerándose dos categorías de combinación:

I.- Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes y acciones variables, se consideran todas las acciones permanentes que actúen sobre la estructura y las distantes acciones

variables, se tomará con su intensidad máxima y el resto con su intensidad instantánea, o bien todas ellas con su intensidad media cuando se trate de evaluar efectos a largo plazo.

Para las combinaciones de carga muerta más carga viva, se empleará la intensidad máxima de la carga viva del Artículo 319 de este Reglamento considerándola uniformemente repartida sobre toda el área. Cuando se tomen en cuenta distribuciones de la carga viva más desfavorables que la uniformemente repetida, deberán tomarse los valores de la intensidad instantánea especificada en el mencionado artículo, y

II.- Para las combinaciones que incluyan acciones permanentes, variables y accidentales, se consideran todas las acciones permanentes, las acciones variables con sus valores instantáneos y únicamente una acción accidental de cada combinación.

En ambos tipos de combinación los efectos de todas las acciones deberán multiplicarse por los factores de carga apropiados de acuerdo con el Artículo 314 de este capítulo.

ARTÍCULO 304.- Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones se determinarán mediante un análisis estructural realizado por un método reconocido que tome en cuenta las propiedades de los materiales ante los tipos de carga que se estén considerando.

ARTÍCULO 305.- Se entenderán por resistencia la magnitud de una acción, o de una combinación de acciones, que provocaría la aparición de un estado límite de falla de la estructura o cualesquiera de sus componentes.

En general, la resistencia se expresará en términos de la fuerza interna, o combinación de la fuerza interna, que corresponden a la capacidad máxima de las secciones críticas de la estructura. Se entenderá por fuerza interna a las fuerzas axiales y cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una sección de la estructura.

ARTÍCULO 306.- Los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño y de los factores de resistencia correspondiente a los materiales y sistemas constructivos más comunes se establecerán en las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento. Para determinar la resistencia de diseño ante estados límites de falla de cimentación se emplearán procedimientos y factores de resistencias especificados en el capítulo VII de este título y sus Normas Técnicas Complementarias.

En casos no comprendidos en los documentos mencionados; la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimentales de acuerdo con el Artículo 312 de este Reglamento. En ambos casos, los procedimientos para la determinación de la resistencia de diseño deberán ser aprobados por el Departamento.

Cuando se siga un procedimiento no establecido en las Normas Técnicas Complementarias, el Departamento podrá exigir una verificación directa de la resistencia por medio de una prueba de carga realizada de acuerdo con lo que dispone el Capítulo XI de este Título.

ARTÍCULO 307.- La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensaye diseñado para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban considerarse de acuerdo con el Artículo 302 de este Reglamento.

Cuando se trate de estructura o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializadas, los ensayos se harán sobre muestra de la producción o de prototipos. En otros casos, los ensayos podrán efectuarse sobre modelo de la estructura en cuestión.

La sección de la parte de la estructuras que se ensayen y del sistema de carga que se aplique deberá hacerse de manera que se obtengan las condiciones más favorables que puedan presentarse en la práctica, pero tomando en cuenta la interacción con otros elementos estructurales.

Con base en los resultados de ensaye, se deducirá una resistencia de diseño, tomando en cuenta las posibles diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas medidas en los especímenes ensayados y las que puedan esperarse en las estructuras reales.

El tipo de ensaye, el número de especímenes y criterio para la determinación de la resistencia de diseño se fijará con base en criterios probabilísticos y deberán ser aprobados por el Departamento de Proyectos y Construcciones de la Dirección, el cual podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga de acuerdo con el capítulo XI de este Título.

ARTÍCULO 308.- Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones especificadas en el Artículo 303 de este Reglamento y para cualquier estado límite de falla posible, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones que intervengan en la combinación de cargas en estudio, multiplicando por los factores de cargas correspondientes, según lo especificado en el Artículo 314 de este Reglamento.

También se revisará que bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones sin multiplicar por factores de carga, no se rebasa algún estado límite de servicio.

ARTÍCULO 309.- El factor de carga se determinará de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Para combinaciones de acciones clasificadas en la fracción I del Artículo 302; se aplicará un factor de carga a 1.4.

Cuando se trate de Edificaciones del Grupo A, el factor de carga para este Tipo de combinaciones se tomará igual a 1.5;

II.- Para combinaciones de acciones clasificadas en la fracción II del Artículo 302 se considerará un factor de carga de 1.1 aplicado a los efectos de todas las acciones que intervengan en la combinación;

III.- Para acciones o fuerzas internas cuyo efecto sea favorable a la resistencia o estabilidad de la estructura, el factor de carga se tomará igual a 0.9; además, se tomará como intensidad de la acción el valor mínimo probable de acuerdo con el Artículo 302 de este Reglamento, y

IV.- Para revisión de estado límite de servicios se tomará en todos los casos un factor de carga unitario.

ARTÍCULO 310.- Se podrá emplear criterios de diseño diferente de los especificados en este capítulo y en las Normas Técnicas Complementarias si se justifica, a satisfacción de la Dirección, que los procedimientos de diseño empleados dan lugar a niveles de seguridad no menores que los que se obtengan empleando los previstos en este Ordenamiento, tal justificación deberán realizarse previamente a la solicitud de la licencia.

Capítulo IV Cargas Muertas.

ARTÍCULO 311.- Se considera como carga muerta los pesos de todos los elementos constructivos, de los acabados y de todos los elementos que ocupan una posición permanente y tiene un peso que no cambia substancialmente con el tiempo.

Para la evaluación de las cargas muertas se emplearán las dimensiones especificadas de los elementos constructivos y los pesos unitarios de los materiales. Para la estabilidad de la estructura considerará una carga muerta menor, como en el caso de volteo, flotación, lastre y succión producida por el viento. En otros casos se emplearán valores máximos probables.

ARTÍCULO 312.- El peso muerto calculado de losas de concretos de pesos normal coladas en el lugar se incrementará en 20 kg/m². Cuando sobre una losa colada en el lugar o precolada, se coloque una capa de un mortero de peso normal, el peso calculado de estas capas se incrementará también en 20 kg/m², de manera que el incremento total será de 40 kg/m². Tratándose de losas y morteros que posean pesos volumétricos diferentes del normal, estos valores se modificarán en proporción a los pesos volumétricos.

Estos aumentos no se aplicarán cuando el efecto de la carga muerta sea favorable a la estabilidad de la estructura.

Capítulo V Cargas Vivas.

ARTÍCULO 313.- Se considerarán cargas vivas las fuerzas que se producen por el uso y ocupación de las edificaciones y que no tiene carácter permanente. A menos que se justifiquen racionalmente otros valores, estas se tomarán iguales a las especificaciones en el Artículo 406.

Las cargas especificadas no incluyen el peso de muros divisorios de mampostería o de otros materiales, ni el de muebles, equipos u objetos de peso fuera de lo común, como cajas fuertes de gran tamaño, archivos importantes, libreros pesados o cortinajes en salas de espectáculos. Cuando se prevean tales cargas deberán cuantificarse y tomarse en cuenta en el diseño en forma independiente de la carga viva especificada. Los valores adoptados deberán justificarse en la memoria de cálculo e indicarse en los planos estructurales.

ARTÍCULO 314.- Para la aplicación de las cargas vivas se deberá tomar en consideración las siguientes disposiciones:

I.- La carga viva máxima W_m se deberá emplear para diseño estructural por fuerzas gravitacionales y para cálculos de asentamientos inmediatos en suelos, así como en el diseño estructural de los cimientos ante cargas gravitacionales;

II.- La carga instantánea W_a se deberá usar para diseño por viento y cuando se revisen distribuciones de carga más desfavorables que la uniforme repartida sobre toda el área;

III.- La carga media W se deberá emplear con el cálculo de asentamientos diferidos y para el cálculo de flechas diferidas;

IV.- Cuando el efecto de la carga viva sea favorable para la estabilidad de la estructura, como en el caso de problemas de flotación, volteo y de succión por viento, su intensidad se considerará nula sobre toda el área, a menos que pueda justificarse otro valor acorde con la definición del Artículo 301 de este Reglamento, y

V.- Las cargas uniformes de la tabla siguiente se considerarán distribuidas sobre el área tributaria de cada elemento:

TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIAS, EN kg/m²

Destino de piso o cubierta	W	W _a	W _m	Observaciones
a) Habitación (casa-habitación, departamentos, viviendas, dormitorios, cuartos de hotel, internados de escuelas, cuarteles, cárceles, correccionales, hospitales y similares).	70	90	170	(1)

b) Oficinas, despachos y laboratorios.	100	180	250	(2)
c) Comunicación para peatones (Pasillos, escaleras, rampas, vestíbulos y pasajes de acceso libre al público)	40	150	350	(3) (4)
d) Estadios y lugares de reunión sin asientos individuales.	40	350	450	(59)
e) Otros lugares de reunión (templos, cines, teatros, gimnasios, salones de baile, restaurantes, bibliotecas, aulas, salas de juegos y similares)	40	250	350	(5)
f) Comercios, fabricas y bodegas	0.8 Wm	0.9 Wm	Wm	(6)
g) Cubiertas y azoteas con pendiente no mayor de 5%		15	70	100
h) Cubiertas y azoteas con pendiente mayor de 5%		5	20	40
i) Volados en vía pública (marquesinas, balcones y similares)	15	70	300	
j) Garages y estacionamientos (para automóviles exclusivamente)	40	100	250	(9)

OBSERVACIONES A LA TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIAS

1.- Para elementos con área tributaria mayor de 36m^2 , Wm podrá reducirse, tomándola igual a $100 + 420A - \frac{1}{2} (A \text{ es el área tributaria de } \text{m}^2)$. Cuando sea más desfavorable se considerará en lugar de Wm, una carga de 500 kg aplicada sobre un área de $50 \times 50 \text{ cm}$. en la posición más crítica.

Para sistemas de piso ligeros con cubierta rigidizante se considerará en lugar de Wm, cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 250 kg para el diseño de los elementos de soporte y de 100 kg para el diseño de la cubierta, en ambos casos ubicadas en la posición más desfavorable.

Se consideran sistemas de piso ligeros aquellos formados por tres o más miembros aproximadamente paralelos y separados entre si no más de 80 cm. y unidos con una cubierta de madera contrachapada, de duelas de madera bien clavadas u otro material que proporcione una rigidez equivalente.

2.- Para elementos con área tributaria mayor de 36 m^2 , Wm podrá reducirse tomándola igual a $180 + 420A - \frac{1}{2} (A \text{ es el área tributaria de } \text{m}^2)$. Cuando sea más desfavorable se considerará en lugar de Wm, una carga de 1000 kg aplicada sobre un área de $50 \times 50 \text{ cm}$. en la posición más crítica.

Para sistemas de piso ligeros con cubierta rigidizante definido como en la nota 1, se considerará en lugar de Wm, cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 500 kg para el diseño de los elementos de soporte y de 150 kg para el diseño de la cubierta, ubicadas en la posición más desfavorable.

3.- En áreas de comunicación de casas de habitación y edificios de departamentos se considerará la misma carga viva que en el caso a) de la tabla.

4.- Para el diseño de los pretilos y barandales en escalera, rampas, pasillos y balcones, se deberá fijar una carga por metro lineal no menor de 100 kg/ml actuando al nivel de pasamanos y en la Dirección más desfavorable.

5.- En estos casos deberá prestarse particular atención a la revisión de los estados límite de servicio relativo a vibraciones.

6.- Atendiendo al destino de piso se determinará con los criterios del artículo 301, la carga unitaria, W_m , que no será inferior a 350 kg/m² y deberá especificarse en los planos estructurales y en placas colocadas en lugares fácilmente visibles de la edificación.

7.- Las cargas vivas especificadas para cubiertas y azoteas no incluyen las cargas producidas por tinacos y anuncios, ni las que se deban a equipos u objetos pesados que puedan apoyarse en o colgarse del techo. Estas cargas deben preverse por separado y especificarse en los planos estructurales.

Adicionalmente, los elementos de la cubierta y azoteas deberán revisar con una carga concentrada de 100 kg en la posición más crítica.

ARTÍCULO 315.- Durante el proceso de edificación deberán considerarse las cargas vivas transitorias que puedan producirse; éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente el de los vehículos y equipos, el de colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo este último peso menor de 150 kg/m². Se considerará, además una concentración más desfavorable que las del diseño aprobado.

Capítulo VI Diseño por Viento.

ARTÍCULO 316.- En este capítulo se establecen las bases para la revisión de la seguridad y condiciones de servicio de las estructuras ante los efectos del viento. Los procedimientos detallados de diseño se encontrarán en las Normas Técnicas Complementarias respectivas.

ARTÍCULO 317.- Las estructuras se diseñarán para resistir los efectos de viento proveniente de cualquier dirección horizontal. Deberá revisarse el efecto del viento sobre la estructura en su conjunto y sobre sus componentes directamente expuestos a dicha acción.

Deberá verificarse la estabilidad general de las edificaciones ante volteo. Se considerará, asimismo, el efecto de las presiones interiores en edificación en que pueda haber aberturas significativas. Se revisará también la estabilidad de la cubierta y de sus anclajes.

ARTÍCULO 318.- En edificios en que la relación entre la altura y la dimensión mínima en planta es menor que cinco y en los que tenga un período natural y vibración menor de dos segundos y que cuenten con cubiertas y paredes rígidas ante cargas normales a su plano, el efecto del viento podrá tomarse en cuenta por medio de presiones estáticas equivalentes deducidas de la velocidad de diseño especificada en el artículo siguiente.

Se requerirán procedimientos especiales de diseño que tomen en cuenta las características dinámicas de la acción del viento en edificaciones que no cumplan con los requisitos del párrafo anterior, y en particular en cubiertas colgante, en chimeneas y torres, en edificios en forma irregular y en todos aquellos cuyas paredes y cubiertas exteriores tengan poca rigidez ante cargas normales a su plano o cuya forma propicie la generación periódica de vértices.

ARTÍCULO 319.- En las áreas urbanas y suburbanas del Municipio se tomará como base una velocidad de viento de 80 kg/hr; para el diseño de las Edificaciones del grupo B del Artículo 290 de este Reglamento.

Las presiones que se producen para esta velocidad se modificará tomando en cuenta la importancia de la edificación, las características del flujo del viento en el sitio donde se ubica la estructura y la altura sobre el nivel del terreno a la que se encuentra ubicada el área expuesta al viento.

La forma de realizar tales modificaciones y los procedimientos para el cálculo de las presiones que se producen en distintas porciones del edificio se establecerán en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Viento.

Capítulo VII Diseño de Cimentaciones.

ARTÍCULO 320.- En este capítulo se disponen los requisitos mínimos para el diseño y edificación de cimentaciones. Requisitos adicionales relativos a los métodos de diseño y edificación y a ciertos tipos específicos de cimentación se fijarán en las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento.

ARTÍCULO 321.- Toda edificación se soportará por medio de una cimentación apropiada.

Las edificaciones no podrán en ningún caso desplantarse sobre tierra vegetal, suelos o rellenos sueltos o desechos. Sólo será aceptable cimentar sobre terreno natural competente o relleno artificial que no incluyan materiales degradables y hayan sido adecuadamente compactados.

El suelo de cimentación deberán protegerse contra deterioro por intemperismo, arrastre por flujo de agua superficiales o subterráneas y secado local por la operación de calderas o equipos similares.

ARTÍCULO 322.- La investigación del subsuelo del sitio mediante exploración de campo y pruebas de laboratorio deberán ser suficientes para definir de manera confiable los parámetros de diseño de la cimentación, la variación de los mismos en la planta del predio y los procedimientos de edificación.

ARTÍCULO 323.- Deberán investigarse el tipo y las condiciones de cimentación de las Edificaciones colindantes en materia de estabilidad, hundimiento, emersiones, agrietamientos del suelo y desplome, y tomarse en cuenta en el diseño y edificación de la cimentación en proyecto.

Asimismo, se investigarán la localización y las características de las obras subterráneas cercanas existentes ya proyectadas, pertenecientes a la red de transporte colectivo, de drenaje y de otros servicios públicos, con objeto de verificar que la edificación no cause daños a tales instalaciones ni sea afectada por ella.

ARTÍCULO 324.- La revisión de la seguridad de las cimentaciones, consistirá, de acuerdo con el Artículo 308 de este Reglamento, en comparar la resistencia y las deformaciones máximas aceptables del suelo con las fuerzas y deformaciones inducidas por las acciones del diseño. Las acciones serán afectadas por los factores de cargas y las resistencias por los factores de resistencia especificados en las Normas Técnicas Complementarias, debiendo revisarse además, la seguridad de los miembros estructurales de la cimentación, con los mismos criterios especificados para la estructura.

ARTÍCULO 325.- En el diseño de toda cimentación, se considerarán los siguientes estados límites, además de los correspondientes a los miembros de la estructura.
I.- De falla:

- a) Flotación;
- b) Desplazamiento plástico local o general del suelo bajo la cimentación, y
- c) Falla estructural de pilotes, pilas u otros elementos de la cimentación.

II.- De servicio:

- a) Motivo vertical medio, asentamiento o emersión, con respecto al nivel del terreno circundante;
- b) Inclinación media, y
- c) Deformación diferencial

En cada uno de esos movimientos, se considerarán el componente inmediato bajo carga estática, el accidental, principalmente por sismos, y el diferido, por consolidación, y la combinación de los tres. El valor esperado de cada uno de tales movimientos deberán ajustarse a lo dispuesto por las Normas Técnicas Complementarias, para no causar daños intolerables a la propia cimentación, a la superestructura y sus instalaciones, a los elementos no estructurales y acabados, a las edificaciones vecinas ni a los servicios públicos.

ARTÍCULO 326.- En el diseño de la cimentación se considerarán las acciones señaladas en los Capítulos IV a VI de este Título, así como el peso propio de los elementos estructurales de la cimentación, incluyendo la fricción negativa, los pesos y empujes laterales de los rellenos y lastres que graviten sobre los elementos de la subestructura, y toda otra acción que se genere sobre la propia cimentación o en su vecindad.

La magnitud de las acciones sobre la cimentación provenientes de la estructura será el resultado directo del análisis de ésta. Para fines de diseño de la cimentación, la fijación de todas las acciones pertinentes será responsabilidad conjunta de los diseñadores de la superestructura y de la cimentación.

En el análisis de los estados límites de fallo o servicio, se tomará en cuenta la subpresión del agua, que debe cuantificarse conservadoramente atendiendo a la evolución de la misma durante la vida útil de la estructura. La acción de dicha subpresión se tomará con un factor de carga unitaria.

ARTÍCULO 327.- La seguridad de las cimentaciones contra los estados límites de falla se evaluará en términos de la capacidad de carga neta, es decir, del máximo incremento de esfuerzo que pueda soportar el suelo al nivel de desplante.

La capacidad de carga de los suelos de cimentación se calculará por métodos analíticos o empíricos suficientes apoyados de evidencias experimentales o se determinará con pruebas de carga. La capacidad de carga de la base de cualquier cimentación se calculará a partir de las resistencias medias de cada uno de los estratos afectados por el mecanismo de falla más crítico. En el cálculo se tomará en cuenta la interacción entre las diferentes partes de la cimentación y entre las diferentes partes de la cimentación y entre éste y las cimentaciones vecinas.

Cuando en el subsuelo del sitio o en su vecindad existan rellenos sueltos, éstos deberán tratarse aproximadamente o bien considerarse en el análisis de estabilidad de la cimentación.

ARTÍCULO 328.- Los esfuerzos o deformaciones en las fronteras suelo-estructura necesarios para el diseño estructural de la cimentación, incluyendo presiones de contacto y empujes laterales, deberán fijarse tomando en cuenta las propiedades de la estructura y las de los suelos de apoyo. Con base en simplificaciones e hipótesis conservadoras se determinará la distribución de esfuerzo compatibles con las combinaciones de solicitaciones a corto y largo plazos, o mediante un estudio explícito de interacciones suelo-estructural.

ARTÍCULO 329.- En el diseño de las excavaciones se considerarán los siguientes límites:

I.- De falla; colapso de los taludes o de las paredes de la excavación o del sistema de soporte de la misma, falla de los cimientos de las Edificaciones adyacentes y falla del fondo de la excavación por corte o por subpresión en estratos subyacentes, y

II.- De servicio; movimientos verticales y horizontales inmediatos y diferidos por descarga en el área de excavación y en los alrededores. Los valores esperados de tales movimientos deberán ser suficientemente reducidos para no causar daños a las Edificaciones e Instalaciones adyacentes ni a los servicios públicos. Además, la recuperación por recarga no deberán ocasionar movimientos totales o diferenciales intolerables para las estructuras que se desplanteen en el sitio.

Para realizar las excavaciones, se podrán usar pozos de bombeo con objeto de reducir las filtraciones y mejorar la estabilidad. Sin embargo, la duración del bombeo deberá ser tan corta como sea posible y se tomarán las precauciones necesarias para que sus efectos queden prácticamente circunscritos al área de trabajo. En este caso, para la evaluación de los estados límites de servicio a considerar en el diseño de la excavación, se tomarán en cuenta los movimientos del terreno debidos al bombeo.

Los análisis de estabilidad se realizarán con base en las acciones aplicables señaladas en los capítulos IV a VI de este Título, considerándose las sobrecargas que puedan actuar en la vía pública y otras zonas próximas a la excavación.

ARTÍCULO 330.- Los muros de contención exterior construidos para dar estabilidad a desniveles del terreno, deberán diseñarse de tal forma que no se rebasen los siguientes estados límites de falla: volteo, desplazamiento del muro, falla de la cimentación del mismo o del talud que lo soporta, o bien rotura estructural. Además, se revisarán los estados límites de servicio, como asentamiento, giro o deformación excesiva del muro. Los empujes se estimarán tomando en cuenta la flexibilidad del muro, el tipo de relleno y el método de colocación del mismo. Los muros incluirán un sistema de drenaje adecuado que limite el desarrollo de empujes superiores a los del diseño por efecto de presión de agua.

ARTÍCULO 331.- Como parte del estudio de mecánica de suelo, se deberán fijar el procedimiento constructivo de las cimentaciones, excavaciones y muros de contención que asegure el cumplimiento de las hipótesis de diseño y garantice la seguridad durante y después de la edificación. Dicho procedimiento deberá ser tal que se eviten daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamiento vertical u horizontal del suelo.

Cualquier cambio significativo que deba hacerse al procedimiento de edificación especificado en el estudio geotécnico se analizará con base en la información contenida en dicho estudio.

ARTÍCULO 332.- La memoria de diseño incluirá una justificación del tipo de cimentación proyectado y de los procedimientos de edificación especificados, así como una descripción explícita de los métodos de análisis usados y del comportamiento previsto para cada uno de los estados límites indicados en los artículos 326, 330 y 331 de este Reglamento. Se anexarán los resultados de las exploraciones, sondeos, pruebas de laboratorio y otras determinaciones y análisis, así como las magnitudes de las acciones consideradas en el diseño, la interacción considerada con las cimentaciones de los inmuebles colindantes y la distancia, en su caso que se deje entre estas cimentaciones y las que se proyecta.

ARTÍCULO 333.- En las edificaciones del grupo A y B a que se refiere el Artículo 290 de este Reglamento, deberán hacerse nivelaciones durante la edificación y hasta que los movimientos diferidos se establezcan, a fin de observar el comportamiento de las excavaciones y cimentaciones y prevenir daños a la edificación, a las edificaciones vecinas y a los servicios públicos. Será obligación del propietario o poseedor de la edificación, proporcionar copia de los resultados de estas mediciones, así como de los planos, memorias de cálculo y otros documentos

sobre el diseño de la cimentación a los diseñadores de edificios que se construyan en predios contiguos.

Capítulo VIII Construcciones Dañadas.

ARTÍCULO 334.- Todo propietario o poseedor de un inmueble, tiene la obligación de denunciar ante la Dirección, los daños de que se tenga conocimiento, presentados en dicho inmueble, como los que pueden ser debidos a efectos de sismo, viento, explosión, incendio, hundimiento, peso propio de la edificación y de las cargas adicionales que obran sobre ellas, o a deterioro de los materiales e instalaciones.

ARTÍCULO 335.- Los propietarios o poseedores de un inmueble tienen la obligación de que las edificaciones que presenten daños, deberán someterse a un dictamen de estabilidad y seguridad, por parte de un Corresponsable en Seguridad Estructural y del buen estado de las instalaciones por parte de los Corresponsables respectivos. Si los dictámenes demuestran que no está afectada la estabilidad y buen funcionamiento de las instalaciones de la edificación en su conjunto o de una parte significativa de la misma puede dejarse en su situación actual, o bien solo repararse o reforzarse localmente, de lo contrario, el propietario o poseedor de la edificación estará obligado a llevar a cabo las obras de refuerzo y renovación de las instalaciones que se especifiquen en el proyecto respectivo, de tal forma que:

- I.- Deberá proyectarse para que la edificación alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos para las edificaciones nuevas en este Reglamento;
- II.- Deberán basarse en una inspección detallada de los elementos estructurales y de las instalaciones, en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales, y de las instalaciones;
- III.- Contendrá las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y de refuerzos en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas, y las modificaciones de las instalaciones;
- IV.- Se basará en diagnóstico del estado de: la estructura y las instalaciones dañadas, y en la eliminación de las causas de los daños que se hayan presentado;
- V.- deberán incluir una revisión detallada de la cimentación y de las instalaciones ante las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura; y
- VI.- Será sometido al proceso de revisión que establezcan la dirección para la obtención de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 336.- Antes de iniciar las obras de refuerzo y reparación, deberán demostrarse que el edificio dañado cuenta con la capacidad de soportar las cargas verticales estimadas y 30 por ciento de las laterales que se obtendrían aplicando las presentes disposiciones con las cargas vivas previstas durante la ejecución de las obras. Para alcanzar dicha resistencia será necesario, en los casos que se requiera, recurrir al apuntalamiento o rigidización temporal de algunas partes de la estructura.

Capítulo IX Obras Provisionales y Modificaciones.

ARTÍCULO 337.- Las obras provisionales, como tribunas para eventos especiales, pasos de carácter temporal para peatones o vehículos durante obras viales o de otro tipo, tapiales, obras falsas y cimbras, deberán proyectarse para cumplir los requisitos de seguridad de este Reglamento.

Las obras provisionales que puedan ser ocupadas por más de cien personas deberán ser sometidas, antes de su uso, a una prueba de carga en términos del Capítulo X de este Título.

ARTÍCULO 338.- Las modificaciones de edificaciones existentes, que impliquen una alteración en su funcionamiento estructural, serán objetos de un proyecto estructural que garantice que tanto la zona modificada como la estructura en su conjunto y su cimentación cumplen con los requisitos de seguridad de este Reglamento. El proyecto deberá incluir los apuntalamientos, rigidizaciones y demás precauciones que se necesiten durante la ejecución de las modificaciones.

Capítulo X Pruebas de Carga.

ARTÍCULO 339.- Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos:

I.- En las edificaciones de recreación, todas aquellas en las que pueda haber frecuentemente aglomeración de personas, así como las obras provisionales que puedan albergar a más de cien personas;

III.- Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión, y

III.- Cuando la Dirección lo estime conveniente en razón de duda en la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto a los procedimientos constructivos.

ARTÍCULO 340.- Para realizar una prueba de carga mediante la cual se requiera verificar la seguridad de la estructura, se seleccionará la forma de aplicación de la carga de prueba y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará seleccionar una fracción representativa de ellos, pero no menos de tres, distribuidos en distintas zonas de la estructura;

II.- La intensidad de la carga de prueba deberá ser igual a 85% de la de diseño incluyendo los factores de carga que correspondan;

III.- La zona en que se aplique será la necesaria para producir en los elementos o conjuntos seleccionados los efectos más desfavorables;

IV.- Previamente a la prueba se someterán a la aprobación de la Dirección el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabarán en dicha prueba, tales como deflexiones, vibraciones y agrietamientos;

V.- Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de veinticuatro horas;

VI.- Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre colapso, una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si veinticuatro horas después de quitar la sobrecarga la estructura no muestra una recuperación mínima de setenta y cinco por ciento de sus deflexiones, se repetirá la prueba;

VIII.- La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de setenta y dos horas de haberse terminado la primera;

VIII.- Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza, en veinticuatro horas, el setenta por ciento de las deflexiones debidas a dichas segunda prueba.

IX.- Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ello se observan daños tales como agrietamientos excesivos, deberá repararse localmente y reforzarse;

Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las flechas no alcanzase en setenta y cinco por ciento, siempre y cuando la flecha máxima no exceda de dos milímetros + $L^2 (2)(20,000 h)$, donde L, es el claro libre del miembro que se ensaye y h su peralte total en las mismas unidades que L; en voladizos se tomará L como el doble del claro libre;

X.- En caso de que la prueba no sea satisfactoria, deberá presentarse a la Dirección un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes, y una vez realizadas éstas, se llevará a cabo una nueva prueba de carga;

XI.- Durante la ejecución de la prueba de carga, deberán tomarse las precauciones necesarias para proteger la seguridad de las personas y del resto de la estructura, en caso de falla en la zona ensayada;

El procedimiento para realizar pruebas de cargas de pilotes será el incluido en las Normas Técnicas Complementarias relativas a cimentaciones, y

XII.- Cuando se requiera evaluar mediante pruebas de carga la seguridad de una edificación ante afectos sísmicos, deberán diseñarse procedimientos de ensaye y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características peculiares de la acción sísmica, como son la imposición de efectos dinámicos y de repeticiones de carga alternadas. Estos procedimientos y criterios deberán ser aprobados por la Dirección.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO CONSTRUCCIÓN

Capítulo I Generalidades.

ARTÍCULO 341.- Una copia de los planos registrados y la licencia de edificación, deberá conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores de la Dirección.

Durante la ejecución de una obra deberán tomarse las medidas necesarias para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.

Deberán observarse, además. Las disposiciones establecidas por los Reglamentos para la protección del medio ambiente y cumplir con los índices de contaminación permitidos para la emisión de ruido, humos y polvos para la prevención y control de la contaminación atmosférica originada por los mismos.

ARTÍCULO 342.- Los vehículos que carguen o descarguen materiales para una obra podrán estacionarse en la vía pública durante los horarios que fije la Dirección y con apego a lo que disponga al efecto la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Estado en vigor.

ARTÍCULO 343.- Las excavaciones y cualquier otro obstáculo para el tránsito en la vía pública, originados por obras públicas o privadas, serán protegidos con barreras, y señalados adecuadamente por los responsables de las obras con banderas y letreros durante el día y con señales luminosas claramente visible durante la noche.

ARTÍCULO 344.- Los propietarios están obligados a reparar por su cuenta las banquetas y guarniciones que hayan deteriorado con motivo de la ejecución de la obra. En su defecto, la Dirección ordenará los trabajos de reparación o reposición con cargo a los propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 345.- Los equipos eléctricos en instalaciones provisionales, utilizados durante la obra, deberán cumplir con el Reglamento de Instalaciones Eléctricas y las Normas Técnicas para Instalaciones Eléctricas.

ARTÍCULO 346.- Los propietarios de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días calendario, estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública por medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos que fuere necesario, a fin de impedir el acceso a la construcción.

Se tomarán también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de la excavación mediante señalamiento adecuado y barreras para evitar accidentes.

ARTÍCULO 347.- Los tapiales, de acuerdo con su tipo, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

I.- De barrera: cuando se ejecuten obras de pintura, limpieza o similares, se colocarán barreras que se puedan remover al suspenderse el trabajo diario. Estarán pintadas y tendrán leyendas de "Precaución". Se construirán de manera que no obstruyan o impidan la vista de las señales de tránsito, de las placas de nomenclatura o de los aparatos y accesorios de los servicios públicos. En caso necesario, se solicitará a la Dirección su traslado provisional a otro lugar.

II.- De marquesina: cuando los trabajos se ejecuten a más de diez de altura, se colocarán marquesinas que cubran suficientemente la zona inferior de las obras, tanto sobre la banqueta como sobre los predios colindantes. Se colocarán de tal manera que la altura de la caída de los materiales de demolición o de construcción sobre ellas, no exceda de cinco metros.

III.- Fijos: en las obras que se ejecuten en un predio a una distancia menor de diez metros de la vía pública, se colocarán tapiales fijos que cubran todo el frente de la misma. Serán de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad. Tendrán una altura de dos metros cuarenta centímetros; deberán ser pintados y no tener más claros que los de las puertas, las cuales se mantendrán cerradas. Cuando la fachada que de al paño del alineamiento, el tapial podrá abarcar una franja anexa hasta de cincuenta centímetros sobre la banqueta. Previa solicitud, podrá la Dirección conceder mayor superficie de ocupación de banqueta;

IV.- De paso cubierto: en obras cuya altura sea mayor de diez metros o en aquellas en que la inversión de la banqueta lo amerite, la Dirección podrá exigir que se construya un paso cubierto, además del tapial. Tendrá, cuando menos, una altura de dos metros cuarenta centímetros y una anchura libre de un metro veinte centímetros, y

V. En casos especiales, las autoridades podrán permitir o exigir, en su caso, otro tipo de tapiales diferentes a los especificados en este artículo.

Ningún elemento de los tapiales quedará a menos de cincuenta centímetros de la vertical sobre la guarnición de la banqueta.

Capítulo II Seguridad e Higiene en las Obras.

ARTÍCULO 348.- Durante la ejecución de cualquier edificación, el Director Responsable de Obra o el propietario de la misma, si está no requiere Director Responsable de la Obra,

tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en este Capítulo y con los Reglamentos Generales de Seguridad e Higiene en el Trabajo y de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo.

ARTÍCULO 349.- Durante las diferentes etapas de edificación de cualquier obra, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y para combatirlos mediante el uso de equipos de extinción de fuego los que deberán ubicarse en lugares de fácil acceso y en las zonas donde se ejecuten soldaduras u otras operaciones que puedan originar incendios y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

Los extintores de fuego deberán cumplir con lo indicado en este Reglamento y en el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo para la Prevención de Incendios.

Los aparatos y equipos que utilicen en la edificación, que produzcan humo o gas proveniente de la combustión, deberán ser colocados de manera que se evite el peligro de incendio o de intoxicación.

ARTÍCULO 350.- Deberán usarse redes de seguridad donde exista la posibilidad de caída de los trabajos de las obras, cuando no puedan usarse cinturones de seguridad, líneas de amarre y andamios.

ARTÍCULO 351.- Los trabajadores deberán usar los equipo de protección personal en los casos que se requiera, de conformidad con el Reglamento General de Seguridad e Higiene.

ARTÍCULO 352.- En obras de construcción, deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil excusado o letrina por cada veinticinco trabajadores o fracción excedente de quince, y mantenerse permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios.

Capítulo III

Materiales y Procedimientos de Construcción.

ARTÍCULO 353.- Los materiales empleados en la construcción deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y los planos constructivos registrados, y deberán satisfacer las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento y las normas de calidad establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

II.- Cuando se proyecte utilizar en una construcción algún material nuevo del cual no existan Normas Técnicas Complementarias o Normas de Calidad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el Director Responsable de Obra deberá solicitar la aprobación previa de la Dirección para lo cual presentará los resultados de las pruebas de verificación de calidad de dicho material.

ARTÍCULO 354.- Los materiales de construcción deberán ser almacenados en las obras de tal manera que se evite su deterioro o la intrusión de materiales extraños.

ARTÍCULO 355.- El Director Responsable de la Obra, deberá vigilar que se cumpla con el Reglamento y con lo especificado en el proyecto, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

I.- Propiedades mecánicas de los materiales, y

II.- Tolerancias en las dimensiones de los elementos estructurales, como medidas de claros, secciones de las piezas, áreas y distribución del acero y espesores de recubrimientos;

III.- Nivel y alineamiento de los elementos estructurales, y

IV.- Cargas muertas y vivas en la estructura, incluyendo las que se deban a la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 356.- Podrán utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la técnica introduzcan, previa autorización de la Dirección para lo cual el Director Responsable de Obra presentará una justificación de idoneidad detallando el procedimiento propuesto y anexo, en su caso, los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales afectadas.

ARTÍCULO 357.- Deberán realizarse las pruebas de verificación de calidad de materiales que señalen las normas oficiales correspondientes y las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento. En caso de duda, la Dirección podrá exigir las muestras y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificada de los materiales, aún en las obras terminadas.

El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestras sea representativo en toda la obra.

La Dirección llevará un registro de los laboratorios o empresas que, a su juicio, puedan realizar estas pruebas.

ARTÍCULO 358.- Los elementos estructurales que se encuentren en ambiente corrosivo o sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser de material resistente a dichos efectos, o tener recubrimientos de materiales o sustancias dentro de las condiciones prevista en el proyecto.

Los parámetros exteriores de los muros deberán impedir el paso de la humedad. En los parámetros de los muros exteriores construidos con materiales aparentes, el mortero de las juntas deberá ser prueba de roedores y contra intemperie.

Capítulo IV Mediciones y Trazo.

ARTÍCULO 359.- En las edificaciones en que se requiere llevar registro de posibles movimientos verticales, de acuerdo con el Artículo 335 de este Reglamento, así como en aquellas en que el Director Responsable de la Obra lo considere necesario o la Dirección lo ordene, se instalarán referencias o bancos de nivel superficiales, suficientemente alejados de la cimentación o estructura de que se trate, para no ser afectados por los movimientos de las mismas o de otras cargas cercanas, y se referirán a éstos las nivelaciones que se hagan.

En los planos de cimentación se deberá indicar si se requiere el registro de movimientos verticales, y las características y periodicidad de las nivelaciones correspondientes.

ARTÍCULO 360.- Antes de iniciarse una construcción deberá verificarse el trazo del alineamiento del predio con base a la Constancia del Uso del Suelo, Alineamiento y Número Oficial y las medidas de la poligonal del perímetro, así como la situación del predio en relación con los colindantes, lo cual deberá coincidir con los datos correspondientes del título de propiedad, en su caso. Se trazarán después los ejes principales del proyecto, refiriéndolos a puntos que puedan conservarse fijos, si los datos que arroje el levantamiento del predio exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, deberá dejarse constancia de las diferencias mediante anotaciones en bitácora o elaborando planos del proyecto ajustado. El Director Responsable de la Obra deberá hacer constar que las diferencias no afectan la seguridad

estructural ni el funcionamiento de la construcción, ni las holguras exigidas entre edificios adyacentes. En caso necesario deberán hacerse las modificaciones pertinentes al proyecto arquitectónico y al estructural.

ARTÍCULO 361.- Las edificaciones nuevas deberán separarse de la colindancia con los predios vecinos, en las distancias mínimas que se fijan en el Artículo 299 de este Reglamento.

Las separaciones deberán protegerse por medio de tapajuntas que impidan la penetración de agua, basura y otros materiales.

Capítulo V Excavaciones y Cimentaciones.

ARTÍCULO 362.- Para la ejecución de las excavaciones y la construcción de cimentación se observarán las disposiciones del Capítulo VII del Título X de este Reglamento, así como las Normas Técnicas Complementarias de Cimentaciones. En particular se cumplirá lo relativo a las precauciones para que no resulten afectadas las Edificaciones y predios vecinos ni los servicios públicos, de acuerdo con dispuesto en los Artículos 322 y 323 de este Reglamento.

ARTÍCULO 363.- En la ejecución de las cimentaciones se considerarán los estados límites establecidos en el Artículo 314 de este Reglamento.

ARTÍCULO 364.- Si en el proceso de una excavación se encuentran restos fósiles o arqueológicos, se deberá suspender de inmediato la excavación de este lugar y notificar el hallazgo a la Dirección.

ARTÍCULO 365.- El uso de explosivos en excavaciones quedará condicionado a la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional y a las restricciones y elementos de protección que ordenen la Dirección y dicha dependencia.

Capítulo VI Dispositivo para Transporte Vertical en las Obras.

ARTÍCULO 366.- Los dispositivos empleados para transporte vertical de personas o de materiales durante la ejecución de las obras, deberán ofrecer adecuadas condiciones de seguridad.

Solo se permitirá transportar personas en las obras por medio de elevadores cuando éstos hayan sido diseñados, contruidos y montados con barandales, freno automático que evite la caída libre y guías en toda su altura que eviten el volteamiento, así como cuando cuenten con todas las medidas de seguridad adecuadas, sujetándose a lo que indican las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento.

ARTÍCULO 367.- Las máquinas elevadoras empleadas en la ejecución de las obras, incluidos sus elementos de sujeción, anclaje y sustentación, deberán:

- I.- Ser de buena construcción mecánica, resistencia adecuada y estar exentas de defectos manifiestos;
- II.- Mantenerse en buen estado de conservación y de funcionamiento;
- III.- Revisarse y examinarse periódicamente durante la operación en la obra y antes de ser utilizadas, particularmente en sus elementos mecánicos tales como: anillos, cadenas, garfios, manguitos, poleas, y eslabones giratorios, usados para izar y/o descender materiales o como medio de suspensión;

IV.- Indicar claramente la carga útil máxima de la máquina de acuerdo con sus características, incluyendo la carga admisible para cada caso, si esta es variable, y

V.- Estar provista de los medios necesarios para evitar descensos accidentales.

Los cables que se utilizan para izar, descender o como medio de suspensión deberán ser de buen calidad, suficientemente resistente y estar exentos de defectos manifiestos.

ARTÍCULO 368.- Antes de instalar grúas-torre en una obra, se deberá despejar el sitio para permitir el libre movimiento de la carga y del brazo giratorio y vigilar que dicho movimiento no dañe edificaciones vecinas, instalaciones o líneas eléctricas en vía pública.

Se deberá hacer prueba completa de todas las funciones de las grúas-torre después de su erección o extensión y antes de que entren en operación.

Semanalmente deberá revisarse y corregirse, en su caso, los cables de alambres, contraventeos, malacates, brazo giratorio, frenos, sistema de control de sobrecarga y todos los elementos de seguridad.

Capítulo VII Instalaciones.

ARTÍCULO 369.- Las instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias, contra incendio, de gas, vapor, combustible, líquidos, aire acondicionado, telefónicas, de comunicación y todas aquellas que se coloquen en las edificaciones, serán las que indiquen el proyecto, y garantizarán la eficiencia de las mismas, así como la seguridad de la edificación, trabajadores y usuarios, para lo cual deberán cumplir con lo señalado en este Capítulo, en las Normas Técnicas Complementarias y las disposiciones legales aplicables a cada caso.

ARTÍCULO 370.- En las instalaciones se emplearán únicamente tuberías, válvulas, conexiones materiales y productos que satisfagan las normas de calidad establecida por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 371.- Los procedimientos para la colocación de instalaciones se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- El Director Responsable de Obra programará la colocación de las tuberías de instalaciones en ductos destinados a tal fin en el proyecto, los pasos complementarios y las preparaciones necesarias para no romper los pisos, muros, plafones y elementos estructurales.

II.- En los casos que se requiera ranurar muros y elementos estructurales para la colocación de tuberías, se trazarán previamente las trayectorias, de dichas tuberías y su ejecución será aprobada por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en instalaciones, en su caso. Las ranuras en elementos de concreto no deberán sustraer los recubrimientos para el diseño y construcción de estructuras de concreto;

III.- Los tramos verticales de la tubería de instalaciones se colocarán a plomo empotrados en los muros o elementos estructurales o sujetos a éstos mediante abrazaderas y;

IV.- Las tuberías de aguas residuales alojadas en terrenos naturales se colocarán en zanjas cuyo fondo se preparará con una capa de material granular con tamaño máximo de 2.5 cm.

ARTÍCULO 372.- Los tramos de tuberías de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, contra incendio de gas, vapor, combustible líquidos y de aire comprimido y oxígeno, deberán unirse y sellarse herméticamente, de manera que impidan la fuga del fluido que conduzcan, para lo cual

deberán utilizarse los tipos de soldaduras que establecen en las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento.

ARTÍCULO 373.- Las tuberías para las instalaciones a las que se refiere el artículo anterior, se probarán antes de autorizarse la ocupación de la obra, mediante la aplicación, agua, aire o solventes diluidos, a la presión y por el tiempo adecuado, según el uso y tipo de instalación, de acuerdo con lo indicado en las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento.

Capítulo VIII Fachadas.

ARTÍCULO 374.- Las placas de materiales pétreos en fachadas se fijarán mediante grapas que proporcionen el anclaje necesario, y se tomarán las medidas necesarias para permitir los movimientos estructurales previsibles, así como, para evitar el paso de humedad a través del revestimiento.

ARTÍCULO 375.- Los aplanados de mortero se aplicarán sobre superficies rugosas o repelladas, previamente humedecidas.

Los aplanados cuyo espesor sea mayor de tres centímetros deberán contar con los dispositivos de anclaje, que garanticen la estabilidad del recubrimiento, y en caso de ser estructuras, que garanticen el trabajo en su conjunto.

ARTÍCULO 376.- Los vidrios y cristales deberán colocarse tomando en cuenta los posibles movimientos de la edificación y contracciones ocasionadas por cambios de temperatura. Los asientos y selladores empleados en la colocación de piezas mayores de uno y medio metros cuadrados deberán absorber tales deformaciones y conservar su elasticidad.

ARTÍCULO 377.- Las ventanas, cancelas, fachadas integrales y otros elementos de fachada, deberán resistir las cargas ocasionadas por ráfagas de viento, según lo que establece el Capítulo VI del Título X de este Reglamento y las Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Viento.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO AMPLIACIONES DE OBRA DE MEJORAMIENTO

Capítulo Único Ampliaciones.

ARTÍCULO 378.- Las obras de ampliación podrán ser utilizadas si el programa permite el nuevo uso y la nueva densidad o intensidad de ocupación del suelo, excepto que el propietario o poseedor cuente con la Constancia de Acreditación de uso del suelo por Derechos Adquiridos, en cuyo caso solo se autorizará si la ampliación tiende a mejorar la capacidad instalada.

ARTÍCULO 379.- Las obras de ampliación, cualesquiera que sea su tipo, deberán cumplir con los requerimientos de habitabilidad, funcionamiento, seguridad, higiene, protección al ambiente, integración al contexto y mejoramiento a la imagen urbana, que establece el Título Octavo de este Reglamento, así como los requerimientos de seguridad estructural a que se refiere el Título Décimo de este ordenamiento.

ARTÍCULO 380.- En las obras de ampliación no se podrán sobrepasar nunca los límites de resistencia estructural, las capacidades de servicio de las tomas, acometidas y descargadas de las instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias de las edificaciones de uso, excepto en los casos

que exista la infraestructura necesaria para proporcionar el servicio, previa solicitud y aprobación de las autorizaciones correspondientes.

TÍTULO DECIMO TERCERO DEMOLICIONES

Capítulo Único Medidas Preventivas en Demoliciones.

ARTÍCULO 381.- Con la solicitud de licencia de demolición considerada en el Título Tercero de este Reglamento, se deberá presentar un programa de demolición, en el que se indicará el orden y fechas aproximadas en que se demolerá los elementos de la construcción. En caso de prever el uso de explosivos, el programa de demolición señalará con toda precisión el o los días y la hora o las horas en que se realizarán las explosiones, que estarán sujetas a la aprobación de la Dirección.

ARTÍCULO 382.- Las demoliciones de locales construidos o edificaciones con un área mayor de 60 m² o de tres o más niveles de altura, deberán contar con la responsiva de un Director Responsable de Obra, según lo dispuesto en el Título Segundo de este Reglamento.

ARTÍCULO 383.- Cualquier demolición en zonas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico requerirá, previamente a la licencia de demolición, de la autorización correspondiente por parte de las autoridades federales que correspondan y requerirá, en todos los casos, de la responsiva de un Director Responsable de Obra.

ARTÍCULO 384.- Previo al inicio de la demolición y durante su ejecución, se deberán proveer todos los acordonamientos, tapias, puntales o elementos de protección de colindancias y vía pública que determine en cada caso la Dirección.

ARTÍCULO 385.- En los casos autorizados de demolición con explosivos la autoridad competente de la Dirección deberá avisar a los vecinos colindantes la fecha y hora exacta de las explosiones, cuando menos con 24 horas de anticipación.

ARTÍCULO 386.- Los procedimientos de demolición, deberán sujetarse a lo que establezcan las Normas Técnicas Complementarias correspondientes, relativas al Título Noveno de este ordenamiento.

ARTÍCULO 387.- El uso de explosivos para demoliciones quedará condicionado a que las autoridades federales que corresponda otorguen el permiso para la adquisición y uso de explosivos con el fin indicado.

ARTÍCULO 388.- Los materiales, desechos y escombros provenientes de una demolición, deberán ser retirados en su totalidad en un plazo no mayor de 28 días hábiles contados a partir del término de la demolición y bajo las condiciones que establezcan las autoridades correspondientes en materia de vialidad y transporte.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS DE MATERIALES PÉTREOS

IX.- Demoliciones sin importancia, hasta de un cuarto aislado de dieciséis metros cuadrados, sin afectar la estabilidad del resto de las construcciones.

X.- Construcción de divisiones interiores en pisos de despachos o comercios, cuyo peso se haya considerado en diseño estructural.

Capítulo II Inspecciones.

ARTÍCULO 30.- Mediante orden escrita, motivada y fundada, la Dirección podrá inspeccionar en cualquier tiempo, con el personal y con las condiciones que juzgue pertinente, las edificaciones o las obras que se encuentren en proceso o terminadas a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 31.- La Dirección vigilará el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, mediante inspectores que comisione al efecto, mismos que deberán estar provistos de credenciales que los identifiquen en su carácter oficial, y de ordenes escritas en las que se precisará el objeto de visitas, la causa o motivo de ellas y las disposiciones legales o reglamentarias en que se funden.

Los propietarios o sus representantes, los encargados, los Directores Responsables de Obra y los colaboradores de estos, así como los ocupantes de los lugares donde se vaya a practicar la inspección, tendrán la obligación de permitir el acceso de los inspectores al inmueble de que se trate.

Al término de la diligencia se levanta, en su caso, el acta correspondiente, en la que se hará constar el incumplimiento o la violación a las disposiciones del presente Reglamento y los hechos, actos u omisiones en que consistan las violaciones.

Deberán firmar el libro de bitácora de las obras en proceso de construcción, anotando la fecha de su visita y sus observaciones.

ARTÍCULO 32.- Cuando como resultado de la visita de inspección se compruebe la existencia de cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento, la autoridad correspondiente notificará a los infractores, cuando así procediere, las irregularidades o violaciones en que hubieren incurrido, otorgándoles un término que podrá variar de 24 horas a 30 días, según la urgencia o la gravedad del caso para que sean corregidas.

TÍTULO CUARTO VÍAS PÚBLICAS Y OTROS BIENES DE USO COMÚN Y DE SERVICIOS PÚBLICOS

Capítulo I Definición y Generalidades.

ARTÍCULO 33.- Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentra destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y Reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin. Son también características propias de la vía pública las de permitir a los edificios que la limiten,

- f) Información de los volúmenes totales del predio susceptibles de explotarse, indicándose los que se pretendan extraer cada mes, conforme al programa de trabajo, presentando además planos de cortes transversales;
- g) Garantizar ante la Dirección, el pago por derechos de volúmenes explotados, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables;
- h) Los proyectos de mejoramiento ecológico y las obras secundarias que deberán realizarse en la zona afectada por la explotación;
- i) Estudio de impacto ambiental urbano realizado por persona física o moral que cumpla con las especificaciones que señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con aprobación de la Dirección, y
- j) Otorgar poder al Perito Responsable de la explotación de Yacimientos Pétreos para que lo represente ante la Dirección en todo lo relacionado con la explotación del yacimiento para el cual haya otorgado su responsiva personal;
- II.- Para solicitar prórroga de la licencia expedida, el interesado además de cumplir con lo que establece la fracción anterior, deberán acreditar el pago de derechos que estable la Ley de Ingresos del municipio correspondiente al año anterior a su solicitud de ampliación.
- III.- Para el caso de predios ubicados en zonas de conservación ecológica que hubieren estado destinados a la explotación de materiales pétreos con anterioridad a la creación de dichas zonas de reserva, el interesado, además de cumplir con lo que se establece en las fracciones anteriores, deberán:
- a) Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, la limitación del uso del suelo como área verde, espacios abiertos, a fin de destinar al predio a ese uso, una vez terminada la explotación;
- b) Reforestar como muestra, previo al inicio de los trabajos que se autoricen en su caso, una superficie igual a cuando menos una hectárea dentro de los límites del predio, y
- c) Delimitar físicamente el predio a explotarse.
- IV.- Para la nivelación de zonas pedregosas de colonias autorizadas por la Dirección, en las que sea necesaria la extracción de roca, ya sea en predios o en vía pública, los interesados deberán presentar con su solicitud:
- a) Documento que demuestre la propiedad del predio a nivelarse.
- b) Conformidad de los vecinos del lugar.

En estos casos la licencia se otorgará por 90 días, pudiendo prorrogarse, previa solicitud por escrito del interesado y después de acreditar el pago del derecho que le corresponda, de acuerdo con la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 394.- Las licencias contendrán:

- I.- Ubicación, volúmenes y tiempos aprobados para explotación;
- II.- Informe o dictamen sobre la veracidad y validez de los datos consignados en la documentación.
- III.- Señalamiento de las Normas Técnicas de Seguridad, Mejoramiento Ecológico y Administrativas, a las cuales deberán sujetarse las actividades principales y complementarias de

la explotación del yacimiento, así como las obras de regeneración a que deberán sujetarse al término de su vigencia;

IV.- Determinación de las medidas de seguridad y los procedimientos para su aplicación; y

V.- Establecimientos de los programas de mejoramiento ecológico, así como de regeneración de los terrenos que queden libres de los trabajos de explotación, de beneficio primario y de sus obras secundarias, a fin de que sean aprovechadas en obras de reforestación o en otros usos de interés social.

ARTÍCULO 395.- Solo se concederán licencias de explotación de yacimientos pétreos a las solicitudes que contengan la firma del titular del yacimiento y la responsiva profesional de un Perito Responsable de la explotación de los yacimientos, al que se refiere el Capítulo II de este Título.

ARTÍCULO 396.- Las licencias que se otorguen conforme a este Reglamento, serán válidas sólo durante el tiempo indicado en la vigencia, y su prórroga deberá solicitarse durante los primeros quince días del mes de enero.

ARTÍCULO 397.- La Dirección contestará toda solicitud en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles dentro de los cuales hará la verificación de los datos consignados en ella y en la documentación anexa y dictaminará si procede o no la licencia o ampliación de vigencias solicitadas.

Capítulo II Titulares de Yacimientos Pétreos.

ARTÍCULO 398.- Las licencias a que se refiere este título solo se concederán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, debidamente constituidos de acuerdo a leyes mexicanas, siempre que su objeto social esté relacionado con la explotación de yacimientos previstos por el Reglamento.

ARTÍCULO 399.- El propietario del terreno o las personas físicas o morales que suscriban la solicitud de licencia en su representación se consideran como el titular de la explotación y la Dirección podrá autorizar su intervención después de que se exhiba el convenio celebrado entre el propietario del terreno y titular designado, en su caso, en el que se demuestre que ambos aceptan con carácter mancomunados y solidario las obligaciones y responsabilidades que establecen el Reglamento y demás disposiciones aplicables al caso.

ARTÍCULO 400.- Los titulares de licencia están obligados a:

I.- Ejecutar los trabajos de explotación de materiales Pétreos, conforme lo autorizado en la licencia respectiva.

II.- Mantener en buenas condiciones de seguridad, estabilidad e higiene el predio donde se realizan los trabajos.

III.- En caso de que la terminación de los trabajos ocurra antes del término de vigencia de la licencia, dar aviso a la Dirección dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de terminación;

IV.- Quince días antes de cambiar al Perito, al que se refiere el Capítulo III de este Título, Proponer a la Dirección para su aprobación al Perito sustituto, explicando los motivos del cambio;

V.- Pagar los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio;

VI.- Proporcionar información mensual al Departamento sobre los trabajos de explotación, los volúmenes de material extraídos y volúmenes de material desechado;

VII.- Realizar todas las obras de mejoramiento ecológico que le sean indicadas al iniciar y terminar la explotación, y

VIII.- Las demás que les imponga la licencia, el Reglamento y ordenamiento aplicable al caso.

Capítulo III Peritos Responsables de la Explotación de Yacimientos.

ARTÍCULO 401.- El Perito Responsable de la explotación de yacimientos es la persona física con preparación profesional y técnica, competente, para explotar yacimientos, que junto con el titular acepta la responsabilidad de dirigir y supervisar todos los trabajos de explotación y obras auxiliares del yacimiento, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y de la licencia.

ARTÍCULO 402.- Para ser Perito responsable de la explotación de yacimiento, se requiere:

I.- Ser de nacionalidad mexicana;

II.- Tener cédula profesional para ejercer una de las siguientes profesiones: Ingeniero Civil, Minero, Geólogo, Municipal, Constructor Militar, Ingeniero Arquitecto o Arquitecto;

III.- Ser miembro activo del Colegio de Profesionales que le corresponda y no haber sido suspendido o sancionado por incumplimiento profesional, y

IV.- Estar inscrito en el registro de Peritos Responsables de la explotación de yacimientos de la Dirección.

ARTÍCULO 403.- El Perito Responsable de la explotación de yacimientos otorga su responsiva profesional cuando:

I.- Suscribe la solicitud de licencia de explotación de yacimientos;

II.- Suscribe el escrito dirigido a la Dirección aceptando la responsabilidad de la explotación, por cambio de perito responsable, y

III.- Suscribe un dictamen o informe técnico sobre estabilidad, seguridad de cortes, terraplenes, obras e instalaciones de la explotación de un yacimiento que esté bajo su responsabilidad o para cualquier otro en que sea requerido profesionalmente para hacerlo.

ARTÍCULO 404.- Son obligaciones del Perito Responsable de la explotación de yacimientos:

I.- Dirigir y vigilar el proceso de explotación en forma constante y permanente;

II.- Hacer cumplir las especificaciones del proyecto, en las obras que se ejecuten y las medidas de seguridad ordenadas en la licencia y/o en el Reglamento;

III.- Desde el inicio de los trabajos llevar un libro de obra o bitácora, el cual estará foliado y debidamente encuadernado que permanecerá en el lugar de explotación a disposición de los supervisores de la Dirección; en su primera hoja el Perito Responsable anotará el nombre, ubicación del yacimiento, nombres y domicilios del Titular y del Perito, así como fechas de expedición y vencimiento de la licencia y fecha de iniciación de los trabajos de explotación. en las hojas subsecuentes el Perito Responsable anotará y suscribirá sus observaciones en relación con el proceso de explotación, medidas de seguridad, causas y soluciones dadas a los problemas que se presenten, incidentes y accidentes de trabajo, cambios de frente de explotación autorizados y, en general, la información técnica suficiente para escribir la memoria de la explotación, agregando la fecha de cada observación y anotación, así como las observaciones de los inspectores de la Dirección.

IV.- Responder ante la Dirección por cualquier violación a las disposiciones de la licencia, del Reglamento o de otros ordenamientos aplicables al caso;

V.- Refrendar su registro de Perito Responsable cada año;

VI.- Avisar por escrito a la Dirección la terminación de los trabajos de explotación;

VII.- Notificar por escrito a la Dirección, con tres días de anticipación, la fecha en que se retirará su responsiva profesional, explicando los motivos;

VIII.- Solicitar a la Dirección autorización para uso de explosivos en la excavación, con cuarenta y ocho horas de anticipación, indicando la fecha y hora exacta de las explosiones, y

Acceptar en su caso, la cuantificación de materiales explotados, elaborada por la Dirección.

ARTÍCULO 405.- El Perito responsable de la explotación de yacimientos, cesa en sus funciones cuando:

I.- Expire la vigencia de la licencia o terminen los trabajos de explotación;

II.- Se le haya suspendido o cancelado el registro como Perito Responsable;

III.- El Perito Responsable solicite por escrito a la Dirección retirar su responsiva y previa entrega del acta que suscriban el perito que entrega y el que recibe, así como el Titular y el inspector que designe a la Dirección. Al recibir la Dirección la solicitud del Perito Responsable de inmediato ordenará la suspensión de los trabajos de explotación en condiciones de seguridad, y

IV.- El Titular solicite por escrito a la Dirección el cambio del Perito Responsable propondrá al sustituto. Aprobada la sustitución por la Dirección, el cambio se hará constar en un acta, en la que participarán el Perito Responsable que entrega y el que recibe, así como el Titular y el inspector que designe la Dirección.

ARTÍCULO 406.- Se sancionará a los Directores Responsables de Obra o Corresponsable respectivos, que incurran en las siguientes fracciones:

I.- Con multa de ciento cincuenta a trescientos salarios mínimos vigentes:

a) Cuando no se cumpla con lo previsto por los artículos 8 y 406 de este Reglamento;

b) Cuando en ejecución de una obra violen las disposiciones establecidas en el Título Quinto y en las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento, y

En todos los casos anteriores, el cese en sus funciones de Perito Responsable, no lo exime ante la Dirección de las responsabilidades administrativas contraídas durante el tiempo que duró su intervención como Perito Responsable en la explotación del yacimiento, por el término de un año, contando a partir de la fecha de su retiro oficial.

La responsabilidad civil y penal subsistirá de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 407.- La Dirección suspenderá o cancelará el registro del Perito Responsable de la explotación de yacimientos por algunas de las siguientes causas:

I.- Obtener su registro proporcionando a la Dirección datos falsos en la solicitud;

II.- Incumplir alguna de las obligaciones que se establecen en el Artículo 406 de este Reglamento,
o

III.- Reincidencia de violaciones al Reglamento o la licencia.

ARTÍCULO 408.- Cuando la Dirección ordene cancelación o suspensión de registro, lo comunicara oportunamente al Titular para que esté, de inmediato, proponga al Perito Responsable sustituto y previa aceptación por la Dirección se proceda al acta de entrega y recepción de los trabajos de explotación, sin perjuicio de que el Perito Responsable subsane las irregularidades cometidas durante el desempeño en la explotación del yacimiento.

El Departamento avisará de las suspensiones y cancelaciones de registro de Peritos Responsables al Colegio de Profesionales que corresponda.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO MEDIDAS DE SEGURIDAD

Capítulo Único Medidas de Seguridad.

ARTÍCULO 409.- Cuando la Dirección tenga conocimiento de que una edificación, estructura, instalación o yacimiento pétreo presente algún peligro para las personas o bienes, previo dictamen técnico, requerirá a sus propietario o poseedor con la urgencia que en el caso amerite, para que realice las reparaciones, obras o demoliciones necesarias, de conformidad con la ley.

Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

ARTÍCULO 410.- Una vez concluidas las obras o los trabajos que hayan sido ordenados de acuerdo con el Artículo 410 de este Reglamento, el propietario o poseedor de la construcción, el titular del yacimiento, el Director Responsable de Obra o el Perito Responsable dará aviso de terminación a la Dirección, el que verificará la correcta ejecución de dichos trabajos, pudiendo, en su caso, ordenar su modificación o corrección y quedando obligados aquellos a realizarlas.

ARTÍCULO 411.- Si como resultado del dictamen técnico fuera necesario ejecutar algunos de los trabajos mencionados en el Artículo 334 de este Reglamento, para los que se requiera efectuar la desocupación parcial o total de una edificación o yacimiento peligroso para sus ocupantes, la Dirección podrá ordenar la desocupación temporal o definitiva, de conformidad con la Ley.

En caso de peligro inminente, la desocupación deberá ejecutarse en forma inmediata, y si es necesario la Dirección podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

ARTÍCULO 412.- En caso de desacuerdo de los ocupantes de una construcción o del Titular de un yacimiento peligroso, en contra de la orden de desocupación a que se refiere el Artículo anterior, podrá interponer recurso de inconformidad de acuerdo con lo previsto en este Reglamento. Si se confirma la orden de la desocupación y persiste la renuencia a acatarla, la Dirección podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir la orden.

El término para la interposición del recurso a que se refiere este precepto será de tres días hábiles de la fecha en que se hayan notificado al interesado la orden de desocupación, la autoridad deberá resolver el recurso dentro de un plazo de tres días contando a partir de la fecha de interposición del mismo.

La orden de desocupación no prejuzga sobre los derechos u obligaciones que existan entre el propietario y sus inquilinos del inmueble.

ARTÍCULO 413.- La Dirección podrá clausurar como medidas de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, las obras terminadas o en ejecución y los yacimientos en explotación

cuando ocurra alguna de las circunstancias previstas por los artículos 426 y 427 de este Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO VISITAS DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y RECURSOS

Capítulo I Visitas de Inspección.

ARTÍCULO 414.- Una vez expedida la licencia de construcción, la Dirección ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 415.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas y los yacimientos pétreos en explotación, cumplan con las disposiciones de la Ley, este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 416.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrán la fecha, ubicación de la edificación, obra o yacimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación, y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

ARTÍCULO 417.- El inspector deberá identificarse ante el Propietario, Director Responsable de Obra, Corresponsable, Perito Responsable o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el Ayuntamiento, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrán la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

ARTÍCULO 418.- Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de rebeldía, estos serán propuestos por el propio inspector.

ARTÍCULO 419.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma, el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si se desea hacerlo, y por dos testigos de asistencia propuesto por esta o en su rebeldía por el inspector, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso, se deberá dar al interesado copia legible de dicha acta.

ARTÍCULO 420.- Al término de la diligencia y de conformidad con los artículos 8, fracción IV, y 406, fracción III, de este Reglamento, los inspectores deberán firmar el libro de bitácora de las obras en proceso de construcción anotando la fecha de su visita y sus observaciones.

ARTÍCULO 421.- Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse con los hechos contenidos en el acta final, mediante escrito que deberán presentar ante las autoridades de la Dirección, dentro de los cinco días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquel en que se cerró el acta.

Al escrito de inconformidad acompañarán las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretendan desvirtuarse, siempre que no las hubiere presentado ya durante el desarrollo de la visita.

Los hechos con los cuales los visitados no se inconformen dentro del plazo señalado o haciéndolo, no los hubieren desvirtuado con las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por consentidos.

La Dirección, en plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del siguiente al del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, emitirá la resolución debidamente fundada y motivada que conforme a derecho proceda, la cual notificará al visitado personalmente, siguiendo el procedimiento que para notificaciones de esa naturaleza establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Dirección, cuando proceda, imponga las medidas de seguridad a que se refiere el Título anterior.

Capítulo II Sanciones.

ARTÍCULO 422.- La Dirección, en los términos de este Capítulo, sancionará con multas a los propietarios o poseedores, a los titulares, a los Director Responsables de Obra, a los Corresponsables, a los Peritos Responsable y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visita de inspección a que se refiere al Capítulo anterior.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que han dado motivo al levantamiento de la infracción.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la Dirección en los casos previstos en este Reglamento, y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables.

ARTÍCULO 423.- La Dirección para fijar la sanción deberá tomar en cuenta las condiciones personales de infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

ARTÍCULO 424.- En caso de que el propietario o poseedor de un predio o de una edificación no cumpla con las ordenes giradas en base en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, la Dirección, previo dictamen que emita u ordene, estará facultado para ejecutar, a costa del propietario o poseedor, las obras, reparaciones o demoliciones que haya ordenado, para clausurar y para tomar las demás medidas que considere necesarias, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en los siguientes casos:

I.- Cuando una edificación de un predio se utilice total o parcialmente para algún uso diferente al autorizado, sin haber cumplido con lo previsto en el Artículo 21 de este Reglamento,

II.- Como medida de seguridad en caso de peligro grave o inminente,

III.- Cuando el propietario o poseedor de una construcción señalada como peligrosa no cumpla con las ordenes giradas con base en los artículos 411 y 413 de este Reglamento, dentro del plazo fijado para tal efecto,

IV.- Cuando se invada la vía pública con una construcción, y

V.- Cuando no se respeten las afectaciones y las restricciones físicas y de uso impuestas a los predios en la Constancia del Uso del Suelo, Alineamiento y Número Oficial

Si el propietario o poseedor del predio en el que la Dirección se vea obligado a efectuar obras o trabajos conforme a este artículo, se negare a pagar el caso de dichas obras, la Dirección por conducto de la Tesorería del Ayuntamiento efectuará su cobro por medio del procedimiento económico-coactivo.

ARTÍCULO 425.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la Dirección podrá suspender o clausurar las obras en ejecución o yacimientos en explotación, en los siguientes casos:

- I.- Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Dirección se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción o yacimiento,
- II.- Cuando la ejecución de una obra, de una demolición o explotación de yacimiento se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a bienes del Ayuntamiento o a terceros,
- III.- Cuando la construcción o explotación de un yacimiento no se ejecute con las medidas de seguridad y demás protecciones que señala este Reglamento,
- IV.- Cuando no se de cumplimiento a una orden de las previstas por el Artículo 411 de este Reglamento, dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto,
- V.- Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la Constancia de uso del Suelo, Alineamiento y Número oficial.
- VI.- Cuando la construcción o explotación de un yacimiento se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones prevista por este Reglamento por sus Normas Técnicas Complementarias.
- VII.- Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inserción o supervisión reglamentaria del personal autorizado por la Dirección.
- VIII.- Cuando la obra o la explotación de un yacimiento se ejecute sin licencia,
- IX.- Cuando la licencia de construcción o de explotación de un yacimiento sea revocada o haya terminado su vigencia,
- X.- Cuando la obra o la explotación de un yacimiento se ejecute sin la vigilancia del Director Responsable de Obra o los Corresponsables, en su caso, en los términos de este Reglamento, y
- XI.- Cuando se usen explosivos sin los permisos correspondientes.

No obstante el estado de suspensión o de clausura, en el caso de las fracciones I, II, III, IV, V y VI de este artículo, la Dirección podrá ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado para hacer cesar el peligro o para corregir los daños, quedando el propietario obligado a realizarlas.

El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto con base en este artículo, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 426.- Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la Dirección podrá suspender o clausurar las obras terminadas cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- Cuando la obra se haya ejecutado sin licencia,
- II.- Cuando la obra se haya ejecutado alterando el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto por los Títulos Octavos, Noveno y Décimo de este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias.
- III.- Cuando se use una construcción o arte de ella para un uso diferentes del autorizado.

El estado de clausura de las obras podrá ser total o parcial y no será levantado hasta en tanto no se hayan regularizado las obras o ejecutados los trabajos en los términos del Artículo 68 de este Reglamento.

ARTÍCULO 427.- Se sancionará al Director Responsable de Obra, al Corresponsable, al propietario o poseedor, al Titular, al Perito Responsable o a las personas que resulten responsables:

- I.- Con multa de treinta a trescientos salarios mínimo vigente en la zona.
 - a) Cuando en cualquier obra, instalación o explotación de yacimiento no muestre, a solicitud del inspector, copia de los planos registrados y la licencia correspondiente,
 - b) Cuando se invada con materiales, ocupen o usen la vía pública, o cuando hagan cortes en banquetas, arroyos y guarniciones, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente,
 - c) Cuando obstaculicen las funciones de los inspectores señaladas en el Capítulo anterior;
 - d) Cuando realicen excavaciones u otras obras que afecten la estabilidad del propio muebles o de las edificaciones y predios vecinos, o de la vía pública, y
 - e) Cuando violen las disposiciones relativas a la conservación de edificios y predios.

Igual sanción se aplicará al Director Responsable de Obra, al Corresponsable, al propietario o poseedor, al Titular, al Perito Responsable, cuando no de aviso de terminación de las obras dentro del plazo señalado en las licencias correspondientes;

- I.- Con multa de ciento cincuenta a trescientos salarios mínimo vigentes:
 - a) Cuando una obra o instalación no se respeten las previsiones contra incendio prevista este Reglamento;
 - b) Cuando para obtener la expedición de licencias, o durante la ejecución y uso de la edificación o yacimiento, haya hecho uso, a sabiendas, de documentos falsos, y
- II.- Con multa equivalente al diez por ciento del valor del inmueble de acuerdo al avalúo correspondiente que emita alguna Institución Bancaria:
 - a) Cuando una obra, excediendo las tolerancias prevista en este Reglamento, no coincidan con el proyecto arquitectónico o diseño estructural autorizado, y
 - b) Cuando en su predio o en la ejecución de cualquier obra no se respeten las restricciones, afectaciones o usos autorizados, señalados en la constancia de Uso del Suelo, Alineamiento, Número Oficial y las licencias correspondientes.

ARTÍCULO 428.- Se sancionará al Director Responsable de Obra, o Corresponsable respectivo, que incurra en las siguientes infracciones,

- I.- Con multa de ciento cincuenta a trescientos salarios mínimo vigentes:
 - a) Cuando no se cumplan con lo previsto por los artículos 8 y 429 de este reglamento;
 - b) Cuando en la ejecución de una obra violen las disposiciones establecidas en el título quinto y en las Normas Técnicas Complementarias de este Reglamento, y
 - c) Cuando no observen las disposiciones de este Reglamento en lo que se refiere a los dispositivos de elevación de materiales y de personas durante la ejecución de la obra, y al uso de transportadores electromecánicos en la edificación, y

II.- Con multa de doscientos a trescientos salarios mínimos vigentes:

- a) Cuando en la obra utilicen los procedimientos de construcción a que se refiere el artículo 358 de este Reglamento, sin autorización previa de la Dirección;
- b) Cuando no acaten las disposiciones relativas contenidas en el Título Octavo de este Reglamento en la edificación de que se trate, salvo en el caso de las infracciones que prevé y sanciona el artículo 429 de este Reglamento;
- c) Cuando en la construcción o demolición de obras, en la explosión de yacimientos o para llevar a cabo excavaciones, usen explosivos sin contar con la autorización previa correspondiente, y
- d) Cuando en una obra o explotación de yacimiento no tomen las medidas necesarias para la vida y salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causar daño.

ARTÍCULO 429.- Se sancionará a los propietarios o poseedores, titulares, directores responsable de obra y peritos responsables, en su caso, con multa equivalente hasta el diez por ciento del valor del inmueble, de acuerdo al avalúo correspondiente que expida alguna institución bancaria, en los siguientes casos:

I.- Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva de acuerdo con lo establecido en este Reglamento,

II.- Cuando se hubieran violado los estados de suspensión o clausura de la obra o yacimiento, y

III.- Cuando se hubieran realizado obras o instalaciones sin contar con la licencia correspondiente, y las mismas no estuvieran regularizadas.

ARTÍCULO 430.- Las violaciones a este Reglamento no previstas en los artículos que anteceden se sancionarán con multas de trescientos salarios mínimo vigentes.

ARTÍCULO 431.- Al infractor residente se le aplicará el doble de la sanción que le hubiera sido impuesta.

Para los efectos de este Reglamento se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual a aquella por la que hubiera sido sancionado con anterioridad, durante la ejecución de la misma obra.

ARTÍCULO 432.- A quien se oponga o impida el cumplimiento de órdenes expedidas por el Departamento de Desarrollo Urbano, se le sancionará con arresto administrativo hasta por treinta y seis horas en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 433.- La Dirección podrá revocar toda autorización, licencia o constancia cuando:

I.- Se haya emitido con bases en informes o documentos falsos o erróneos, o emitidos con dolo o error;

II.- Se hayan expedido en contravención al texto expreso de alguna disposición de este Reglamento, y se haya expedido por autoridad incompetente.

La revocación será pronunciada por la autoridad de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate o, en su caso, por el superior jerárquico de dicha autoridad.

Capítulo III Recursos.

ARTÍCULO 434.- Procederá el recurso de inconformidad contra:

- I.- La negativa de otorgamiento de la Constancia de Uso de Suelo, Alineamiento y Número Oficial;
- II.- La negativa de otorgamiento de la licencia de construcción de cualquier tipo;
- III.- La negativa de otorgamiento de las constancias de zonificación de uso de suelo;
- IV.- La cancelación o revocación de licencias, la suspensión o clausura de obras o yacimiento, y
- V.- Las ordenes de demolición, reparación o desocupación.

ARTÍCULO 435.- El recurso deberá interponerlo el interesado ante el superior jerárquico inmediato de la autoridad de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate y el término para interposición será de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique o ejecute el acto o resolución correspondiente, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 414 de este Reglamento.

ARTÍCULO 436.- El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto o resolución que reclame, la cual será concedida siempre que, a juicio de la autoridad, no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión se puedan causar daños al Ayuntamiento o a terceros, solo se concederá si el interesado otorga ante la Tesorería Municipal algunas de las garantías a que se refiere la Ley de Hacienda del propio Ayuntamiento.

El monto de garantía será el suficiente para asegurar la reparación de los posibles daños que se pudieran causar y será fijada por la Dirección.

ARTÍCULO 437.- El suscrito por el que se interponga el resultado de inconformidad no estará sujeto a forma especial alguna, y bastará con que el recurrente precise el acto que reclama, los motivos de su inconformidad, señale el domicilio para oír notificaciones, designe en su caso a su representante legalmente autorizado, acompañe las pruebas documentales que tenga a su disposición y ofrezca las demás que considere pertinentes con excepción de la confesional y aquellas que fuere contrarias al derecho o a la moral.

ARTÍCULO 438.- Admitido el recurso interpuesto se señalará el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oír en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

La resolución que recaiga a dicha instancia deberá pronunciarse dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia y será notificada personalmente.

Contra la resolución que se dicte no procederá recursos administrativo alguno.

ARTÍCULO 439.- Los casos no previstos por este Reglamento, por sus Normas Técnicas Complementarias o por la Normas derivadas del Programa, serán resueltos por la Dirección.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ayuntamiento deberá expedir las Normas Técnicas Complementarias a que se refiere este Reglamento, en un plazo no mayor a doce meses, misma que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente reglamento.

Y como está ordenado en el referido Acuerdo del H. Ayuntamiento publíquese el presente reglamento para el conocimiento y debida observancia de sus disposiciones.

Dado en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en la Sala de sesiones del Cabildo del H. Ayuntamiento de este Municipio a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, siendo el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, el C. Lic. Ricardo Ocampo Fernández, el Secretario del H. Ayuntamiento el C. C.P. Alejandro Vicencio Franco, Primer Regidor el C. Prof. Joaquín Rabanales Olivares, Segundo Regidor el C. Jesús Fernando Solís Montañez, Tercer Regidor C. Lic. Carlos E. Pérez Castro, Cuarto Regidor la C. Bertha Moreno Rodríguez, Quinto Regidor C. Prof. Francisco Vales González, Sexto Regidor C. Prof. Antonio Villacis León, Séptimo Regidor el C. Evert Damas Guzmán, el Síndico de Hacienda el Lic. Luis Abreu Giralt. Rúbricas.

C.P. ALEJANDRO VICENCIO FRANCO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN - CERTIFICA: QUE EL PRESENTE REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CARMEN, FUÉ APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS -

SE EXPIDE LA PRESENTE A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

C.P. ALEJANDRO VICENCIO FRANCO

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SECCION JUDICIAL

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche.- Juzgado Menor de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

Cd. del Carmen, Cam.
Cédula de Notificación No. 10/997.
Expediente No. 06/997.

Al C. Arturo Arias de la Rosa.

Le hago saber que: En el expediente número 06/997, instruido en averiguación del delito de daños en propiedad ajena imprudencial por tránsito de vehículos y ataques a las vías de comunicación,

querrellado por el ciudadano Victor Manuel Luna Pérez, y Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de esta Ciudad, Carlos Nicolás Rivas Paoli, y del que se considera probable responsable al ciudadano Arturo Arias de la Rosa, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, se dictó una sentencia en cuyos puntos resolutivos dicen:

RESULTANDO.....CONSIDERANDO.....
RESUELVE:

PRIMERO: Se encuentra plenamente comprobado el cuerpo de los delitos de Daños en Propiedad Ajena